



COMITÉ BIOCERCOMERCIO  
PERÚ

# EL BIOCERCOMERCIO EN EL PERÚ: POSIBILIDADES Y RETOS NORMATIVOS<sup>\*</sup>

Ada Alegre Chang  
Sociedad Peruana de  
Derecho Ambiental  
Diciembre, 2001

---

\* Este documento de trabajo ha sido elaborado por encargo del COMITÉ BIOCERCOMERCIO PERU, el cual no se responsabiliza necesariamente por las opiniones e información vertida en el presente estudio

## **El Biocomercio en el Perú: Posibilidades y Retos Normativos**

### **Resumen Ejecutivo**

El biocomercio es un concepto relativamente nuevo en el país. El Reglamento de la Ley sobre Conservación y Aprovechamiento Sostenible de la Diversidad Biológica aprobado en junio del 2001 lo incorporó en la legislación nacional, considerando los términos del Convenio sobre Diversidad Biológica (CDB). Lo define como la actividad promotora de la inversión y el comercio a través del uso sostenible de los recursos nativos de la biodiversidad, considerando los objetivos del CDB. Implica apoyar el desarrollo de la actividad económica local, mediante alianzas estratégicas y la generación de valor agregado en productos de la biodiversidad competitivos en el mercado nacional e internacional, con criterios de equidad social y rentabilidad económica.

Esta es una conceptualización genérica que engloba a diversas actividades, comprendidas dentro de sectores como el de industria, agricultura, turismo y pesquería. Debido a ello, los marcos normativos relacionados con el biocomercio son también varios y heterogéneos, con distintos grados de consolidación, obligaciones, cargas y condiciones, por lo que la realización de un estudio legal detallado de oportunidades y limitaciones depende de la identificación de un sector o actividad determinado.

En base al CDB, aprobado en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (1992) y, ratificado por el Gobierno Peruano en 1993, se aprobó en el mes de setiembre del 2001, mediante Decreto Supremo No. 102-2001-PCM, la Estrategia Nacional de la Diversidad Biológica del Perú. Esta considera el establecimiento de un Programa Nacional de Biocomercio para la promoción de bionegocios, así como la implementación de la Iniciativa Biocomercio de la UNCTAD. El CONAM, a través de la Comisión Nacional de Diversidad Biológica (CONADIB) ha definido y viene implementándola participativamente.

Sin embargo, también hay normas de carácter general que deben ser tomadas en cuenta para el desarrollo del biocomercio. Entre ellas, las de promoción de inversiones aprobadas desde comienzos de los años noventa, que establecen principios y mandatos de simplificación administrativa, como la obligatoriedad de que las autoridades cuenten con Textos Únicos de Procedimientos Administrativos y plazos supletorios que se expresan en resoluciones fictas (silencio administrativo positivo o negativo). Asimismo, deben ser consideradas las normas referentes a la conservación de la diversidad biológica y los elementos ambientales asociados a las actividades productivas, como son las de los regímenes de aguas, las comunidades indígenas y el de propiedad intelectual.

No obstante, hay debilidades o restricciones extralegales que dificultan la aplicación de las normas y en consecuencia, el desarrollo de las actividades de biocomercio. Entre ellas, el fuerte centralismo en la toma de decisiones, lo cual conduce a que algunos proyectos sean inviables o que tengan que afrontar cargas injustificadas. Tal es el caso por ejemplo del otorgamiento de permisos, licencias y las inspecciones para exportación que deben realizarse en Lima, aún cuando las actividades extractivas o el desarrollo de los productos agropecuarios, se realice en cualquier ciudad del interior

del país. En general, las autoridades carecen de recursos humanos, económicos y tecnológicos suficientes, lo cual hace que las decisiones que se adoptan, carezcan en muchos casos, de sustento científico o técnico adecuado o de información base suficiente.

El CDB establece los 3 principios orientadores en materia de diversidad biológica: a) su conservación, b) la utilización sostenible de sus componentes; y, c) la distribución justa y equitativa de beneficios derivados del acceso y uso de los recursos genéticos. La Constitución Política del Perú de 1993 por su parte, establece en su *artículo 68* que el Estado “*está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica*” y el Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales de 1990, considera la diversidad biológica y sus componentes, como parte del *patrimonio natural de la Nación*. Sin embargo, también es importante saber que a nivel sectorial (agricultura, pesquería, forestal, entre otros), hay normas específicas sobre la conservación y uso sostenible de la diversidad biológica a nivel de genes, especies o ecosistemas particulares.

El CDB, la Ley sobre la Conservación y Aprovechamiento Sostenible de la Diversidad Biológica y su reglamento, establecen medidas de conservación *in situ* (*áreas naturales protegidas, rehabilitación de ecosistemas degradados, control del ingreso de organismos vivos a otros medios, etc.*) y *ex situ* (*bancos de genes, herbarios, jardines botánicos, zocriaderos, etc.*), de la diversidad biológica.

Respecto de las áreas naturales protegidas debe tenerse en cuenta que en el Perú las diversas categoría de áreas están comprendidas en el Sistema Nacional de Areas Naturales Protegidas por el Estado, bajo la administración del Instituto Nacional de Recursos Naturales (INRENA).

La conservación *ex situ* es importante para actividades como la re-introducción de especies amenazadas o en peligro y para suministrar insumos (material genético) a las actividades biotecnológicas de la agroindustria y la industria farmacéutica. El Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, define en la actualidad a los zocriaderos, como instalaciones para el mantenimiento, reproducción y producción de bienes y servicios de carácter comercial, sustentados en los especímenes de fauna silvestre en cautiverio, con excepción de las especies incluidas en el Anexo I de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES). El *artículo 182* del Reglamento precisa que los especímenes reproducidos en zocriaderos pertenecen al titular del mismo, a partir de la primera generación, lo cual no le confiere derechos sobre sus componentes genéticos, respecto de los cuales el Estado tiene derechos intransferibles (Decisión 391 de la Comunidad Andina de Naciones, CAN). El acceso a los recursos genéticos o sus productos derivados, está sujeto a la celebración de contratos de acceso suscritos con el INRENA.

## **1. El Régimen de los recursos hídricos en el Perú**

La Ley No. 17752, Ley General de Aguas de 1969 es la norma marco para el aprovechamiento del agua. Establece competencias de los sectores Agricultura y Salud, aún cuando también hay otras entidades con competencias y responsabilidades sobre este recurso, como la DICAPI, SUNASS, las municipalidades y las Empresas Prestadoras de Servicios de Saneamiento. Los usos del agua son múltiples y aleatorios. Están condicionados a la disponibilidad del recurso, a una clasificación de usos preferentes y a las necesidades reales de los

usuarios, pudiendo ser otorgados mediante: permisos, autorizaciones y licencias. Todo vertimiento de aguas residuales debe ser autorizado. No obstante, estos mandatos tienen un bajo nivel de cumplimiento, constatándose gran desperdicio en el aprovechamiento del agua, desorden y falta de medidas de vigilancia adecuadas. Ello se debe en gran medida, a razones como: a) la falta de inventarios y balances hídricos, b) la carencia de infraestructura adecuada para administrar el agua, c) el débil marco institucional, d) la desarticulación en el ejercicio de las funciones públicas, e) la reducida participación de los usuarios en la gestión, entre otros.

## **2. Régimen legal de las comunidades indígenas**

El Convenio 169 de la OIT reconoce los derechos esenciales de las comunidades indígenas, incluidos los referidos a la tierra, la cultura propia, los recursos naturales, la participación, seguridad social y salud, a la educación, entre otros. A éste se suman la Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de la Selva y Ceja de Selva y la Ley de Comunidades Campesinas (sierra). El Estado reconoce de modo declarativo y no constitutivo, su existencia legal y personalidad jurídica (Constitución Política de 1993, artículo 89), así como el ejercicio colectivo de sus derechos, no pudiendo hacerse tratos individuales con sus integrantes para el acceso a los recursos naturales o al conocimiento que detentan. Algunas actividades de biocomercio se sustentan en recursos que se encuentran en tierras de comunidades o en sus conocimientos, innovaciones y prácticas, por lo que el artículo 8 inciso j) del CDB y la Decisión 391 de la CAN disponen que el uso de aquellos debe ser autorizado por las propias comunidades y que se debe compartir con ellas los beneficios obtenidos.

## **3. Normatividad sobre regímenes de propiedad intelectual**

Las normas vigentes más importantes en materia de propiedad intelectual y diversidad biológica son para los países miembros de la Comunidad Andina de Naciones, la Decisión 486 de la CAN sobre un Régimen Común de Propiedad Industrial, la Decisión 345 sobre un Régimen Común de Protección a los Derechos de los Obtentores de Nuevas Variedades Vegetales y su Reglamento. La concesión de patentes sobre invenciones relacionadas al patrimonio biológico y genético está supeditada a que ese material haya sido adquirido de conformidad con los principios del CDB, las normas de acceso a los recursos genéticos comunitarias y nacionales.

## **4. Actividades relacionadas con el Biocomercio: Econegocios**

Al no haber una normatividad integrada, ni única para el biocomercio, los proyectos que se ejecuten, deberán desarrollarse de conformidad con las regulaciones generales que se han establecido para cada actividad, sector extractivo o productivo.

### **4.1 Agroindustria**

La conceptualización y definición legal de las actividades agroindustriales no es del todo clara en la legislación nacional. Se han establecido dos regímenes administrativos, uno que corresponde al Sector Agricultura exclusivamente y, el otro, a un esquema de competencias compartidas entre el Sector Agricultura y el Industrial. Las actividades de cada uno de ellos se listan en el Decreto Supremo No. 068-82-ITI/IND.

## 4.2 Forestal

La Ley Forestal y de Fauna Silvestre establece el marco legal para el otorgamiento de: **concesiones** con fines maderables y no maderables (otros productos del bosque, ecoturismo, conservación y servicios ambientales), hasta por un plazo de 40 años, sobre áreas de 10 mil a 40 mil Has. y de 5 mil a 10 mil Has; **autorizaciones** (para bosques secos de la costa y asociaciones vegetales) y **permisos** (con fines comerciales o industriales en tierras de propiedad privada, bosques secundarios y plantaciones forestales). A diferencia de la anterior Ley Forestal, las concesiones se otorgan vía concurso o subasta pública y el aprovechamiento forestal, industrial o comercial, está sujeto sin excepción a un Plan de Manejo aprobado por el INRENA y al pago de derechos de aprovechamiento. A partir del 2005, sólo se permitirá la comercialización de productos forestales provenientes de bosques manejados acreditados y sólo se podrán exportar productos con valor agregado. Se ha considerado la certificación voluntaria para el etiquetado de productos provenientes de bosques manejados, de acuerdo a principios de manejo internacionalmente aceptados, lo cual confiere al concesionario una reducción del 25% en el pago del derecho de aprovechamiento.

## 4.3 Acuicultura

La Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura comprende las actividades de cultivo de especies hidrobiológicas, la investigación y el procesamiento primario, a través de: a) **concesiones**, para acuicultura en terrenos públicos, fondos o aguas marinas y continentales; y, b) **autorizaciones** para terrenos de propiedad privada y actividades de investigación, poblamiento y repoblamiento, explotación y comercialización de recursos hidrobiológicos ornamentales. El Ministerio de la Presidencia habilita a favor del Ministerio de Pesquería áreas para acuicultura en represas y reservorios y sus canales adyacentes, mientras que la DICAPI hace lo propio en áreas de mar, ríos y lagos. El acceso al agua es conferido por la autoridad de aguas correspondiente (Administradora Técnica del Distrito de Riego). Se requiere contar con la "Certificación Ambiental" previa que aprueba la ejecución del EIA o DIA, para el otorgamiento de cualquier concesión o autorización de acuicultura.

## 4.4 Zoocriaderos

La Ley Forestal y de Fauna Silvestre ha reconocido a los zoocriaderos como una modalidad de manejo y aprovechamiento de fauna silvestre con fines comerciales, indicando que son instalaciones para el mantenimiento de especímenes de fauna silvestre en cautiverio para reproducción y producción de bienes y servicios. Los especímenes reproducidos en zoocriaderos autorizados pertenecen al titular, desde la primera generación, sólo los planteles reproductivos pertenecen al Estado, el cual los otorga en custodia y usufructo al titular del zoocriadero. Para la autorización de funcionamiento de zoocriaderos se requiere previamente la aprobación del proyecto del zoocriadero y la publicación de la respectiva Resolución del INRENA.

## 4.5 Ecoturismo

El ecoturismo presenta obstáculos vinculados a los procedimientos y competencias legales para autorizar la operación turística (acceso al terreno y construcción de establecimientos de hospedaje o albergues y trochas o caminos), la falta de

ordenamiento territorial y la confluencia de distintos intereses sobre una misma área. El Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre dispone que las concesiones de ecoturismo se otorgan preferentemente en bosques no calificados como de producción forestal permanente y la obtención de la concesión de ecoturismo, está sujeta a la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental aprobado por el INRENA. El MITINCI otorga el certificado de categorización y clasificación del establecimiento de hospedaje, el cual no es un requisito obligatorio para el inicio de operaciones.

#### **4.6 Biotecnología**

No contamos con una política clara y definida de promoción para la biotecnología, a pesar de que ésta es la base de industrias como la farmacéutica, agroindustria, cosméticos, biorremediación, medicina botánica, entre otros. No obstante, la Ley de Prevención de Riesgos Derivados del Uso de la Biotecnología, establece el marco regulatorio sobre bioseguridad para el país. Toda actividad que implique la introducción al país o el uso de OVM requerirá la presentación de una solicitud ante el organismo sectorial competente, para la correspondiente evaluación del riesgo.

#### **4.7 Bioprospección o acceso a los recursos genéticos**

Las actividades de bioprospección se sustentan en los artículos 1 y 15 del CDB, la Decisión 391 de la CAN y el Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre referidos a la participación justa y equitativa en los beneficios derivados del uso de los recursos genéticos y a las reglas generales aplicables a la bioprospección, respectivamente. La Resolución 414 de la CAN y la Resolución 415, aprobaron un Modelo Referencial de Solicitud de Acceso a los Recursos Genéticos y un Modelo Referencial de Contrato de Acceso a los Recursos Genéticos respectivamente.

### **5. Restricciones Legales**

Hay un conjunto de disposiciones legales que establecen prohibiciones o restricciones generales para la importación y exportación de bienes, con la finalidad entre otros, de prevenir daños a la salud y al ambiente. Entre ellas, el Reglamento Zoonosanitario de Importación y Exportación de Animales, Productos y Subproductos de Origen Animal, el Reglamento General de la Ley Marco de Sanidad Agraria, el Reglamento sobre normas relativas al Permiso Fitosanitario de Importación, la Ley de Promoción del Manejo Integrado para el Control de Plagas, el Reglamento para el Registro y Control de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola y las normas que establecen certificaciones y controles sanitarios, zoonosanitarios, fitosanitarios y certificaciones de calidad.

### **6. Marco institucional**

Las principales competencias relacionadas con las actividades de biocomercio en el país están concentradas fundamentalmente en los Ministerios de Estado, toda vez que el Decreto Legislativo No. 757, Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada, dispuso en su artículo 50 que la autoridad ambiental competente para el desarrollo de actividades empresariales es la autoridad del Ministerio u organismo regulatorio correspondiente a la actividad que desarrolla una empresa.

## **7. Conclusiones y Recomendaciones**

El biocomercio es aún un concepto relativamente nuevo en el país, incluso de reciente definición legal, que sin embargo, carece de un tratamiento legal desarrollado e integrado. Hay tantos regímenes legales como sectores con competencias sobre las actividades vinculadas al biocomercio existen, por lo que la gestión de un proyecto de biocomercio en el Perú puede involucrar a un conjunto amplio de autoridades y de ordenamientos legales, los cuales no están en todos los casos debidamente articulados.

En el análisis de la legislación ambiental sobre las actividades vinculadas al biocomercio, no se han identificado normas que generen un marco integral promotor de las actividades de biocomercio, aún cuando hay un régimen genérico de promoción de inversiones en el país. Tampoco se han apreciado en general, medidas de corte ambiental, que constituyan trabas u obstáculos expresos a las actividades de biocomercio. Sin embargo, hay debilidades generales en la gestión ambiental peruana y en la aplicación de las normas, que conducen a que en la práctica la relación entre el privado y la autoridad, no sea siempre fluida, ni dinámica. Nos estamos refiriendo por ejemplo, al fuerte centralismo en la toma de decisiones y a que en los pocos casos de facultades descentralizadas o desconcentradas, no ha habido un proceso previo de capacitación adecuada a los tomadores de decisiones en las otras provincias del país, ni se les han dotado de los recursos y condiciones necesarias para que su actuación responda a los objetivos de la norma aplicada, a los intereses del Estado, el sector privado y la sociedad civil.

Finalmente, es conveniente indicar que la divergencia de regímenes legales sectoriales es notoria en el país, habiendo sectores más rezagados, como el Sector Agricultura, el cual se resalta por su importante vinculación con las actividades de biocomercio. Es necesario que el Sector Agricultura y, en general, los demás Sectores, revisen su marco normativo y fundamentalmente de gestión, a fin de agilizar sus procedimientos administrativos y sus procesos de toma de decisiones, e ir desconcentrando o descentralizando progresivamente aquellas funciones cuyo ejercicio resulte más eficiente en los propios lugares donde se ejecutan determinados proyectos.

Es necesario generar marcos legales que impulsen e incentiven las actividades de biocomercio, difundiendo sus potencialidades basadas en la abundante y rica diversidad biológica del país y prestando el apoyo básico para que los flujos de capital privado se orienten hacia esta nueva gama de negocios que resulta sumamente atractiva para el país, por nuestro enorme potencial natural, la necesidad de reactivar la economía interna, generar divisas frescas sustentadas en la generación de mayor valor agregado y, en general, de lograr el desarrollo sostenible del país.

Diciembre, 2001.

## Índice

1	El biocomercio y las políticas ambientales peruanas: convergencias y sinergias necesarias.....	1
2	La normatividad de promoción a la inversión privada y el desarrollo del biocomercio en el Perú.....	3
3	Condiciones para el desarrollo de bionegocios.....	7
	3.1 La conservación de la diversidad biológica.....	7
	3.1.1 Mecanismos de conservación in situ.....	8
	3.1.2 Mecanismos de conservación ex situ.....	11
	3.2 Aprovechamiento sostenible de los recursos naturales.....	13
	3.3 El Régimen de los recursos hídricos en el Perú.....	16
	3.4 Régimen legal de las comunidades indígenas.....	19
	3.4.1 Derechos básicos.....	19
	3.4.2 Conocimientos, innovaciones y prácticas tradicionales.....	21
	3.5 Normatividad sobre regímenes de propiedad intelectual.....	23
4	Actividades relacionadas con el Biocomercio: Econegocios.....	25
	4.1 Agroindustria.....	25
	4.2 Forestal.....	27
	4.2.1. Aprovechamiento de los recursos forestales.....	29
	4.2.2. Transformación y exportación.....	31
	4.2.3. Forestación y reforestación.....	35
	4.2.4. Certificación Forestal Voluntaria.....	36
	4.3 Acuicultura.....	36
	4.4 Zocriaderos.....	41
	4.5 Ecoturismo.....	44
	4.6 Biotecnología.....	47
	4.7 Bioprospección o acceso a los recursos genéticos.....	49



5.	Restricciones Legales.....	52
5.1.	Productos de importación restringida.....	52
5.1.1.	Animales, Productos y Subproductos de Origen Animal.....	53
5.1.2.	Plantas, Productos y Subproductos de Origen Vegetal.....	54
5.1.3.	Agroquímicos.....	55
5.2.	Productos de exportación restringida.....	59
5.3.	Certificaciones y controles sanitarios.....	60
5.3.1.	Certificación zoonosanitaria.....	61
5.3.2.	Certificación Sanitaria para la Exportación de Productos Hidrobiológicos de Consumo Humano y Harina de Pescado.....	62
5.3.3.	Certificado Fitosanitario.....	64
5.3.4.	Productos farmacéuticos y cosméticos.....	65
5.4.	Certificaciones de calidad.....	67
6.	Marco institucional.....	70
6.1.	Ministerio de Economía y Finanzas.....	70
6.2.	Consejo Nacional del Ambiente (CONAM).....	71
6.3.	Ministerio de Agricultura.....	72
6.4.	Instituto Nacional de Recursos Naturales (INRENA).....	75
6.5.	Servicio Nacional de Sanidad Agraria (SENASA).....	76
6.6.	Instituto Nacional de Investigación Agraria (INIA).....	79
6.7.	Ministerio de Pesquería.....	79
6.8.	Instituto del Mar del Perú (IMARPE).....	81
6.9.	Instituto Tecnológico Pesquero del Perú (ITP).....	82
6.10.	Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero (FONDEPES).....	84
6.11.	Instituto de Investigación de la Amazonía Peruana (IIAP).....	84
6.12.	Dirección General de Capitanías y Guardacostas (DICAPI).....	85
6.13.	Ministerio de Salud.....	86
6.14.	Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONCYTEC).....	87

6.15.	Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI) .....	89
6.16.	Comisión de Promoción a las Exportaciones (PROMPEX).....	89
6.17.	Superintendencia Nacional de Aduanas (SUNAD) .....	90
6.18.	Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales (MITINCI) .....	91
6.19.	Contraloría General de la República.....	93
6.20.	Ministerio Público.....	93
6.21.	Defensoría del Pueblo .....	94
6.22.	Policía Nacional del Perú.....	94
7.	Conclusiones y Recomendaciones .....	94

## **Anexos**

Anexo 1:	Listado de normas
Anexo 2:	TUPA del INRENA: Forestal
Anexo 3:	TUPA del Ministerio de Pesquería
Anexo 4:	TUPA del INRENA: Fauna

## Introducción

El biocomercio es un concepto relativamente nuevo en el país. Hay una idea general que lo asocia a proyectos empresariales “verdes” o a una nueva gama de negocios basada en el aprovechamiento sostenible de la diversidad biológica, es decir, guiada por un criterio triangular, que impulse el crecimiento económico, la protección ambiental y el bienestar social. No obstante, cabe precisar que a través del Reglamento de la Ley sobre Conservación y Aprovechamiento Sostenible de la Diversidad Biológica se ha incorporado en la legislación nacional, una definición del biocomercio que lo concibe como la actividad que promueve la inversión y el comercio a través del uso sostenible de los recursos nativos de la biodiversidad, considerando para ello los objetivos del Convenio de Diversidad Biológica. Ello implica de acuerdo a la norma, apoyar al desarrollo de la actividad económica a nivel local, mediante alianzas estratégicas y la generación de valor agregado en productos de la biodiversidad competitivos para el mercado nacional e internacional, con criterios de equidad social y rentabilidad económica.

De este modo, al concepto de aprovechamiento sostenible de la diversidad biológica, se le han añadido elementos adicionales, como son: la promoción de la inversión y el comercio, el carácter “nativo” de los recursos naturales utilizados, la priorización de los proyectos de desarrollo local, la realización de alianzas estratégicas, la generación de valor agregado, la elaboración de productos competitivos y económicamente rentables, así como la equidad social.

Esta es todavía una conceptualización genérica que engloba a múltiples actividades, diversas y distintas entre sí, comprendidas dentro de sectores como el de industria, agricultura, turismo y pesquería. Debido a ello, los marcos normativos analizados en este trabajo son también varios. Al respecto, cabe señalar que por la amplitud del concepto de biocomercio, en este trabajo sólo se ha hecho un recuento del marco normativo general que es aplicable a dichas actividades, con el objeto de mostrar los principales aspectos regulados, así como las ventajas y limitaciones que de éste pueden presentarse para el desarrollo de esta nueva gama de negocios. Debe tenerse en cuenta que la amplitud del marco legal conduce a que la realización de un estudio legal más detallado dependa de la identificación de un sector o actividad determinada.

Por otro lado, es necesario resaltar que las actividades de biocomercio encierran un enorme potencial para el Perú dada la gran riqueza natural y cultural del país, que le permiten proyectar una estrategia de desarrollo sostenible de mediano y largo plazo. En este sentido, es oportuno señalar que en el Convenio sobre Diversidad Biológica aprobado en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo y, ratificado por el Gobierno Peruano en 1993, se previó el diseño e implementación de estrategias nacionales para la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica.

Cumpliendo este mandato, el 05 de setiembre del 2001, se aprobó mediante Decreto Supremo No. 102-2001-PCM, la Estrategia Nacional de la Diversidad Biológica del Perú, en la cual se considera expresamente el establecimiento de un Programa Nacional de Biocomercio sustentado, entre otros aspectos en: promover el desarrollo de productos nuevos y con valor agregado, así como su acceso a mercados, la promoción de bionegocios, el análisis e investigación de los distintos aspectos asociados al biocomercio, el desarrollo de proyectos piloto, el análisis de prácticas y

mecanismos de consulta y distribución de beneficios, así como la implementación de la Iniciativa Biocomercio de la UNCTAD.

Cumpliendo con su rol articulador de la gestión ambiental nacional, el Consejo Nacional del Ambiente, a través de la Comisión Nacional de Diversidad Biológica (CONADIB) ha definido y viene implementando algunos aspectos de la estrategia y los planes de acción nacionales a través de procesos de consulta y participación a nivel local, regional y nacional, en los cuales participan el sector público y privado, así como representantes de la sociedad civil. Estas actividades se realizan en el marco de las "actividades de facilitación" que financia el Fondo para el Medio Ambiente Mundial (GEF por sus siglas en inglés), a fin de contribuir al logro de los objetivos del Convenio de Diversidad Biológica.

Conforme se ha indicado, en este trabajo se ha hecho una revisión general de la legislación ambiental nacional aplicable a las actividades de biocomercio, habiéndose partido de la premisa central de que no hay una única legislación, ni una normatividad integrada para el biocomercio o los bionegocios, como algunos lo denominan. Hay diversas normas que responden a la tradición sectorialista de la administración pública para la gestión ambiental en el Perú y que regulan de forma independiente las distintas actividades comprendidas en esta nueva gama de negocios.

Sin embargo, también hay un conjunto de normas de carácter general que deben ser tomadas en cuenta para el desarrollo del biocomercio. Entre ellas, cabe destacar las de promoción de inversiones aprobadas desde comienzos de los años noventa, las cuales establecen principios y mandatos para hacer más transparente, ágil y dinámica la relación entre los particulares y la administración pública, bajo criterios de simplificación administrativa. En el texto se hace referencia a los lineamientos centrales de esta normatividad, a las condiciones que se establecen para el ejercicio de las funciones públicas y a los derechos reconocidos al privado para el desarrollo de la actividad económica en el país. Así por ejemplo, se destaca que ninguna autoridad puede exigir el cumplimiento de requisitos o condiciones para el desarrollo de procedimientos administrativos, cuando aquellos no estén expresamente previstos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos que todas los organismos y dependencias del Estado están obligados a tener y a actualizar anualmente.

También hay otras normas generales que deben ser debidamente observadas, como las referentes a la conservación de la diversidad biológica y los elementos ambientales asociados a las actividades productivas, como son los recursos hídricos. Se ha incluido esta normatividad y la referente a las principales actividades con potencialidad de generar biocomercio en el Perú. Al respecto, es importante tener en cuenta que todavía hay fuertes rezagos de la normatividad sectorial aprobada casi a lo largo de todo el siglo pasado, pero que ello no obsta para que desde la última década se hayan venido desarrollando distintas iniciativas conducentes a la articulación de dicha normatividad bajo principios de transectorialidad, manejo integral, prevención en la gestión ambiental, internalización de costos ambientales, acceso a la información y participación ciudadana, entre otros.

Estos avances sin embargo, no son homogéneos, por lo que los regímenes legales de las actividades de biocomercio no tienen las mismas características, ni establecen necesariamente obligaciones, cargas o condiciones equivalentes. Ello se refleja en que a pesar de haberse establecido regímenes de promoción de la inversión privada, sustentados en criterios de simplificación administrativa y principios modernos de

gestión ambiental, aún persisten en algunos sectores, ciertas condiciones legales que pueden aparecer como obstáculos a las actividades de biocomercio o como medidas que no garantizan la sostenibilidad de ciertas operaciones, más aún cuando hay debilidades importantes en la gestión ambiental, como el fuerte centralismo en la toma de decisiones, lo cual conduce a que algunos proyectos sean inviables o que tengan que afrontar cargas injustificadas que le restan competitividad a los bionegocios. Tal es el caso por ejemplo, de las inspecciones para exportación que deben realizarse en la ciudad capital, es decir, en Lima, aún cuando las actividades extractivas o el desarrollo de los productos agropecuarios, se realice en cualquier ciudad del interior del país.

También hay otras restricciones extralegales que dificultan la aplicación de las normas y el desarrollo de las actividades de biocomercio, como es la propia debilidad institucional de las autoridades ambientales en el país, aunque nuevamente, ésta tampoco es una realidad homogénea. Muchas de las autoridades carecen de recursos humanos, económicos y tecnológicos suficientes para cumplir con las funciones que legalmente les han sido asignadas, lo cual hace que las decisiones que se toman respecto de un pedido o solicitud particular, carezcan en muchos casos del sustento científico o técnico adecuado. Lamentablemente, es frecuente que no haya información base suficiente para la toma de decisiones y que los inventarios de recursos naturales o de derechos conferidos a los particulares adolezcan de fuertes deficiencias.

Para el desarrollo del biocomercio en el Perú se requiere efectuar algunos ajustes normativos y de gestión para articular la tutela del ambiente y los recursos naturales con la dinámica de los mercados, sin desvirtuar los necesarios mecanismos de control que deben aplicarse. Es importante que la legislación ambiental vinculada a las actividades de biocomercio, promueva la competitividad de las empresas asentadas en el territorio nacional y no se constituya en un obstáculo injustificado para obtener los mayores beneficios de las actividades económicas en el país.

En el documento se han incluido cuadros que resumen las ideas centrales que se desarrollan para las principales actividades de biocomercio en el país, lo cual facilita la comprensión de los regímenes legales analizados. Asimismo, se ha incluido un listado general de las normas citadas y las secciones de los Textos Únicos de Procedimientos Administrativos de los sectores reseñados.

Este documento ha sido elaborado a solicitud del Consejo Nacional del Ambiente, con el objeto de servir a los propósitos de la Estrategia Nacional de la Diversidad Biológica del Perú y sus respectivos planes de acción.

Finalmente, es necesario agradecer expresamente a las personas que han contribuido a la elaboración de este texto y, en particular, a los siguientes abogados de la Sociedad Peruana de Derecho Ambiental (SPDA) por sus valiosos aportes: a Manuel Ruiz Müller en lo correspondiente a las secciones vinculadas a la conservación de la diversidad biológica; a Miriam Cerdán Quiliano, en lo concerniente a las actividades de ecoturismo; a María Esther Morote, en la identificación de la base legal y a Isabel Calle Valladares, por su significativa colaboración para la elaboración general del mismo.

Lima, diciembre del 2001.

## **1 El biocomercio y las políticas ambientales peruanas: convergencias y sinergias necesarias**

Desde la década de los años noventa el marco normativo e institucional de la gestión ambiental en el Perú, se ha venido orientando hacia la consolidación de una política de desarrollo sostenible que se asienta sobre la base de tres dimensiones interdependientes e interactuantes: el crecimiento económico, el bienestar social y la protección ambiental. Se han aprobado diversos instrumentos legales para impulsar una gestión ambiental integrada, basada en los principios y orientaciones del Derecho y la Política Internacional Ambiental, así como en los objetivos del aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el mejoramiento de la calidad ambiental.

El primer gran hito de esta estrategia fue la aprobación del Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales de 1990, que marcó el inicio de una política ambiental transectorial, que posteriormente se ha visto plasmada en los reglamentos de protección ambiental de las actividades productivas y extractivas, en leyes generales como la Ley de Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, Ley de Áreas Naturales Protegidas, Ley General de Residuos Sólidos, Ley sobre la Conservación y Aprovechamiento Sostenible de la Diversidad Biológica y la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

En términos generales, la política ambiental peruana se ha venido perfilando en base a dos objetivos centrales: el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y la prevención de la contaminación ambiental. Se han introducido criterios de gestión modernos, como el manejo integral y sistémico, el establecimiento de instrumentos regulatorios y económicos y el soporte de principios como el de prevención, el precautorio, acceso a la información y participación ciudadana, responsabilidades compartidas, distribución justa y equitativa de beneficios, gradualidad, coordinación y concertación para la toma de decisiones y legitimidad procesal para actuar en defensa del ambiente.

En otras palabras, la política ambiental peruana se inserta en la lógica de la política ambiental internacional y se constituye en una herramienta del desarrollo sostenible. De esta manera, se configura como un instrumento que privilegia las actividades económicas compatibles con los objetivos de la protección ambiental y que introduce elementos de prevención, control y reparación para las actividades que pueden generar impactos ambientales negativos.

Por su parte, el biocomercio es una nueva gama de negocios que se inserta en la lógica del desarrollo sostenible y que involucra actividades de distinta naturaleza, cuyo denominador común es el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, garantizando su conservación y los atributos de su propia diversidad. Así, el biocomercio y la política ambiental son instrumentos vinculados y compatibles entre sí, que pueden y deben complementarse legalmente para el desarrollo sostenible del país y para favorecer una participación más justa y eficiente del Perú en el sistema económico globalizado.

Desde hace muchas décadas atrás se cuestiona el carácter primario exportador de los países latinoamericanos y, en particular del Perú, nuestra dependencia de precios internacionales y el poco valor agregado de nuestras exportaciones, lo que ha

generado en el pasado, la sobreexplotación de recursos naturales y la fragilidad macroeconómica del país. El biocomercio se constituye por contraste, en una posibilidad sumamente atractiva para el país, considerando las ventajas comparativas que ofrece el enorme potencial de recursos naturales del Perú, que lo ubica entre los diez países con mayor diversidad biológica del mundo; además, por la diversidad de especies endémicas del territorio nacional, el conocimiento de los beneficios de este patrimonio por las poblaciones indígenas de la sierra y selva y, en general, porque el biocomercio se constituye en una herramienta para la diversificación y la generación de mayor valor agregado en nuestras exportaciones.

De este modo, es necesario generar sinergias entre la política ambiental y sus instrumentos de gestión y el desarrollo del biocomercio. No obstante, ésta es una tarea compleja que involucra a distintas autoridades y cuerpos normativos dependiendo de la actividad de biocomercio elegida. No hay un único régimen para el biocomercio en el Perú, ni tampoco una única política ambiental.

El biocomercio o los bionegocios, como algunos lo denominan, involucra actividades agrícolas, pesqueras, industriales manufactureras, entre otros. En consecuencia, es necesario revisar el marco normativo de estas actividades para evaluar si las regulaciones existentes promueven o desalientan esta nueva gama de negocios, que como se reconoce mayoritariamente, representa un potencial verdaderamente significativo para el país.

Específicamente en términos de la legislación ambiental, debe tenerse en cuenta que las políticas, las normas y en general, la gestión ambiental, se desarrolló tradicionalmente en el país, en forma sectorializada. Esto fue reforzado por el Decreto Legislativo No. 757, Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada, que señala expresamente en su *artículo 50*, que la autoridad ambiental competente es la que corresponde al Ministerio o Sector de la actividad que desarrolla una empresa. Es decir, que la autoridad competente para regular, fiscalizar y sancionar las actividades agrícolas, es el Ministerio de Agricultura; las pesqueras, el Ministerio de Pesquería y así sucesivamente.

Cada Sector ha venido desarrollando sus políticas, normas y estrategias de gestión ambiental, en forma autónoma e independiente, lo cual ha generado un marco normativo general confuso, poco articulado y hasta contradictorio. Debido a ello, se han realizado y se realizan en la actualidad, esfuerzos para darle un carácter sistémico e integrado a la gestión ambiental nacional. Una de estas iniciativas, fue la creación del Consejo Nacional del Ambiente (CONAM) en 1994 y el establecimiento de un mandato según el cual debe definirse la Política Nacional Ambiental, el Plan Nacional de Acción Ambiental y una estructura nacional de gestión ambiental transectorial. El objetivo es la constitución fáctica de un sistema de gestión ambiental nacional con políticas sectoriales integradas y articuladas bajo criterios de concertación y participación ciudadana, a fin de garantizar una calidad de vida digna y el desarrollo sostenible del país.

Para ello, se han establecido diversos instrumentos de gestión ambiental que deben ser considerados además de las exigencias sectoriales, al pensar en un proyecto de biocomercio. Se está haciendo referencia al ordenamiento ambiental, a las categorías de ordenamiento territorial como las áreas naturales protegidas, a los criterios de aprovechamiento de los recursos hídricos y, en general, a los instrumentos de gestión que son administrados por aquellas autoridades que cumplen roles de carácter

transectorial, como son el Ministerio de Salud, el Ministerio de Agricultura, la Dirección General de Capitanías y Guardacostas y los gobiernos locales.

La política ambiental nacional se expresa aún en distintos lineamientos y normas cuya observancia es obligatoria para el impulsor de proyectos de biocomercio y cuya revisión e integración es necesaria para promover una verdadera estrategia nacional de desarrollo del biocomercio.

## **2 La normatividad de promoción a la inversión privada y el desarrollo del biocomercio en el Perú**

La búsqueda de reinserción económica del Perú en la dinámica internacional, luego de la crisis de la deuda de los años ochenta, condujo a que las autoridades nacionales dieran un giro sustancial a las políticas estructurales del país. Fruto de ello, a comienzos de los noventa se reformuló el marco normativo del Estado y, en general, de las actividades socioeconómicas del país, con el objetivo de que el Perú luzca moderno y más atractivo para los inversionistas.

Los principios del libre mercado, de simplificación administrativa, de transparencia y seguridad jurídica sirvieron de base para el conjunto de modificaciones legislativas llevadas a cabo. De hecho, el propio Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, así como las normas que regulaban las actividades productivas y extractivas fueron modificadas en aras de atraer un mayor flujo de capitales hacia el país. Es así, que los esfuerzos de transectorialización de la gestión ambiental y el impulso de las políticas de promoción de inversiones convergieron en la creación de un nuevo marco normativo.

Sin embargo, éste no ha sido un proceso lineal, ni uniforme. La influencia de la transectorialización y de la atracción de capitales no ha sido igual en los distintos sectores económicos del país, por lo que los aspectos de promoción, las dificultades y, en general, las obligaciones y exigencias de cada Sector son dispares.

No obstante, hay mandatos comunes. La propia Constitución Política del Estado de 1993 reconoce la necesidad de contar con una política nacional del ambiente y la promoción del uso sostenible de los recursos naturales (*artículo 67*) y a la vez, los siguientes principios generales del régimen económico peruano:

- La libre iniciativa privada y el rol subsidiario del Estado (*artículo 58*).
- La libertad de empresa, comercio e industria y la promoción de la pequeña empresa (*artículo 59*).
- El pluralismo económico, la subsidiaridad de la actividad empresarial del Estado y la igualdad del tratamiento legal conferido a ésta y a la actividad privada (*artículo 60*).
- El trato nacional o igualdad de condiciones para el inversionista nacional y el extranjero (*artículo 63*).

Estos mandatos y principios apuntan a la consolidación de una política nacional ambiental, en oposición a la existencia de políticas sectoriales ambientales divergentes o desarticuladas y al crecimiento económico del Perú en base a una lógica de libre mercado. Estos objetivos son complementarios. De hecho, las propias



normas de promoción de inversiones establecen la necesidad de articular el desarrollo de las actividades económicas con la protección ambiental y señalan excepciones expresas en virtud de las cuales el Estado puede direccionar estas actividades para alcanzar objetivos de carácter ambiental.

En su *artículo 59*, la Constitución indica que el ejercicio de las libertades de empresa, comercio e industria *“no debe ser lesivo a la moral, ni a la salud, ni a la seguridad pública”*. En el mismo sentido, la Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada reconoce en su *artículo 49* que *“El Estado estimula el equilibrio racional entre el desarrollo socio económico, la conservación del ambiente y el uso sostenido de los recursos naturales, garantizando la debida seguridad jurídica a los inversionistas mediante el establecimiento de normas claras de protección del medio ambiente”*.

Otras normas, como el Reglamento de los Regímenes de Garantía a la Inversión Privada aprobado por Decreto Supremo No. 162-92-EF y el Decreto Legislativo No. 682 sobre comercio exterior, también reconocen expresamente la necesidad de proteger la calidad ambiental y los recursos naturales.

Este marco normativo sirvió de base para el desarrollo de normas sectoriales de promoción de inversiones, las cuales también tienen fortalezas y regímenes dispares. Así, entre otras, en el país se han aprobado normas sobre promoción de inversiones en el sector minero energético, en el agrícola, el pesquero, en la amazonía y en el campo de las actividades de saneamiento ambiental. Sin embargo, todavía quedan rezagos que impiden en algunos casos, el desarrollo competitivo de las actividades económicas.

Todavía hay además, factores externos a las políticas ambientales y las de promoción de inversiones que pueden constituir obstáculos significativos para el biocomercio, como el fuerte centralismo que concentra la mayor parte de las decisiones del Estado en la ciudad capital, la debilidad institucional de las autoridades con competencias ambientales, la insuficiente asignación de recursos, así como la aún frágil conciencia y capacitación en los temas de la protección ambiental y, en algunos casos de la propia dinámica del mercado.

Un aspecto adicional que debe ser resaltado, es que las normas de promoción de inversiones impulsaron una reforma administrativa del Estado sustentada en criterios de transparencia y simplificación, que dieron origen a ciertos instrumentos que deben ser conocidos por los gestores del biocomercio. Uno de ellos, es el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA), el cual de acuerdo con el Decreto Supremo No. 094-92-PCM, Reglamento de las Disposiciones sobre Seguridad Jurídica en Materia Administrativa contenidas en la Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada, es *“el documento unificado de cada entidad de la Administración Pública que contiene toda la información relativa a la tramitación de los procedimientos administrativos que se realicen ante sus distintas dependencias” (artículo 11)*. Es decir, que los TUPA brindan la información referente a todos los trámites y procedimientos administrativos que se deben seguir ante una entidad del Estado.

El Decreto Legislativo No. 757 enfatiza que todos los organismos y dependencias del Gobierno Central, los Gobiernos Regionales y los Locales *“están obligadas”* a aprobar sus respectivos TUPA (*artículo 20*), en los cuales debe consignarse obligatoriamente, la siguiente información (*artículo 21*):

- a) Todos los procedimientos administrativos que se realicen ante la entidad.
- b) Una descripción clara y detallada de los requisitos exigidos para la realización de cada procedimiento administrativo.
- c) La calificación de cada trámite, según sea de:
  - c.1. *Aprobación automática*: Cuando la solicitud, petición o recurso presentado se considera aprobado el mismo día de su presentación ante la autoridad competente, siempre que se hayan cumplido los requisitos establecidos en el TUPA.
  - c.2. *Evaluación Previa*: Cuando se requiere una evaluación por la autoridad antes de la aprobación o denegación de la solicitud, petición o recurso presentado. En este caso, en el TUPA debe indicarse si vencido el plazo correspondiente procede el Silencio Administrativo Positivo (por el cual se entiende aprobado el pedido) o el Silencio Administrativo Negativo (según el cual se entiende denegado el pedido), o si no procede la aplicación de plazos, ni de los dos Silencios por tratarse de procedimientos tributarios, o los que resuelven cuestiones contenciosas, entre otros expresamente señalados en el *artículo 27* del Decreto Legislativo No. 757.
- d) Los casos en los que procede el pago de derechos y el monto de los mismos.
- e) La dependencia ante la cual deben presentarse las solicitudes
- f) La autoridad competente para la aprobación de cada trámite.
- g) Las autoridades o entidades competentes para resolver los recursos impugnativos.

Los TUPA deben ser aprobados por Decreto Supremo, Decreto Ejecutivo Regional o por Ordenanza Municipal, según corresponda. Deben ser revisados, actualizados y publicados en el diario oficial El Peruano, a más tardar el 30 de junio de cada año. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que el Decreto Legislativo No. 757, señala expresamente que *“no podrán ser exigibles a los interesados para la realización de actividades económicas, todos los procedimientos administrativos, sus requisitos y el pago de los derechos correspondientes que no hayan sido incluidos en el TUPA”* (artículo 22). Del mismo modo, que *“solamente podrá exigirse a los interesados el cumplimiento de los procedimientos administrativos, no podrá requerirse otra información, documentación o pago que no conste en los mismos, bajo responsabilidad del funcionario que lo exija”* (artículo 23). Asimismo, el Decreto Supremo No. 094-92-PCM señala que *“solamente podrá exigirse a los particulares el cumplimiento de los procedimientos administrativos tal y como consten en el TUPA”* (artículo 12 – subrayado agregado).

El mismo Decreto Legislativo No. 757, señala además, que a falta de mención expresa en el TUPA, la entidad correspondiente contará con 30 días de plazo para emitir su pronunciamiento, vencido el cual se entenderá que opera el silencio administrativo positivo y, en consecuencia, aprobado el pedido.

Consecuentemente con lo dicho, el gestor de actividades de biocomercio sólo está obligado a cumplir con los requisitos y condiciones establecidos en el TUPA de una dependencia pública, no pudiendo ser conminado a presentar documentos o a cumplir condiciones que no estén expresamente señalados en dicho instrumento.

Debe tenerse en cuenta que estas normas de simplificación administrativa también señalan que toda declaración, solicitud e información que presenten los particulares a la administración pública para la realización de los procedimientos administrativos, tiene carácter de declaración jurada, por lo que en caso de falsedad se pueden aplicar sanciones legales al infractor.

Asimismo, en aras de una mayor agilidad en los trámites y procedimientos vinculados a las actividades de biocomercio, es conveniente saber que de acuerdo con el Decreto Supremo No. 094-92-PCM, los funcionarios de la administración pública están obligados a aceptar los siguientes documentos para la tramitación de los procedimientos administrativos (*artículo 18*):

- a) Copias fotostáticas de los formularios correspondientes en sustitución de los originales.
- b) Traducciones simples, en sustitución de traducciones oficiales, bajo responsabilidad solidaria del particular y del traductor.
- c) Copias fotostáticas de documentos, estén o no certificadas por notarios o funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, en sustitución y con el mismo valor que los documentos originales.

Asimismo, la misma norma señala que con el objeto de evitar duplicidad o cargas innecesarias en la presentación de documentos e información a la administración pública, en ningún caso se exigirá a los particulares la presentación de (*artículo 17*):

- a) Documentos e información que la propia entidad posea o deba poseer por haber realizado los particulares algún trámite con anterioridad en cualquiera de sus dependencias, o por haber sido obligados a presentarlos para efecto de la fiscalización posterior, siempre que los documentos o los datos consignados no hayan perdido vigencia.
- b) Opiniones, dictámenes, certificados, resoluciones, estudios, datos estadísticos y en general, documentos que cualquiera de las dependencias de la propia entidad haya emitido con anterioridad.
- c) Más de dos copias de un documento, salvo que sea necesario notificar a otros interesados.
- d) Información de carácter confidencial, a menos que la entidad haya establecido los mecanismos que aseguren a los particulares la debida protección de dicha información.
- e) Copias recientes de documentos que, por su propia naturaleza, no pierden su vigencia, debiendo aceptar en estos casos dichos documentos sin tomar en consideración su fecha de expedición.

Finalmente, debe indicarse que las normas de promoción de inversiones también impulsaron el desarrollo de la micro y pequeña empresa a través de normas que tienden a simplificar su formalización y a agilizar su puesta en funcionamiento, tal es el caso por ejemplo, del establecimiento de una Licencia Municipal de Funcionamiento Provisional, que es obtenida a la sola acreditación del carácter de pequeña o micro empresa y que se torna definitiva al cabo de un año, plazo en el cual la autoridad municipal debe inspeccionar sus operaciones a fin de decidir el otorgamiento o no de la Licencia Municipal Definitiva. También se han creado mecanismos de apoyo y asistencia técnica a este sector económico.

### 3 Condiciones para el desarrollo de bionegocios

A continuación se hace una revisión de algunos aspectos legales de carácter general que es conveniente conocer para la gestión de proyectos de biocomercio. Nos estamos refiriendo a las normas que regulan la conservación de la diversidad biológica en el Perú y los mecanismos de conservación de los recursos naturales, al régimen legal de las poblaciones indígenas, el de propiedad intelectual y al régimen de protección de las aguas. Estos aspectos están normalmente asociados a las actividades de biocomercio, aún cuando adicionalmente deberá tenerse en cuenta el marco legal específico de la actividad de biocomercio seleccionada, sea ésta por ejemplo, de naturaleza agrícola, pesquera o industrial manufacturera.

#### 3.1 La conservación de la diversidad biológica

El Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB) aprobado en el año 1992 en el marco de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo (CNUMAD) y ratificado por el Perú en el año 1993, establece el régimen normativo general y los principios orientadores para la conservación de la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y la distribución justa y equitativa de beneficios derivados del acceso y uso de los recursos genéticos.

En efecto, su *artículo 1* señala expresamente que los objetivos del CDB “...que se han de perseguir de conformidad con sus disposiciones pertinentes son la conservación de la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos, mediante otras cosas, un acceso adecuado a esos recursos y una transferencia apropiada de las tecnologías pertinentes, teniendo en cuenta todos los derechos sobre esos recursos y a esas tecnologías, así como mediante una financiación apropiada”.

Estos constituyen los tres grandes principios que orientan el CDB:

- Conservación.
- Uso sostenible.
- Participación justa y equitativa en los beneficios derivados del acceso a los recursos genéticos.

La Constitución Política del Perú de 1993 por su parte, recoge la orientación general del CDB y establece en su *artículo 68* que el Estado “*está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y las áreas naturales protegidas*”. Por primera vez, se hace referencia expresa en un texto constitucional peruano a la conservación de la diversidad biológica y al rol del Estado frente a este objetivo.

Por su parte, el Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, en su *artículo 37* establece que es “*obligación perentoria del Estado y de las personas naturales y jurídicas velar por la conservación, defensa, recuperación, aprovechamiento sostenido y difusión del patrimonio natural de la Nación*”. El patrimonio natural incluye evidentemente tal como lo señala el *artículo 36* del Código, la diversidad biológica y sus componentes.

Debe tenerse en cuenta que para alcanzar este objetivo en el *artículo 38* del Código se precisa que la “*población de todas las especies se mantendrá a un nivel por lo menos suficiente para garantizar su supervivencia*” y que “*se salvaguardarán los ambientes necesarios para ese fin*”. Asimismo, que el Estado “*vela por la conservación de dichas especies y el mantenimiento de su diversidad*”.

Estas tres normas legales, el CDB, la Constitución y el Código del Medio Ambiente, constituyen la base jurídica general sobre conservación de la diversidad biológica en el Perú. Es importante reconocer que a nivel sectorial, en el campo de la agricultura, pesquería, forestal, entre otros, hay un marco normativo específico orientado en muchos casos a la conservación y uso sostenible de la diversidad biológica a nivel de genes, especies o ecosistemas particulares. El CDB busca promover un manejo y gestión ambiental integrada en lo posible, precisamente mediante la incorporación del concepto de “diversidad biológica”.

### **3.1.1 Mecanismos de conservación in situ.**

El CDB, la Ley sobre la Conservación y Aprovechamiento Sostenible de la Diversidad Biológica y su reglamento, desarrollan las diferentes medidas y formas posibles para garantizar la conservación *in situ* de la diversidad biológica. La conservación *in situ* alude a la conservación en el campo, en los hábitats naturales, de los diferentes componentes de la diversidad biológica.

El CDB hace referencia a la necesidad de establecer un régimen de áreas naturales protegidas (*artículo 8 inciso a*) y de promover la protección de los hábitats y entornos naturales, así como de mantener poblaciones viables de las especies que en ellos se encuentran (*artículo 8 inciso d*). Asimismo, plantea la necesidad de rehabilitar ecosistemas degradados (*artículo 8 inciso f*) y de regular la introducción de organismos vivos modificados resultantes de aplicaciones biotecnológicas (*artículo 8 inciso g*) y de especies exóticas (*artículo 8 inciso h*).

Estas disposiciones establecen un marco regulatorio orientado a proteger áreas y recursos específicos que pudieran eventualmente tener un potencial importante para el desarrollo de actividades de biocomercio, pues permiten precisamente garantizar los entornos y la base natural a partir de la cual pueden descubrirse o desarrollarse nuevos productos y oportunidades de negocios.

Las áreas naturales protegidas constituyen el instrumento clásico y más utilizado para promover la conservación *in situ*. En el caso del Perú, la Ley de Áreas Naturales Protegidas y su reglamento establecen el marco normativo que regula la administración de estas áreas. Asimismo, el Plan Director para la Áreas Naturales Protegidas, establece los lineamientos básicos para la planificación y evaluación del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SINANPE). Por su parte, cada área natural protegida debe contar con un Plan Maestro.

#### **Categorías de Áreas Naturales Protegidas en el Perú**

La normatividad establece distintas categorías de áreas naturales protegidas, con el objeto de atribuirles niveles de protección legal diferenciados, en función de sus

características particulares. Las diferentes categorías de áreas naturales protegidas permiten o prohíben ciertas actividades y modalidades de aprovechamiento de los recursos naturales que en ellas se encuentran.

A continuación se detallan las categorías establecidas en la normatividad nacional:

Áreas Intangibles o de Aprovechamiento Indirecto: En las cuales se permite la investigación científica no manipulativa, la recreación y el turismo, en zonas apropiadamente designadas y manejadas para ello. En estas áreas no se permite la extracción de recursos naturales, ni las modificaciones y transformaciones del ambiente natural. Estas áreas comprenden las siguientes categorías:

- **Parques Nacionales**: Son áreas que constituyen muestras representativas de la diversidad natural del país y de sus grandes unidades ecológicas. Se protege la integridad ecológica de uno o más ecosistemas, las asociaciones de flora y fauna silvestre y los procesos sucesionales y evolutivos, así como otras características paisajísticas y culturales que resulten asociadas.
- **Santuarios Nacionales**: Donde se protege el hábitat de una especie o comunidad de la flora y fauna, así como las formaciones naturales de interés científico y paisajístico.
- **Santuarios Históricos**: Áreas que protegen espacios que contienen valores naturales relevantes y constituyen el entorno de sitios de especial significación nacional, por contener muestras del patrimonio monumental y arqueológico o por ser lugares donde se desarrollaron hechos sobresalientes de la historia del país.

Áreas de Uso Directo: Permiten el aprovechamiento o extracción de recursos, prioritariamente por las poblaciones locales, en las zonas, lugares y recursos, definidos en el Plan de Manejo o Plan Maestro del área. Los usos y actividades que se desarrollan deben ser compatibles con los objetivos por los que se creó el área. Estas áreas incluyen las siguientes categorías:

- **Reservas Paisajísticas**: Protegen ambientes cuya integridad geográfica muestra una armoniosa relación entre el hombre y la naturaleza, albergando importantes valores naturales, estéticos y culturales.
- **Refugios de Vida Silvestre**: Áreas que requieren intervención activa con fines de manejo, para garantizar el mantenimiento de los hábitats, así como para satisfacer las necesidades particulares de determinadas especies, como sitios de reproducción y otros sitios críticos para recuperar o mantener las poblaciones de tales especies.
- **Reservas Nacionales**: Destinadas a la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de los recursos de flora y fauna silvestre, acuática o terrestre. Permite el aprovechamiento comercial de los recursos naturales bajo planes de manejo, aprobados, supervisados y controlados por la autoridad nacional competente.
- **Reservas Comunes**: Para la conservación de la flora y fauna silvestre, en beneficio de las poblaciones rurales vecinas. El uso y comercialización de recursos se debe hacer bajo planes de manejo aprobados y supervisados por la autoridad y conducidos por los mismos beneficiarios. Se establecen sobre suelos de capacidad de uso mayor agrícola, pecuario, forestal o de protección y sobre humedades.
- **Bosques de Protección**: Se establecen con el objeto de garantizar la protección de las cuencas altas o colectoras, las riberas de los ríos y de otros cursos de agua y en general, para proteger contra la erosión a las tierras frágiles que así lo requieran. En ellos se permite el uso de recursos y el desarrollo de aquellas actividades que no pongan en riesgo la cobertura vegetal del área.
- **Cotos de Caza**: Áreas destinadas al aprovechamiento de la fauna silvestre a través de la práctica regulada de la caza deportiva.

Cualquier actividad vinculada al biocomercio que se realice dentro de estas áreas o su área de influencia deberá ser compatible con sus objetivos y las condiciones y limitaciones establecidas en la normatividad nacional. Para esto se requerirá opinión favorable del Instituto Nacional de Recursos Naturales (INRENA), en su calidad de organismo administrador del SINANPE.

Aunque el CDB no reconoce específicamente un mecanismo de conservación *in situ per se*, uno de sus artículos más importantes y que guarda relación directa con las posibilidades del biocomercio o bionegocios en el Perú, es el *artículo 8 inciso j)* que establece que cada Parte Contratante, con arreglo a sus normas internas *“respetará, preservará y mantendrá los conocimientos, las innovaciones y las prácticas de las comunidades indígenas y locales que entrañen estilos tradicionales de vida pertinentes para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica y promoverá su aplicación más amplia, con la aprobación y la participación de quienes posean esos conocimientos, innovaciones y prácticas, y fomentará que los beneficios derivados de la utilización de estos conocimientos, innovaciones y prácticas se compartan equitativamente”*.

El CDB establece algunos lineamientos mínimos que deben ser observados para acceder a los recursos que se encuentran en tierras de comunidades indígenas, debido a que muchas actividades de biocomercio utilizan dichos recursos y se sirven de los conocimientos, innovaciones y prácticas desarrollados por estas poblaciones a fin de acelerar sus procesos de investigación y desarrollo. Asimismo, reconoce la necesidad que se compartan los beneficios derivados del uso de los recursos y conocimientos indicados con las propias comunidades.

<b><i>Base Legal</i></b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Resolución Legislativa No. 26181, Aprueba el Convenio sobre la Diversidad Biológica, (pub. 12/05/93)</li> <li>• Ley No. 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, (pub. 04/07/97).</li> <li>• Ley No. 26839, Ley sobre la Conservación y Aprovechamiento Sostenible de la Diversidad Biológica, (pub. 16/07/97)</li> <li>• Decreto Supremo No. 010-99-AG, Plan Director para la Áreas Naturales Protegidas, (pub. 07/04/99)</li> <li>• Decreto Supremo No. 068-2001-PCM, Reglamento de la Ley sobre la Conservación y Aprovechamiento Sostenible de la Diversidad Biológica, (pub. 21/06/2001)</li> <li>• Decreto Supremo No. 038-2001-AG, Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, (pub. 26/06/2001)</li> </ul>
<b><i>Aspectos Centrales</i></b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• El CDB, la Constitución y el Código del Medio Ambiente establecen el marco general sobre la conservación de la diversidad biológica en el Perú.</li> <li>• Existen 2 mecanismos de conservación de la diversidad biológica:             <ul style="list-style-type: none"> <li>• La conservación <i>in situ</i>.</li> <li>• La conservación <i>ex situ</i>.</li> </ul> </li> <li>• La conservación <i>in situ</i> alude a la conservación de los diferentes componentes de la diversidad biológica en sus hábitats naturales, a partir de los cuales pueden descubrirse o desarrollarse nuevos productos y oportunidades de negocios.</li> <li>• Las áreas naturales protegidas constituyen el instrumento clásico y más utilizado para promover la conservación <i>in situ</i>.</li> </ul>

### 3.1.2 Mecanismos de conservación ex situ.

De acuerdo con el *artículo 9* del CDB, la conservación *ex situ*, mediante bancos de genes, jardines botánicos, viveros, zoológicos, acuarios, etc., constituye un complemento a las medidas de conservación *in situ* y debe, en la medida de lo posible, realizarse en los países de origen de los genes y especímenes que se pretende conservar.

El propio Código del Medio Ambiente y de los Recursos Naturales en su *artículo 48* hace suyo este mandato y establece que, en el caso de recursos genéticos, su conservación en el lugar “deberá desarrollarse mediante la organización de bancos genéticos, herbarios, jardines botánicos, zoológicos y otros medios adecuados”. Concluye señalando que son especialmente responsables de este tipo de conservación *ex situ* “*las universidades, museos, entidades científicas y los organismos técnico normativos vinculados con esta tarea*”.

La conservación *ex situ* resulta particularmente importante para efectos de programas de re-introducción de especies amenazadas o en peligro y para suministrar de insumos (material genético) a las actividades biotecnológicas a nivel de la agroindustria y la industria farmacéutica.

La Ley sobre Conservación y Aprovechamiento Sostenible de la Diversidad Biológica, en su *artículo 14* establece que el Estado debe promover actividades de conservación *ex situ* y el establecimiento de centros de conservación *ex situ*, donde deben priorizarse el mantenimiento y el manejo de especies nativas y sus parientes silvestres. Estas actividades y estos centros permitirían a su vez promover el cumplimiento del *artículo 47* del Código que establece que es obligación del Estado “*promover el desarrollo y utilización en el lugar de origen de los recursos genéticos como medio para conservar su existencia en beneficios de la Nación*”.

El Reglamento de la Ley sobre Conservación y Aprovechamiento Sostenible de la Diversidad Biológica ha establecido los siguientes centros de conservación *ex situ*:

En materia de fauna	En materia de flora	Otros
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Museos de Ciencias Naturales.</li> <li>• Zoológicos, con fines comerciales.</li> <li>• Piscigranjas.</li> <li>• Zoológicos, con fines de difusión e investigación.</li> <li>• Centros de cría, de especies amenazadas.</li> <li>• Centros de rescate de fauna, provenientes de decomiso.</li> <li>• Bancos de genes</li> <li>• Colecciones científicas</li> <li>• Bioterios</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Jardines Botánicos.</li> <li>• Bancos de germoplasma y de genes.</li> <li>• Herbarios.</li> <li>• Arboretos.</li> <li>• Museos de Ciencias Naturales.</li> <li>• Viveros.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Los centros para el mantenimiento de protista, monera, fungi, ...</li> <li>• Las instalaciones para acuicultura.</li> </ul>



Este reglamento también ha establecido que las autoridades sectoriales competentes, en función a los componentes de la diversidad biológica sobre los cuales tienen competencias y las normas vigentes en la materia, deben facilitar la creación y establecimiento de centros de conservación *ex situ*, particularmente para la investigación de componentes de la diversidad biológica con importancia económica y social. No obstante, las competencias respecto del aprovechamiento de la fauna silvestre siguen estando concentradas fundamentalmente en el INRENA, con sede en la ciudad capital de Lima.

El Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre contiene un sub-capítulo referido a los zocriaderos, los cuales se definen en su *artículo 176* como aquellas *“instalaciones apropiadas para el mantenimiento con fines comerciales, de especímenes de fauna silvestre en cautiverio, para su reproducción y producción de bienes y servicios”*. Sin embargo, a fin de garantizar la conservación de especies en estado vulnerable, esta misma norma establece que no es procedente el otorgamiento de autorizaciones para el mantenimiento en zocriaderos de especies incluidas en el Anexo I de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES)\*, esto es, la que se encuentran presuntamente extintas, extintas en su hábitats naturales, en peligro crítico o amenazadas. Para la gestión de proyectos de biocomercio es importante tener en cuenta las restricciones impuestas por la Convención CITES para las especies o partes de ellas listadas en sus tres anexos.

El *artículo 182* de este Reglamento precisa que los especímenes reproducidos en zocriaderos pertenecen al titular del mismo, a partir de la primera generación (denominada F1). Es importante indicar que si bien se es propietario del espécimen, este derecho no se extiende a sus componentes genéticos respecto de los cuales el Estado tiene derechos intransferibles de conformidad con la Decisión 391.

En este sentido, la Decisión 391 establece en su *artículo 37* que los centros de conservación *ex situ* u otros centros similares *“... que realicen actividades que impliquen acceso a los recursos genéticos o sus productos derivados y, de ser el caso, del componente intangible asociado a éste, deberán celebrar contratos de acceso con la Autoridad Nacional Competente, de conformidad con la presente Decisión”*.

Más aún, la *Quinta Disposición Complementaria* de esta Decisión establece que la Autoridad Nacional Competente, *“podrá celebrar con las instituciones a las que hace referencia el artículo 36 (universidades, centros de investigación, investigadores reconocidos), contratos de depósito de recursos genéticos o sus productos derivados o de recursos biológicos que los contengan, con fines exclusivos de custodia, manteniendo dichos recursos bajo su jurisdicción y control”*.

Seguidamente esta Disposición señala que la autoridad *“podrá celebrar contratos que no impliquen acceso, tales como intermediación o administración, en relación a tales recursos genéticos o sus productos derivados o sintetizados compatibles con las Disposiciones de este Régimen”*.

Por último, la *Primera Disposición Transitoria* señala que a la fecha de entrada en vigencia de la Decisión *“quienes detenten con fines de acceso: recursos genéticos de*

---

\* Véase los Apéndices CITES en el numeral 4.4.

los cuales los Países Miembros sean países de origen, sus productos derivados o componentes intangibles asociados, deberán gestionar tal acceso ante la Autoridad Nacional Competente de conformidad con las disposiciones de esta Decisión". El objetivo de esta norma es que aquellas personas o instituciones, especialmente centros de conservación que posean o mantengan recursos genéticos de los Países Miembros, deben regularizar esta situación ante la autoridad correspondiente. Más aún, en la parte final de esta Disposición se plantea la posibilidad que la autoridad inhabilite a estas personas e instituciones si, dentro del plazo de veinticuatro meses previsto, esta regularización no se ha efectuado.

En el caso de Perú, la autoridad nacional competente en cuanto a los recursos de flora y fauna (a excepción de los recursos hidrobiológicos) es el INRENA. Para el caso de los recursos hidrobiológicos, la autoridad nacional competente es el Ministerio de Pesquería.

El régimen de la Decisión 391 puede tener incidencia en materia del biocomercio cuando las actividades a desarrollar requieren de centros de conservación *ex situ* para sus objetivos empresariales, cualesquiera que ellos fueran.

<b><u>Base Legal</u></b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Resolución Legislativa No. 26181, Aprueba el Convenio sobre la Diversidad Biológica, (pub. 12/05/93)</li> <li>• Decisión 391 CAN, Régimen Común de Acceso a los Recursos Genéticos, 1996.</li> <li>• Ley No. 26839, Ley sobre la Conservación y Aprovechamiento Sostenible de la Diversidad Biológica, (pub. 16/07/97)</li> <li>• Decreto Supremo 014-2001-AG, Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, (pub. 09/04/2001)</li> <li>• Decreto Supremo No. 068-2001-PCM, Reglamento de la Ley sobre la Conservación y Aprovechamiento Sostenible de la Diversidad Biológica, (pub. 21/06/2001)</li> </ul>
<b><u>Aspectos Centrales</u></b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• La conservación <i>ex situ</i>, mediante bancos de genes, jardines botánicos, viveros, zoológicos, acuarios, etc., constituye un complemento a las medidas de conservación <i>in situ</i> y debe, en la medida de lo posible, realizarse en los países de origen de los genes y especímenes que se pretende conservar.</li> <li>• La conservación <i>ex situ</i> es muy importante para efectos de:             <ul style="list-style-type: none"> <li>• programas de re-introducción de especies amenazadas o en peligro.</li> <li>• suministrar de insumos (material genético) a las actividades biotecnológicas a nivel de la agro-industria y la industria farmacéutica.</li> </ul> </li> <li>• La normativa comunitaria establece que los centros de conservación <i>ex situ</i> u otros similares que realicen actividades que impliquen acceso a los recursos genéticos o sus productos derivados y, de ser el caso, del componente intangible asociado a éste, deberán celebrar contratos de acceso con la autoridad nacional competente, en el caso peruano, el INRENA.</li> </ul>

### **3.2 Aprovechamiento sostenible de los recursos naturales.**

El artículo 66 de la Constitución Política del Perú establece que *los recursos naturales son patrimonio de la Nación* y, en este sentido, corresponde al Estado regular su buen uso y aprovechamiento por los particulares. El Estado administra los recursos naturales renovables y no renovables en favor de la Nación en su conjunto y los concede a los particulares para su aprovechamiento, a través de modalidades legales temporales y condicionadas.

La Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, desarrolla la norma constitucional y establece las diferentes modalidades para el otorgamiento, uso y aprovechamiento de los recursos naturales, incluidos los componentes de la diversidad biológica.

Según el *artículo 1* de la Ley, ésta “*norma el régimen de aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, en tanto constituyen patrimonio de la Nación, estableciendo sus condiciones y modalidades de otorgamiento a particulares, en cumplimiento del mandato contenido en el artículo 66 y 67 del Capítulo II del Título III de la Constitución Política del Perú y en concordancia con lo establecido en el Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales y los convenios internacionales ratificados por el Perú*”.

Por su parte, el *artículo 2* establece una relación directa entre las necesidades de uso y de conservación de los recursos naturales. En este sentido, plantea como objetivo central “*promover y regular el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, renovables y no renovables, estableciendo un marco adecuado para el fomento a la inversión, procurando un equilibrio dinámico entre el crecimiento económico, la conservación de los recursos naturales y del ambiente y el desarrollo integral de la persona humana*”. Como se aprecia, en esta norma se ven claramente reflejados los lineamientos de política establecidos en la legislación de promoción a la inversión privada.

El aprovechamiento de los recursos naturales, incluyendo los componentes de la diversidad biológica, está sujeto a ciertas condiciones que, de conformidad con el *artículo 29* de la Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales incluyen los siguientes aspectos:

- a) Utilizar el recurso natural de acuerdo al título del derecho conferido y para los fines que fueron otorgados, garantizando el mantenimiento de los procesos ecológicos esenciales.
- b) Cumplir con las obligaciones dispuestas por la legislación especial correspondiente (la del recurso natural en particular).
- c) Cumplir con los procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental y los Planes de Manejo de los recursos naturales establecidos por la legislación sobre la materia.
- d) Cumplir con la retribución económica correspondiente, de acuerdo a las modalidades establecidas en las leyes especiales.
- e) Mantener al día el derecho de vigencia, definido de acuerdo a las normas legales pertinentes.

Es importante señalar que, de conformidad con el *artículo 19* de la Ley bajo comentario, los derechos para aprovechar recursos naturales, incluyendo los componentes de la diversidad biológica “*se otorgan a los particulares mediante las modalidades que establecen las leyes especiales para cada recurso natural*”. Es decir, cada recurso natural, y de acuerdo a las competencias sectoriales específicas sobre los mismos, están sujetos a procedimientos particulares de acuerdo a su naturaleza y la legislación especial que los regula. Sin embargo, como establece la segunda parte del mismo *artículo 19*, el Estado siempre “*conserva el dominio sobre éstos (los recursos naturales) así como sobre sus frutos y productos en tanto no hayan sido concedidos por algún título a los particulares*”.

La figura de la concesión es posiblemente la más utilizada y difundida en relación al otorgamiento de derechos respecto de los recursos naturales. En este sentido, el artículo 23 de la Ley Orgánica establece que:

*“La concesión, aprobada por las leyes especiales, otorga al concesionario el derecho para el aprovechamiento sostenible del recurso natural concedido, en las condiciones y con las limitaciones que establezca el título respectivo.*

*La concesión otorga a su titular el derecho de uso y disfrute del recurso natural concedido y, en consecuencia, la propiedad de los frutos y productos a extraerse. Las concesiones pueden ser otorgadas a plazo fijo o indefinido. Son irrevocables en tanto el titular cumpla las obligaciones que esta Ley o la legislación especial exijan para mantener su vigencia”.*

Sin embargo, es importante destacar lo que establece el artículo 24 de esta Ley en el sentido que las *“licencias, autorizaciones, permisos, contratos de acceso, contratos de explotación y otras modalidades de otorgamiento de derechos sobre recursos naturales, contenidas en las leyes especiales, tienen los mismos alcances que las concesiones contempladas en la presente Ley, en lo que les sea aplicable”.*

También es conveniente analizar el concepto de “aprovechamiento sostenible” reconocido en la Ley Orgánica. Su artículo 28, señala que los recursos naturales renovables deben aprovecharse en forma sostenible y que esto implica *“el manejo racional de los recursos naturales, teniendo en cuenta su capacidad de renovación, evitando su sobre explotación y reponiéndolos cualitativa y cuantitativamente, de ser el caso”.* Asimismo, en el caso de recursos naturales no renovables este aprovechamiento *“consiste en la explotación eficiente de los mismos bajo el principio de sustitución de valores o beneficios reales, evitando o mitigando el impacto negativo sobre otros recursos del entorno y del ambiente”.*

Por último, debe tenerse en cuenta que el Decreto Legislativo No. 682, establece que las medidas de libre comercio previstas en los Decretos Legislativos 653 (sobre actividades agrarias) y 668 (sobre comercio exterior) no excluyen el cumplimiento de las disposiciones destinadas a preservar el patrimonio genético nativo y mejorado de cultivos y de la flora y fauna silvestre. Es decir, el libre comercio no es una figura absoluta y, por el contrario, se encuentra sujeto al cumplimiento de las normas orientadas a la conservación y protección del patrimonio genético nativo, tales como el propio CDB, la Decisión 391 de la CAN, el Convenio CITES y toda norma que busque proteger el patrimonio genético nacional.

#### **Base Legal**

- Constitución Política de 1993, (pub. 29/12/93)
- Resolución Legislativa No. 26181, Aprueba el Convenio sobre la Diversidad Biológica, (pub. 12/05/93)
- Decreto Legislativo No. 613, Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, (pub.08/09/90)
- Decreto Legislativo No. 653, Ley de Promoción en las Inversiones en el Sector Agrario, (pub. 01/08/91)
- Decreto Legislativo No. 668, Dictan medidas destinadas a garantizar la libertad de comercio exterior e interior como condición fundamental para el desarrollo del país, (pub. 14/09/91)
- Decreto Legislativo No. 682, Medidas de libre comercio no excluyen el cumplimiento de las normas de preservación y conservación, (pub.20/10/91)
- Ley No. 26821. Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, (pub. 26/06/97)

### **Aspectos Centrales**

- De acuerdo a nuestra legislación los recursos naturales son patrimonio de la Nación, por tanto el Estado es el encargado de regular el uso y aprovechamiento de éstos por los particulares.
- La Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales establece las diferentes modalidades para el otorgamiento, uso y aprovechamiento de los recursos naturales.
- Mediante leyes sectoriales, de acuerdo a las competencias sectoriales específicas sobre cada recurso natural, se han establecido las modalidades para el otorgamiento, uso y aprovechamiento de los recursos naturales.
- El Decreto Legislativo 682 estableció que las medidas de libre comercio previstas en los Decretos Legislativos 653 y 668 no excluyen el cumplimiento de las disposiciones destinadas a preservar el patrimonio genético nativo y mejorado de cultivos y de la flora y fauna silvestre.

### **3.3 El Régimen de los recursos hídricos en el Perú**

La Ley General de Aguas de 1969, es a pesar de haber habido varios intentos para la aprobación de una nueva Ley de Aguas, la norma que sigue regulando el aprovechamiento general del agua, fundamentalmente a partir de dos grandes objetivos. El primero, la conservación de los recursos hídricos, con la consecuente regulación y control de los diversos usos del agua y, el segundo, referido a la preservación de la calidad de las aguas, frente a los vertimientos que puedan afectarlas, sea por fuentes industriales, domésticas y de cualquier otra índole. La tutela del primer objetivo ha sido conferida al Ministerio de Agricultura y la del segundo, al Ministerio de Salud, aún cuando también hay otras autoridades con competencias y responsabilidades expresamente asignadas como la Dirección General de Capitanías y Guardacostas (DICAPI), en lo concerniente a las aguas navegables; y, la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (SUNASS), las municipalidades y las Empresas Prestadoras de Servicios de Saneamiento, en lo relativo al agua potable y el sistema de alcantarillado público.

El *artículo 26* de la Ley General de Aguas establece que los usos de las aguas son aleatorios y se encuentran condicionados a la disponibilidad del recurso, a las necesidades reales para las que se destinan, al interés social y el desarrollo del país. Para ello, se han definido diversas modalidades para el acceso a los recursos hídricos, que son aplicables tanto para entidades públicas como privadas, sin distinción.

Los derechos que establece la Ley General de Aguas respecto de las aguas, son los siguientes:

#### **a) Permisos**

Se otorgan exclusivamente sobre los recursos hídricos sobrantes luego de la asignación de derechos, preferentemente para usos agrícolas y sólo para determinados cultivos.

#### **b) Autorizaciones**

Son otorgadas por plazo determinado, para la realización de estudios, la ejecución de obras o la realización de otras labores transitorias y especiales. Pueden ser renovadas al vencimiento de su plazo, siempre que subsistan las causales o razones que fundamentaron su otorgamiento, haya disponibilidad de agua y no se interfiera con otros usos prioritarios.

### c) Licencias

Se otorgan para los casos no considerados en los dos párrafos precedentes y tienen carácter indefinido, mientras subsista el uso materia de la licencia. Bajo esta modalidad se suelen otorgar los derechos de uso para actividades mineras, industriales o energéticas. Las licencias confieren los principales derechos de aguas, tanto por sus volúmenes, como por la permanencia de los atributos sobre el recurso, lo cual ha motivado que las instancias de decisión de las organizaciones de usuarios, se constituyan exclusivamente por quienes cuentan con licencias.

Cabe señalar que originalmente la Ley General de Aguas dispuso que el Poder Ejecutivo podía establecer reservas sobre las aguas para cualquier finalidad de interés público. Sin embargo, esta posibilidad fue prohibida mediante la Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada, a través de la cual se derogó toda reserva en favor del Estado, sea para la realización de actividades o la explotación de recursos naturales.

Es importante tener en cuenta que el otorgamiento de derechos sobre las aguas en el Perú, está sujeto a que se resguarden ciertos usos que son de interés social, por lo que se han dispuesto usos preferentes y usos que pueden ser desplazados de acuerdo a cada circunstancia y lugar.

En el *artículo 27* de la Ley General de Aguas se establece el siguiente orden de preferencia en el uso de las aguas, de modo que sean usadas para:

- a) Necesidades primarias y abastecimiento de poblaciones;
- b) Cría y explotación de animales;
- c) Agricultura;
- d) Usos energéticos, industriales y mineros; y
- e) Otros usos.

La Ley señala que los dos primeros usos son absolutamente preferentes, mas no así, los tres últimos, respecto de los cuales la autoridad de aguas puede variar su orden preferencial, en atención a los siguientes criterios básicos: características de las cuencas o sistemas, disponibilidad de aguas, política hidráulica, usos de mayor interés social y público y usos de mayor interés económico.

Adicionalmente, en los *artículos 20 y 32* de la Ley General de Aguas, se han establecido respectivamente, ciertas obligaciones y condiciones generales para todos los usuarios de recursos hídricos, al margen de cualquiera que sea la modalidad de acceso a los recursos hídricos que hayan recibido.

Las obligaciones que deben cumplir todos los usuarios, son las siguientes:

- a) Emplear las aguas con eficiencia y economía, en el lugar y con el objeto para el que fueron otorgadas.
- b) Construir y mantener las instalaciones y obras hidráulicas propias en condiciones adecuadas para el uso, evacuación y avenamiento de las aguas.
- c) Contribuir proporcionalmente a la conservación y mantenimiento de los cauces y demás obras e instalaciones comunes, así como a la construcción de las que fueran necesarias.

- d) Utilizar las aguas sin perjudicar otros usos.
- e) No tomar mayor cantidad de agua que la otorgada.
- f) Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.
- g) Comunicar a la autoridad cuando por cualquier causa justificada no utilice parcial, total, transitoria o permanentemente, las aguas que le fueron otorgadas.

Las siguientes condiciones al otorgamiento de derechos de aguas, establecidas en el *artículo 32* de la Ley General de Aguas, complementan las obligaciones indicadas:

- a) Que no se impida la satisfacción de los otros usos otorgados conforme a las disposiciones de la Ley;
- b) Que se compruebe que no se causará contaminación o pérdida de recursos de agua;
- c) Que las aguas sean apropiadas en calidad, cantidad y oportunidad para el uso al que se destinarán;
- d) Que no se alteren los usos públicos de las aguas;
- e) Que hayan sido aprobadas las obras de captación, alumbramiento, producción o regeneración, conducción, utilización, avenamiento, medición y las demás que fuesen necesarias.

Además es conveniente tener en cuenta que los derechos de uso de aguas, sea que hayan sido otorgados mediante permisos, autorizaciones o licencias, deben ser utilizados en los lugares y para el fin indicado en la Resolución correspondiente. Todo cambio de uso implica la necesidad de solicitar un nuevo otorgamiento de derechos.

No obstante, estas obligaciones y condiciones tienen un bajo nivel de cumplimiento, constatándose gran desperdicio en el aprovechamiento de los recursos hídricos, desorden y falta de medidas de vigilancia adecuadas, que garanticen el eficiente aprovechamiento del agua. Ello se debe en gran medida, a las siguientes razones:

- a) La falta de inventarios y balances hídricos que provean información relativa a los usuarios que han recibido derechos de uso de las aguas y sobre la disponibilidad real de los recursos hídricos.
- b) La carencia de infraestructura adecuada para administrar el agua y de información actualizada y centralizada sobre la infraestructura existente y su estado de conservación.
- c) El débil soporte institucional para la gestión del recurso.
- d) La desarticulación en el ejercicio de funciones de las distintas autoridades que participan en su manejo.
- e) La reducida participación de los usuarios en la gestión del agua.
- f) El bajo costo de los derechos que se cobran por el uso del agua.
- g) El alto nivel de morosidad en el pago de los derechos recibidos y la debilidad de los mecanismos de cobranza de éstos.
- h) La ineficiencia en los procesos y actividades relacionados con el recurso hídrico.
- i) La inaplicación de sanciones o incentivos para promover el uso eficiente del agua.
- j) La descoordinación entre la autoridad de aguas y las otras autoridades competentes para el desarrollo de actividades que usan o aprovechan las aguas.
- k) El sesgo agrarista de la legislación de aguas, que origina poca participación de los otros sectores vinculados al uso de las aguas, en la adopción de medidas de conservación del recurso.

<p><b><u>Base Legal</u></b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Decreto Ley No. 17752, Ley General de Aguas, (pub. 25/07/69)</li> <li>• Decreto Legislativo No. 757, Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada, (pub.13/11/91)</li> </ul>
<p><b><u>Aspectos Centrales</u></b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• La Ley General de Aguas es la norma marco que regula el aprovechamiento general del agua.</li> <li>• El Ministerio de Agricultura es el órgano encargado de la conservación de los recursos hídricos, con la consecuente regulación y control de los diversos usos del agua.</li> <li>• El Ministerio de Salud es el órgano encargado de la preservación de la calidad de las aguas, frente a los vertimientos que se puedan efectuar, sea por fuentes industriales, domésticas y de cualquier otra índole.</li> <li>• También existen otras entidades con competencias y responsabilidades expresamente asignadas, como la DICAPI, SUNASS, las municipalidades y las Empresas Prestadoras de Servicios de Saneamiento.</li> <li>• Los usos de las aguas son aleatorios y están condicionados a la disponibilidad del recurso, a las necesidades reales para las que se destinen, al interés social y el desarrollo del país. Por lo cual, se establecieron las siguientes modalidades para el acceso a los recursos hídricos: permisos, autorizaciones y licencias.</li> <li>• El otorgamiento de derechos sobre las aguas en el Perú, está sujeto a que se resguarden ciertos usos que son de interés social, por lo que se han dispuesto usos preferentes y usos que pueden ser desplazados de acuerdo a cada circunstancia y lugar.</li> <li>• Los derechos de uso de aguas, sea que hayan sido otorgados mediante permisos, autorizaciones o licencias, deben ser utilizados en los lugares y para el fin indicado en la resolución correspondiente. Todo cambio de uso implica la necesidad de solicitar un nuevo otorgamiento de derechos.</li> <li>• La Ley General de Aguas ha establecido ciertas obligaciones y condiciones generales para todos los usuarios de recursos hídricos, al margen de cualquiera que sea la modalidad de acceso a los recursos hídricos que hayan recibido.</li> </ul>

### 3.4 Régimen legal de las comunidades indígenas

Como se ha comentado anteriormente, es importante tener una idea clara del marco legal que afecta o rige a las comunidades indígenas, en tanto este marco regulatorio tiene incidencia en el acceso y aprovechamiento por terceros, de los recursos y conocimientos que las propias comunidades indígenas administran o han desarrollado.

Este marco legal es relevante para diferentes modalidades de biocomercio, en particular, en relación a actividades de bioprospección y de industrialización de productos medicinales (como las medicinas botánicas) o con potencial agroindustrial (como los cultivos nativos), que se sustentan en recursos o conocimientos tradicionalmente utilizados comunitariamente por las poblaciones indígenas ancestrales.

#### 3.4.1 Derechos básicos.

El Convenio 169 de la OIT constituye el marco jurídico general que establece los derechos básicos de las comunidades indígenas en el Perú. Se refiere a éstas como “pueblos indígenas” a los que define como aquellos que descienden de *“poblaciones que habitan en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias*



*instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas*“ Asimismo, también se refiere a los “pueblos tribales”, a los que define como aquellos cuyas *“condiciones sociales, culturales y económicas les distingan de otros sectores de la colectividad nacional y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial”*.

El Convenio 169 reconoce a las comunidades una serie de derechos, incluidos derechos sobre la tierra, a la cultura y costumbres propias, a los recursos naturales, a la participación, a la seguridad social y a la salud, a la educación, entre otros.

Debe tenerse en cuenta, que en la legislación peruana se utilizan las denominaciones de “comunidades campesinas” y “comunidades nativas”, según las poblaciones indígenas estén asentadas en las zonas de sierra o selva del país, respectivamente, lo cual sin embargo, no afecta la aplicación del Convenio 169 a ellas.

La Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de la Selva y Ceja de Selva regula el régimen de las comunidades nativas, bajo el cual se señala que el Estado reconoce la existencia legal y la personalidad jurídica de las Comunidades Nativas. De acuerdo a esta ley, las Comunidades Nativas tienen origen en los grupos tribales de la Selva y Ceja de Selva y están constituidas por conjuntos de familias vinculadas por los siguientes elementos: idioma o dialecto, caracteres culturales y sociales, tenencia y usufructo común y permanente de un mismo territorio, con asentamiento nucleado o disperso.

Asimismo, de acuerdo a la Ley No. 24656, las Comunidades Campesinas son organizaciones de interés público, con existencia legal y personería jurídica, integrados por familias que habitan y controlan determinados territorios, ligadas por vínculos ancestrales, sociales, económicos y culturales, expresados en la propiedad comunal de la tierra, el trabajo comunal, la ayuda mutua, el gobierno democrático y el desarrollo de actividades multisectoriales, cuyos fines se orientan a la realización plena de sus miembros y del país. De este se infiere que el ejercicio de los derechos de las comunidades es normalmente colectivo, no pudiendo hacerse tratos individuales con sus integrantes para el acceso a los recursos naturales o al conocimiento que ellas detentan.

Por su parte, la Constitución Política de 1993, en su Capítulo VI sobre el régimen agrario y comunidades, establece en su artículo 89 que las comunidades campesinas y nativas *“tienen existencia legal y son personas jurídicas”*, por lo que el reconocimiento que el Estado les confiere es sólo declarativo y no constitutivo de sus derechos. Asimismo, reconoce que *“son autónomas en su organización, en el trabajo comunal y la libre disposición de sus tierras, así como en lo económico y administrativo dentro del marco que la Ley establece. La propiedad de sus tierras es imprescriptible, salvo en el caso de abandono previsto en el artículo anterior. El Estado respeta la identidad cultural de las Comunidades Campesinas y Nativas”*.

Es importante destacar lo que establece al *artículo 15 inciso 1)* del Convenio 169 en el sentido que los pueblos interesados (las comunidades campesinas y nativas en el caso del Perú) tienen el derecho a que sus propios derechos sobre los recursos naturales existentes sobre sus tierras sean protegidos de manera especial. Estos derechos, incluyen los de utilización, administración y conservación de sus recursos. En este sentido, deberían establecerse vías legales claras y expresas para que las comunidades decidan de manera informada respecto de eventuales actividades a

realizarse sobre sus tierras o utilizando sus recursos o conocimientos. Para ello, el artículo 18 del Convenio precisa que la Ley debe prever “*sanciones apropiadas contra toda intrusión no autorizada (por las propias comunidades) en las tierras de los pueblos interesados o todo uso no autorizado de las mismas por personas ajenas a ellos*”. El Estado debe tomar medidas para prevenir e impedir que estas infracciones ocurran.

<b><u>Base Legal</u></b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Resolución Legislativa No. 26253, Aprueba el Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, (pub. 05/12/93)</li> <li>• Constitución Política de 1993, (pub. 29/12/93)</li> <li>• Decreto Ley No. 22175, Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de la Selva y Ceja de Selva, (pub. 10/05/78)</li> <li>• Ley No. 24656, Declaran de necesidad nacional e interés social y cultural el desarrollo Integral de las Comunidades, (pub.14/04/87)</li> </ul>
<b><u>Aspectos Centrales</u></b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• El Convenio 169 de la OIT constituye el marco jurídico general que establece los derechos básicos de las comunidades indígenas en el Perú, entre ellos, los derechos sobre la tierra, a los recursos naturales, a la participación o consulta previa.</li> <li>• Las comunidades campesinas y nativas tienen derecho a que sus propios derechos sobre los recursos naturales existentes sobre sus tierras sean protegidos de manera especial. Estos derechos, incluyen los de utilización, administración y conservación de estos recursos naturales.</li> <li>• Debe reconocerse el derecho de las comunidades a decidir de manera informada respecto de las actividades a realizarse sobre sus tierras o que utilicen sus recursos.</li> </ul>

### **3.4.2 Conocimientos, innovaciones y prácticas tradicionales**

Es recién a partir de la entrada en vigencia del CDB que el tema de los conocimientos, innovaciones y prácticas de las comunidades indígenas adquiere relevancia e importancia a nivel nacional. Como ya se indicó, el *artículo 8 inciso j)* del CDB establece la base normativa que procura garantizar el uso autorizado de los conocimientos, innovaciones y prácticas de las comunidades indígenas y que los beneficios resultantes de dicho uso se compartan de manera justa y equitativa con ellas.

Es importante señalar que a nivel internacional, ya desde los inicios de la década de los años ochenta, se llevaron a cabo en el marco de la FAO, discusiones sobre el rol y aporte de las comunidades indígenas a la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica. La noción de los derechos del agricultor surge, precisamente, en el marco del Compromiso Internacional sobre Recursos Fitogenéticos de la FAO y busca relieves, reconocer y destacar la importancia del esfuerzo intelectual indígena en el mantenimiento, mejoramiento, conservación y uso sostenible de los recursos fitogenéticos.

En la actualidad, la Decisión 391 de la CAN establece en su *artículo 7* que los Países Miembros “*reconocen y valoran los derechos y la facultad para decidir de las comunidades indígenas, afro-americanas y locales, sobre sus conocimientos, innovaciones y prácticas tradicionales asociados a los recursos genéticos y sus productos derivados*”.

Dentro del procedimiento de acceso a los recursos genéticos previsto por la Decisión 391, el artículo 35 establece que *“cuando se solicite el acceso a recursos genéticos o sus productos derivados con un componente intangible (conocimientos, innovaciones y prácticas), el contrato de acceso incorporará un anexo como parte integrante del mismo donde se prevea la distribución justa y equitativa de los beneficios provenientes de la utilización de dicho componente”*. Es decir, que por la vía contractual pueden establecerse condiciones para la utilización del componente intangible que, por definición, incluye los conocimientos, innovaciones y prácticas de las comunidades indígenas.

La Decisión 391 parte del supuesto que por un lado, en la gran mayoría de casos en los que se realicen actividades de bioprospección, se tendrá que ingresar a tierras indígenas para efectuar colectas y por otro, se aprovecharán los conocimientos, innovaciones y prácticas de las comunidades indígenas vinculados a estos recursos.

El Reglamento de la Ley sobre Conservación y Aprovechamiento Sostenible de la Diversidad Biológica ha señalado que el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI) coordina el proceso para el desarrollo de normas en materia de derechos de protección de los conocimientos, innovaciones y prácticas tradicionales de los pueblos indígenas relacionados con la diversidad biológica. Asimismo, señala que los conocimientos colectivos de los pueblos indígenas no podrán ser utilizados con fines científicos, comerciales o industriales sin el consentimiento informado previo de una o más comunidades o pueblos indígenas que posean el conocimiento colectivo en cuestión.

Aunque no constituye una norma vinculante, es importante también hacer referencia a la Propuesta de Régimen de Protección de los Conocimientos Colectivos de los Pueblos Indígenas (Documento de Trabajo 010 - 2000, del 31 de agosto del 2000, desarrollado por INDECOPI). Esta propuesta recoge la idea central de la Decisión 391 en el sentido que sea la vía contractual (el Anexo al Contrato de Acceso), la que cautele los intereses de las comunidades respecto de sus conocimientos, innovaciones y prácticas pero incorpora también elementos como los Secretos Comerciales, los registros y la normativa sobre competencia desleal para el establecimiento de un régimen de protección de dichos conocimientos, innovaciones y prácticas.

<b><u>Base Legal</u></b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Resolución Legislativa No. 26181, Aprueba el Convenio sobre la Diversidad Biológica, (pub. 12/05/93)</li> <li>• Decisión 391 CAN, Régimen Común de Acceso a los Recursos Genéticos, 1996.</li> <li>• Decreto Supremo No. 068-2001-PCM, Reglamento de la Ley sobre la Conservación y Aprovechamiento Sostenible de la Diversidad Biológica, (pub. 21/06/2001)</li> </ul>
<b><u>Aspectos Centrales</u></b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• A partir de la entrada en vigencia del CDB, el tema de los conocimientos, innovaciones y prácticas de las comunidades indígenas adquiere relevancia e importancia a nivel nacional.</li> <li>• En algunas ocasiones, las actividades de biocomercio utilizan recursos que se encuentran en tierras de comunidades, se sirven de sus conocimientos, innovaciones y prácticas para acelerar los procesos de investigación y desarrollo, por lo que de acuerdo a la normatividad internacional se reconoce la necesidad que se compartan los beneficios derivados de dicho uso con las propias comunidades.</li> </ul>

- El artículo 8 inciso j) del CDB establece la base normativa que procura garantizar el uso autorizado de los conocimientos, innovaciones y prácticas de las comunidades indígenas y que los beneficios resultantes de dicho uso se compartan de manera justa y equitativa con ellas. Dicho principio ha sido recogido por la Decisión 391 de la CAN, la cual ha establecido dentro del procedimiento de acceso a los recursos genéticos, que por la vía contractual pueden establecerse condiciones para la utilización de los conocimientos, innovaciones y prácticas de las comunidades indígenas.

### 3.5 Normatividad sobre regímenes de propiedad intelectual

Las normas vigentes más importantes en materia de propiedad intelectual y diversidad biológica son para los países miembros de la Comunidad Andina de Naciones, la Decisión 486 de la CAN sobre un Régimen Común de Propiedad Industrial, la Decisión 345 de la CAN sobre un Régimen Común de Protección a los Derechos de los Obtentores de Nuevas Variedades Vegetales y su Reglamento nacional.

Como regla general, el régimen de patentes de invención en el Perú es aplicable a productos y procesos biotecnológicos, siempre y cuando cumplan con ser: nuevos, tengan aplicación industrial y nivel inventivo. Esto lo reconoce el *artículo 14* de la Decisión 486 y es una norma común a toda la legislación sobre patentes.

La Decisión 486 precisa sin embargo, en su *artículo 3*, que la protección conferida a los elementos de la propiedad industrial “*se concederá salvaguardando y respetando su patrimonio biológico y genético (el de los Países Miembros de la CAN), así como los conocimientos tradicionales de sus comunidades indígenas, afroamericanas y locales. En tal virtud, la concesión de patentes que versen sobre invenciones desarrolladas a partir de material obtenido de dicho patrimonio o dichos conocimientos estará supeditada a que ese material haya sido adquirido de conformidad con el ordenamiento jurídico internacional (principios del CDB), comunitario (normas de acceso a recursos genéticos) y nacional*”. Más aún, reconoce en su parte final que las normas sobre propiedad industrial de la Decisión 486 se “*aplicarán e interpretarán de manera que no contravengan a las establecidas en la Decisión 391, con sus modificaciones vigentes*”.

Para el logro de este objetivo general, la Decisión 486 en su *artículo 26* ha establecido que la solicitud para la obtención de una patente de invención deberá contener: h) copia del contrato de acceso, cuando los productos o procedimientos cuya patente se solicita han sido obtenidos o desarrollados a partir de recursos genéticos o de sus productos derivados de los que cualquiera de los Países Miembros es país de origen, e i) copia del documento que evidencie la licencia o autorización de uso de los conocimientos innovaciones y prácticas de las comunidades indígenas, afroamericanas y locales, cuando los productos cuya protección se solicita han sido obtenido a partir del uso de dichos conocimientos, innovaciones y prácticas.

Según el *artículo 75* de esta norma, no cumplir con la presentación de estos documentos puede acarrear la nulidad absoluta de la patente y título concedido, considerándose además, ilegal el acceso a los recursos genéticos sin el correspondiente contrato y la autorización de uso de los conocimientos tradicionales.

Es importante señalar que este régimen considera como patentables los procedimientos que no sean esencialmente biológicos tales como los procedimientos biotecnológicos u otros (*artículo 20 inciso c*). En rigor, cualquier invento a nivel de

producto biotecnológico o cualquier procedimiento biotecnológico puede ser objeto de protección a través de patentes bajo el régimen de la Decisión 486. Toda solicitud de patentes debe tramitarse ante el INDECOPI.

La Decisión 345 y su Reglamento nacional regulan todos los aspectos referidos a la protección de nuevas variedades vegetales. Aquella persona que cumple con obtener una variedad vegetal nueva, estable, homogénea y distinguible puede solicitar que sea protegida ante el INDECOPI. De conformidad con el *artículo 24* de esta Decisión, el derecho concedido le permite al titular del certificado de obtentor, impedir que terceros sin su consentimiento: produzcan, multipliquen o propaguen el material de reproducción; oferten este material, lo vendan, lo exporten, lo importen lo posean y utilicen comercialmente, entre otros. El titular del derecho tiene un derecho de exclusiva respecto de este material que impide que terceros no autorizados, en términos generales, lo usen para cualquier fin.

Finalmente, también pueden tener relevancia para el tema de biocomercio o bionegocios las marcas comerciales, que también se encuentran reguladas por la Decisión 486. En este sentido, el *artículo 136 inciso g)*, establece que no podrán registrarse como marcas aquellos signos cuyo uso en el comercio pudiera afectar indebidamente el derecho de terceros, en particular cuando *“consistan en el nombre de las comunidades indígenas, afroamericanas y locales, o las denominaciones, las palabras, letras, caracteres o signos utilizados para distinguir los productos, servicios o la forma de procesarlos, o que constituyan la expresión de su cultura o práctica, salvo que la solicitud sea presentada pro la propia comunidad o con su consentimiento expreso”*.

<b><u>Base Legal</u></b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Decisión 345 CAN, Régimen Común de Protección a los Derechos de los Obtentores de Nuevas Variedades Vegetales, 1993.</li> <li>• Decisión 486 CAN, Régimen Común sobre Propiedad Industrial, 2000.</li> <li>• Decreto Supremo No. 008 - 96 – ITINCI, Reglamento de protección a los derechos de los obtentores de variedades vegetales, (pub. 06/05/96)</li> </ul>
<b><u>Aspectos Centrales</u></b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• La concesión de patentes que versen sobre invenciones desarrolladas a partir de material obtenido del patrimonio biológico y genético estará supeditada a que ese material haya sido adquirido de conformidad con el ordenamiento jurídico internacional (principios del CDB), comunitario (normas de acceso a los recursos genéticos) y nacional.</li> <li>• La Decisión 486 considera como patentables los procedimientos que no sean esencialmente biológicos tales como los procedimientos biotecnológicos u otros.</li> <li>• La Decisión 345 y su reglamento nacional regulan todos los aspectos referidos a la protección de nuevas variedades vegetales.</li> <li>• En cuanto a las marcas, se ha establecido que no podrán registrarse como marcas aquellos términos que consistan en el nombre de las comunidades indígenas, afroamericanas, y locales, o las denominaciones, las palabras, las letras, caracteres o signos utilizados para distinguir los productos, servicios o la forma de procesarlos o que constituyan la expresión de su cultura o práctica salvo que la solicitud sea presentada por la propia comunidad o con su consentimiento expreso.</li> </ul>

## 4 Actividades relacionadas con el Biocomercio: Econegocios

Como se ha indicado, no hay una normatividad integrada, ni única para el biocomercio o los econegocios. Los proyectos de biocomercio que se ejecuten, deberán desarrollarse de conformidad con las regulaciones generales que se han establecido para cada actividad, sector extractivo o productivo en el país. Conforme a ello, a continuación se describe la legislación aplicable a las principales actividades vinculadas al biocomercio en el país.

### 4.1 Agroindustria

La Ley de Promoción y Desarrollo Agrario de 1980, señala en su *artículo 29* que para los fines de dicha norma, se entiende por “agroindustria”, la transformación primaria de productos agrarios efectuada directamente por el propio productor o por empresa distinta del mismo, ubicada en la misma área de producción y estrechamente relacionada a dicho proceso productivo. Asimismo, señalaba que el Ministerio de Agricultura es el encargado de normar, supervisar y evaluar las actividades de agroindustria.

Posteriormente, la Ley General de Industrias de 1982, señaló que al ámbito de aplicación de esta norma comprende a las actividades consideradas como industrias manufactureras de la Gran División 3 de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU) de todas las Actividades Económicas de las Naciones Unidas y excluye las actividades de transformación primaria de productos naturales, las cuales deberán regirse por las leyes que regulan la actividad extractiva que les da origen.

Por otro lado, mediante el Decreto Supremo No. 068-82-ITI/IND se definieron las actividades que son consideradas agroindustriales, siempre y cuando las mismas impliquen la transformación de materias primas de origen agropecuario que mayoritariamente sean de producción nacional. A continuación se listan dichas actividades agroindustriales, las mismas que se encuentran dentro del ámbito de competencias del Ministerio de Agricultura:

- Beneficio de ganado, aves y otros animales menores, corte, clasificación y empaquetado de las carnes, selección y clasificación de las grasas; secado, refrigeración, congelado, salado y ahumado de carnes y menudencias.
- Enfriado, pasteurizado, esterilizado y otros similares de higienización y homogenización de leche fresca.
- Elaboración de jamones, embutidos y derivados, en el área de producción del recurso de origen nacional.
- Preparación de tripas para embutidos y otros usos.
- Secado y salado de pieles y cueros.
- Clasificación, lavado y cardado de lanas y fibras, pelos y plumas.
- Limpieza, clasificación, conservación y empaquetado de huevos frescos, quebrado de huevos, congelado o deshidratado de yemas y fermentado y deshidratado de claras.
- Elaboración de quesos, yogurts, mantequilla, manjar blanco y análogos de origen lácteo, en base a leche fresca.
- Desmotado y prensado de algodón.
- Descascarado, limpieza, pilado, selección, clasificación, precocido y envasado de arroz.

- Desecado, deshidratado, trozado, molienda y enmelazado de pastos, cereales y otros productos del agro.
- Procesamiento de desechos de frutales y hortalizas para forrajes.
- Preparación de alimentos balanceados ubicados en áreas rurales.
- Elaboración de harinas, almidones de yuca, papa y otros tubérculos y raíces de producción nacional.
- Procesamiento de guano de aves para uso forrajero.
- Descascarado, fermentado, clasificación, tostado y molienda de café, cacao y otras semillas.
- Descascarado y clasificación de castañas.
- Limpieza, selección, preservación y empackado de frutas y hortalizas.
- Secado, congelado y deshidratado de frutas y hortalizas.
- Elaboración de aceite de palma.
- Purificación y envasado de cera y miel de abejas.
- Extracción y enriado de fibras vegetales.
- Elaboración de chancaca y alcoholes, derivados de jugos vírgenes.
- Extracción de manteca y otras grasas comestibles de origen animal no marino.
- Molienda, picado, pelado, chancado y otros procesos aplicados a hojas, flores, frutos, vainas, raíces, resinas y otros productos forestales.
- Fabricación y refinación de azúcar.
- Extracción y aserrío de madera rolliza, madera simplemente encuadrada, en áreas rurales.
- Extracción y concentración del caucho o jebe natural, oje, leche caspi y otras gomas y resinas naturales forestales de uso industrial.
- Curado y clasificación de hojas de tabaco.
- Tratamiento y envasado de plantas medicinales.
- Extracción y secado de cochinilla.
- Preparación, tratamiento y envasado de plantas ornamentales y forestales.
- Extracción, preservación y envasado de jugos de fruta y hortalizas, en el área de producción del recurso de origen nacional.
- Extracción de aceites esenciales de origen vegetal, en el área de producción del recurso de origen nacional.

Todas estas actividades agroindustriales arriba mencionadas se encuentran comprendidas dentro del ámbito de la Ley de Promoción y Desarrollo Agrario y su reglamento, siendo el Ministerio de Agricultura el órgano competente para conocer y resolver los distintos aspectos técnicos relacionados con dichas actividades.

No obstante, adicionalmente en el *artículo 3* se listaron algunas actividades de carácter industrial que se rigen por lo dispuesto en la Ley General de Industrias, pero bajo el ámbito administrativo del Ministerio de Agricultura. Lo cual ha generado en la práctica mucha confusión respecto de cuál es la autoridad competente para estas actividades, más aún teniendo en cuenta que el artículo 50 del Decreto Legislativo No. 757, señaló posteriormente, en 1991, que la autoridad ambiental competente es la del Sector correspondiente a las actividades que desarrolla una empresa, entonces, conforme a esta norma hay quienes entienden que los aspectos ambientales de dichas actividades están comprendidos dentro de las actuales competencias del MITINCI. El artículo 3 se refiere a las siguientes actividades:

- Producción de leche recombinada, evaporada en polvo, que no utilicen exclusivamente leche fresca de producción nacional.

- Elaboración de aceite crudo, refinado y envasado para uso comestible, de origen vegetal.
- Elaboración de pan.
- Elaboración de harinas de grano.
- Elaboración de fideos y tallarines.

<b><u>Base Legal</u></b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Decreto Legislativo No. 2, Ley de Promoción y Desarrollo Agrario, (pub. 25/11/80)</li> <li>• Ley No. 23407, Ley General de Industrias, ( pub.29/05/ 82)</li> <li>• Decreto Legislativo No. 757, Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada, (pub. 13/11/91)</li> <li>• Decreto Supremo No. 147-81-AG, Reglamento de la Ley de Promoción y Desarrollo Agrario, (pub. 10/10/81 )</li> <li>• Decreto Supremo No. 068-82-ITI/IND, (pub. 04/01/83), modificada por Decreto Supremo No.016-83-ITI/IND (pub. 22/04/83)</li> </ul>
<b><u>Aspectos Centrales</u></b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Si bien la conceptualización de las actividades agroindustriales no es del todo clara en la legislación nacional, se han establecido dos regímenes administrativos, uno que corresponde al Sector Agricultura exclusivamente y, el otro, a un esquema de competencias compartidas entre el Sector Agricultura y el Industrial. Las actividades de cada uno de ellos se listan en el Decreto Supremo No. 068-82-ITI/IND.</li> </ul>

## **4.2 Forestal**

Otras actividades relacionadas con el biocomercio son las de naturaleza forestal, cuyo régimen fue recientemente modificado mediante la aprobación de la nueva Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley No. 27308, la cual derogó el régimen anterior regulado por el Decreto Ley No. 21147. La nueva Ley Forestal y de Fauna Silvestre y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo No. 014-2001-AG, tienen por objeto normar, regular y supervisar el uso sostenible y la conservación de los recursos forestales así como los recursos de fauna silvestre del país.

En este contexto, la Ley Forestal y de Fauna Silvestre ha definido los recursos forestales como *“los bosques naturales, plantaciones forestales y las tierras cuya capacidad de uso mayor sea de producción y protección forestal y los demás componentes silvestres de la flora terrestre y acuática emergente, cualquiera sea su ubicación en el territorio nacional”*. No obstante, la Ley, como su nombre lo indica, también se refiere al aprovechamiento sostenible de la fauna silvestre, estableciendo las modalidades de acceso, manejo y aprovechamiento correspondientes.

La Ley Forestal y de Fauna Silvestre ha determinado que el aprovechamiento y manejo sostenible de los recursos forestales se puede realizar a través de 3 modalidades: concesión, autorización y permisos, señalando expresamente que toda persona que se dedique al aprovechamiento de los recursos forestales con fines industriales y/o comerciales (bajo cualquiera de las modalidades) deberá tener sin excepción, un Plan de Manejo Forestal aprobado por la autoridad competente, el Instituto Nacional de Recursos Naturales (INRENA).

El Plan de Manejo Forestal contiene las actividades de caracterización, evaluación, planificación, aprovechamiento, regeneración, reposición, protección y control de



bosques conducentes a asegurar la producción sostenible y la conservación de la diversidad biológica y el ambiente. Dentro del Plan de Manejo Forestal deben incluirse:

- a) El Plan General de Manejo Forestal, que define el marco general de planificación estratégica y proyección empresarial a largo plazo, formulado cuando menos para el tiempo que dure la concesión.
- b) El Plan Operativo Anual, que es el instrumento para la planificación operativa a corto plazo, es decir el año operativo, el cual puede o no coincidir con el año calendario.
- c) Un Estudio de Impacto Ambiental.

Asimismo, cabe notar que el aprovechamiento de los recursos forestales bajo cualquiera de las modalidades establecidas en la Ley Forestal y de Fauna Silvestre y su Reglamento, está sujeto al pago de un derecho de aprovechamiento. En efecto, el Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre ha señalado que el aprovechamiento de los recursos forestales bajo cualesquiera de las modalidades establecidas, está sujeto al pago de un derecho de aprovechamiento que se aplica, según corresponda, por unidad de superficie, especie, volumen, tamaño u otros parámetros. Esta disposición guarda concordancia con la retribución económica dispuesta por la Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales.

Debe tenerse en cuenta que el INRENA mediante Resolución Jefatural debe aprobar las medidas y características necesarias para la extracción de ejemplares de la flora silvestre, los formatos de los contratos de concesión, autorizaciones y permisos forestales, los documentos impresos que se utilicen en la administración y control forestal, los términos de referencia para la elaboración de los planes de manejo y otros lineamientos técnicos necesarios para lograr el aprovechamiento sostenible de los recursos forestales.

Asimismo, es conveniente saber que en las concesiones forestales con fines maderables, se puede aprovechar directamente o a través de terceros, otros recursos de flora y fauna silvestre, o utilizarlos con fines turísticos, bajo responsabilidad del titular de la concesión y previa aprobación del Plan de Manejo Complementario, por el INRENA.

Las concesiones forestales con fines no maderables incluyen los otros productos del bosque, el ecoturismo y las concesiones para conservación, habiéndose otorgado la primera de estas últimas en el año 2001 a la Asociación para la Conservación de la Cuenca Amazónica (ACCA), en el Departamento de Madre de Dios entre el río Los Amigos y el Río Las Piedras con una extensión de alrededor de 130,000 Ha.

<b><i>Base Legal</i></b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Ley No. 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, (pub. 16/07/00).</li> <li>• Decreto Supremo No. 014-2001-AG, Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, (pub. 09/04/2001)</li> </ul>
<b><i>Aspectos Centrales</i></b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• La Ley Forestal y de Fauna Silvestre tiene por objetivo normar, regular y supervisar el uso sostenible y la conservación de los recursos forestales así como los recursos de fauna silvestre del país.</li> </ul>

- El aprovechamiento y manejo sostenible de los recursos forestales puede realizarse a través de 3 modalidades: concesión, autorización y permisos.
- Toda persona que se dedique al aprovechamiento de los recursos forestales con fines industriales y/o comerciales (bajo cualquiera de las modalidades) deberá tener un Plan de Manejo Forestal aprobado por el INRENA.
- El aprovechamiento de los recursos forestales bajo cualquiera de las modalidades establecidas está sujeto al pago de un derecho de aprovechamiento.

#### **4.2.1. Aprovechamiento de los recursos forestales**

##### **a) Concesiones**

El aprovechamiento de bosques naturales primarios se realiza mediante concesiones forestales con fines:

##### **a.1) Maderables**

Para el caso de las concesiones forestales con fines maderables tenemos:

- Concesiones definidas para los grandes inversionistas con un área de aprovechamiento de 10 mil hasta 40 mil hectáreas, las cuales podrán ser adquiridas mediante subasta pública.
- Concesiones para los pequeños y medianos empresarios con un área de aprovechamiento de 5 mil hasta 10 mil hectáreas, las cuales podrán ser adquiridas mediante concurso público.

En ambos casos, las concesiones se otorgan por un plazo de hasta 40 años. Respecto de las concesiones con fines maderables, el INRENA a solicitud del titular puede otorgar la renovación del plazo cada 5 años por un periodo adicional de 5 años más, lo cual conduce a que en la práctica, el titular siempre pueda tener expedito su derecho sobre la concesión por un plazo integral de 40 años. Para ello se requiere el informe de supervisión quinquenal aprobado por el Organismo Supervisor de los Recursos Forestales Maderables (OSINFOR), que se constituye como un organismo público descentralizado de la Presidencia del Consejo de Ministros, encargado de supervisar y controlar entre otros aspectos, el cumplimiento de los contratos de concesión forestal, los planes de manejo forestal y de aplicar sanciones y multas. La idea de fondo es que el ente fiscalizador, es distinto del que otorga los derechos, esto es, el INRENA.

A diferencia del régimen de la anterior ley forestal, se requiere el Plan de Manejo Forestal para todas las concesiones, al margen de su extensión. No obstante, para facilitar el acceso a las concesiones menores se establece que éstas se encuentran exoneradas de la presentación de la fianza bancaria que es requerida para las concesiones de 10,000 a 40,000 Ha. ascendente al 15% del valor del aprovechamiento estimado en el Plan de Manejo Forestal para cada año, hasta la finalización del contrato.

Otra diferencia importante de la nueva Ley Forestal, respecto de la anterior es que como se ha indicado, todas las concesiones se adquieren por subasta o concurso público, según se trate de las de mayor y menor extensión respectivamente, no siendo procedente su adjudicación directa.

#### a.2) No maderables.

En las concesiones forestales con fines no maderables, tenemos las concesiones para otros productos del bosque, orientadas a especies de flora y fauna, tales como castaña, aguaje, palmito, lianas, resinas, gomas, plantas medicinales, ornamentales y otros, así como concesiones para ecoturismo, conservación y servicios ambientales.

En el caso de concesiones para ecoturismo, el titular del contrato de concesión puede desarrollar ya sea directamente o a través de terceros, actividades de aprovechamiento de recursos forestales no maderables, siempre que se paguen los derechos de aprovechamiento correspondientes y cuenten con previa autorización del INRENA.

Incluso en el caso de concesiones para conservación, el titular del contrato ya sea de manera directa o a través de terceros y previa autorización del INRENA puede desarrollar actividades de aprovechamiento de recursos forestales no maderables, siempre que sea compatible con los objetivos de conservación.

#### **b) Permisos**

Se realiza mediante permisos, el aprovechamiento forestal con fines comerciales o industriales de:

- *Bosques de tierras de propiedad privada*  
Se requiere el permiso de INRENA, previa aprobación del Plan de Manejo. En el permiso se establece: el plazo de vigencia del permiso, la obligación de presentar al INRENA los informes de ejecución del Plan de Manejo aprobado y la obligación de pagar los derechos de aprovechamiento establecidos.
- *Bosques secundarios*  
El permiso de aprovechamiento forestal en bosques secundarios es otorgado por el INRENA previa aprobación del Plan de Manejo presentado por el interesado.
- *Plantaciones forestales*  
El permiso de aprovechamiento en plantaciones forestales es otorgado por el INRENA a la sola presentación de la solicitud en el formato correspondiente.

#### **c) Autorizaciones**

Se otorgan autorizaciones para el aprovechamiento sostenible de:

- *Bosques secos de la costa*  
El caso de bosques secos ubicados dentro de predios de particulares o comunidades, sus titulares pueden solicitar al INRENA la autorización de aprovechamiento de bosques, presentando un expediente técnico.

Respecto de los bosques secos ubicados en tierras públicas, las personas interesadas en el aprovechamiento de estos bosques, pueden solicitar una autorización al INRENA para superficies de hasta 500 hectáreas por períodos de hasta 10 años renovables, para lo cual deberán presentar un expediente técnico.

- **Asociaciones vegetales**

Estas asociaciones vegetales comprenden especies de flora que se concentran en álveolos o cauces naturales y/o artificiales, riberas, ríos y fajas marginales; así como especies arbustivas y plantas medicinales que se encuentren en otros tipos de formaciones vegetales no boscosas.

El aprovechamiento de recursos forestales no maderables es muy importante en el tema de bionegocios, sobre todo si tenemos en cuenta que estos productos intervienen en actividades como la agroforestería e industria farmacéutica, entre otras.

<b><u>Base Legal</u></b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Ley No. 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, (pub. 16/07/00).</li> <li>• Decreto Supremo No. 014-2001-AG, Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, (pub. 09/04/2001)</li> </ul>
<b><u>Aspectos Centrales</u></b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• El aprovechamiento de bosques naturales primarios se realiza mediante concesiones forestales con fines: maderables y no maderables.</li> <li>• En las concesiones forestales con fines maderables tenemos: concesiones con un área de aprovechamiento de 10 mil hasta 40 mil hectáreas y concesiones con un área de aprovechamiento de 5 mil hasta 10 mil hectáreas. En ambos casos, las concesiones se otorgan por un plazo de hasta 40 años.</li> <li>• En las concesiones forestales con fines no maderables, tenemos las concesiones para otros productos del bosque, así como concesiones para ecoturismo, conservación y servicios ambientales.</li> <li>• Se otorgan permisos para el aprovechamiento forestal con fines comerciales o industriales de: bosques de tierras de propiedad privada, bosques secundarios y plantaciones forestales.</li> <li>• Se otorgan autorizaciones para el aprovechamiento sostenible de: bosques secos de la costa y asociaciones vegetales.</li> </ul>

#### **4.2.2. Transformación y exportación**

Además de las disposiciones sobre extracción, la Ley Forestal y de Fauna Silvestre establece otras disposiciones referentes a la transformación, comercialización y exportación de los recursos forestales.

Debemos tener en cuenta que el régimen instaurado en esta nueva Ley Forestal y de Fauna Silvestre esta orientado a lograr un aprovechamiento y manejo sostenible de los recursos forestales, por lo que se le confiere especial importancia a las actividades de transformación generadoras de mayor valor agregado.

Así la Ley Forestal y de Fauna Silvestre considera como procesos de transformación primaria de recursos forestales los siguientes:

***Productos forestales maderables:***

- Aserrío de madera en rollo, escuadrado de trozas, reaserrado, desmenuzado, chipeado, laminado y producción de pre-parquet.
- Elaboración de postes, vigas, cuarterones, durmientes tablas, listones y maderas dimensionadas, y otros productos similares de madera.
- Producción y envasado de leña y de carbón vegetal

- Fabricación de embalajes no estandarizados de maderas, tales como cajones, jabas y similares para transporte de productos.

***Productos forestales no maderables:***

- Limpieza, clasificación, tratamiento de conservación y envasado de raíces, tallos, hojas, flores, frutos, semillas y otros productos forestales.
- Molienda, picado, pelado, chancado y otros procesos físicos similares, aplicados a hojas, flores, frutos, semillas, vainas, raíces, resinas y otros productos forestales.
- Concentración de gomas y resinas de especies forestales.
- Concentración, coagulación, laminado, secado de látex y otras sustancias similares extraídas de especies forestales.
- Limpieza, clasificación, preparación, tratamiento de conservación y envasado de plantas medicinales y ornamentales forestales.
- Preparación y tejido de cañas, carrizos, juncos y otros productos forestales similares.
- Fermentación, macerado u otros procesos químicos o biológicos similares, aplicados a productos forestales.

La Ley Forestal y de Fauna Silvestre ha señalado que las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la transformación y/o comercialización de productos forestales sólo podrán comercializar o utilizar productos cuyo aprovechamiento ha sido autorizado por el INRENA y aquellos importados legalmente. Este mandato dificulta en muchos casos el desarrollo de bionegocios, por el excesivo centralismo en la toma de decisiones, dado que en este caso, como en algunos anteriormente señalado, la norma requiere expresamente el pronunciamiento del INRENA cuya sede se encuentra en la ciudad de Lima, dificultando las operaciones que se desarrollan en otros lugares del país.

A fin de cumplir con sus objetivos de transformación y generación de mayor valor agregado, se ha prohibido expresamente la exportación de madera aserrada de las especies de caoba (*Swietenia macrophylla*) y cedro (*Cedrela odorata*), cuando provenga de los bosques no contemplados en la Séptima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, señalando que sólo podrán exportarse productos elaborados, piezas o partes de madera de estas especies. La misma Disposición declara en veda a partir de la vigencia de esta Ley, por diez años, la extracción de las especies maderables caoba (*Swietenia macrophylla*) y cedro (*Cedrela odorata*) en las cuencas de los ríos Putumayo, Yavarí, Tamaya y el Purús; así como en otras áreas declaradas o por declararse mediante Decreto Supremo.

La Ley Forestal y de Fauna Silvestre ha señalado que incluso se encuentra prohibida la exportación con fines comerciales e industriales de madera en troza y otros productos del bosque en estado natural, excepto las provenientes de viveros o plantaciones forestales o aquellos que no requieren de transformación para su consumo final.

También es conveniente conocer que la Ley Forestal y de Fauna Silvestre ha considerado en su Cuarta Disposición Complementaria Transitoria y en la Tercera Disposición Complementaria Final que a partir del año 2005 sólo procederá la comercialización interna y externa de productos forestales provenientes de bosques manejados, debidamente acreditados por el Ministerio de Agricultura. Asimismo, ha

señalado que sólo se podrán exportar productos forestales con valor agregado.

Sin embargo, el Decreto Supremo No. 035-2001-AG derogó el Decreto Supremo No. 025-99-AG, el cual prohibía la exportación de especímenes y subproductos de la especie maca (*lepidium meyenii*) al estado natural o con proceso de transformación mecánica primaria a efectos lograr que su exportación sea con mayor valor agregado. El Decreto Supremo No. 035-2001-AG señala que dicha derogación se produce debido a los resultados insatisfactorios que se habían generado al haber originado la baja del precio en chacra, afectando la economía de los productores de la maca.

Como podemos observar, todas estas disposiciones se encuentran encaminadas a promover la transformación de los productos forestales a fin de generar un mayor valor agregado. Sin embargo, consideramos necesario señalar que permitir exclusivamente la exportación de productos forestales con valor agregado puede configurarse a la larga como restricciones innecesarias al comercio, toda vez que impide el desarrollo de actividades de biocomercio que se sustenten en la exportación de recursos forestales en su estado natural, el cual puede ser un campo interesante para el país, considerando la gran riqueza biológica que alberga el territorio nacional.

Para la exportación de productos forestales, en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del INRENA se han establecido los siguientes procedimientos (Ver Anexo II):

- Procedimiento No. 39: Otorgamiento de permiso de exportación de productos de flora silvestre, excepto aquellos exonerados por normas expresas.
- Procedimiento No. 40: Otorgamiento de permiso de exportación de muestras de productos de fauna y/o flora silvestre, en volúmenes o número autorizados con fines de búsqueda de mercado.
- Procedimiento No. 41: Otorgamiento de permiso de re-exportación de fauna y flora silvestre (CITES)
- Procedimiento No. 42: Otorgamiento de permiso de pre-exportación de fauna y flora silvestres (CITES)
- Procedimiento No. 68: Inscripción en el Registro de Comerciante Exportador de Productos Forestales
- Procedimiento No. 69: Renovación de inscripción en Registro de Comerciante Exportador de productos Forestales.

Además del centralismo en la toma de decisiones, uno de los principales problemas que existe en la regulación de los procedimientos establecidos en el TUPA del INRENA, es que no se ha indicado el plazo máximo con el que cuenta la autoridad para resolver el trámite y aun cuando en la legislación general, como la de promoción de inversiones se han previsto plazos supletorios, estas normas no son muy conocidas, lo cual origina que en la práctica los procedimientos administrativos se dilaten significativamente en el tiempo. De esta manera, en algunos casos se genera una serie de inconvenientes, ya que la autoridad competente se demora en resolver y los administrados no cuentan con los medios adecuados para exigir la aprobación de su solicitud, ya que en el propio TUPA del INRENA no se han regulado los plazos, dejando éstos en la práctica, a la discrecionalidad de la autoridad, a pesar de lo establecido en las normas que regulan el contenido de los TUPA y la transparencia y simplificación administrativa, como el Decreto Legislativo No. 757 y en su reglamento, el Decreto Supremo No. 062-92-EF.

En el caso de especies ornamentales como bromelias, cactus, orquídeas y otras especies, el Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre ha señalado que su comercialización se realiza de acuerdo al reglamento específico que deberá aprobar el INRENA.

En cuanto a los permisos para exportar componentes de la diversidad biológica tales como semillas, especímenes, partes de especímenes u otros, debemos comprender que éstos otorgan únicamente la autorización para su comercialización directa, consumo y cultivo si fuera el caso, mas no autorizan actividades de mejoramiento varietal, investigación y desarrollo biotecnológico o aplicaciones industriales y por tanto no comprenden la concesión de recursos genéticos de éstos. Como lo señaláramos en capítulos anteriores, cualquier empresa que realice actividades que impliquen acceso a los recursos genéticos o sus productos derivados, deberá celebrar contratos de acceso con la autoridad nacional competente.

En el caso del aprovechamiento y comercialización de plantas medicinales, la Ley de Aprovechamiento Sostenible de las Plantas Medicinales ha señalado que la Comisión para la Promoción de Exportaciones (PROMPEX), es la encargada de fomentar la exportación de las plantas medicinales con valor agregado.

<b><u>Base Legal</u></b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Ley No. 27300, Ley de Aprovechamiento Sostenible de las Plantas Medicinales, (pub. 08/07/2000)</li> <li>• Ley No. 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, (pub. 16/07/00).</li> <li>• Decreto Supremo No. 049-2000-AG, TUPA del INRENA, (pub. 05/09/2000)</li> <li>• Decreto Supremo No. 014-2001-AG, Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, (pub. 09/04/2001)</li> </ul>
<b><u>Aspectos Centrales</u></b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Ley Forestal y de Fauna Silvestre esta orientado a lograr un aprovechamiento y manejo sostenible de los recursos forestales. En esta medida, cobra especial importancia el tema de transformación de estos recursos forestales para generar un mayor valor agregado.</li> <li>• Se ha prohibido expresamente la exportación:             <ul style="list-style-type: none"> <li>• De madera aserrada de las especies de caoba y cedro, cuando provenga de los bosques no contemplados en la 7ª DCT de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.</li> <li>• Con fines comerciales e industriales de madera en troza y otros productos del bosque en estado natural, excepto las provenientes de viveros o plantaciones forestales o aquellos que no requieren de transformación para su consumo final.</li> </ul> </li> <li>• A partir del 2005, sólo se permitirá la comercialización de productos forestales provenientes de bosques manejados, acreditados por el Ministerio de Agricultura. Asimismo, sólo se podrán exportar productos forestales con valor agregado.</li> <li>• Además del centralismo en la toma de decisiones, uno de los principales problemas en la regulación de los procedimientos establecidos en el TUPA del INRENA, es que no se ha establecido el plazo máximo con que cuenta la autoridad para resolver el trámite y aún cuando existen normas que establecen plazos supletorios, éstos no son muy conocidas por los particulares, por lo que en la práctica el plazo se deja a la discrecionalidad de la autoridad correspondiente.</li> <li>• Los permisos para exportar componentes de la diversidad biológica otorgan únicamente la autorización para su comercialización directa, consumo y cultivo si fuera el caso, mas no autorizan actividades de mejoramiento varietal, investigación y desarrollo biotecnológico o aplicaciones industriales.</li> </ul>

### 4.2.3. Forestación y reforestación

La Ley Forestal y de Fauna Silvestre, así como su Reglamento han determinado como una obligación del Estado, el promover de manera prioritaria la forestación y reforestación con fines de producción, protección y servicios ambientales, ya sea en tierras de capacidad de uso mayor forestal sin cubierta vegetal o con escasa cobertura arbórea, o en todo el territorio nacional mediante concesiones de tierras.

Asimismo, las tierras degradadas o deforestadas que se encuentren abandonadas, deben revertir al Estado para que sean adjudicadas con fines de forestación o reforestación.

A fin de promover la forestación y reforestación, se ha previsto que el INRENA otorgue concesiones de hasta 40,000 mil hectáreas para forestación y reforestación en áreas de capacidad de uso mayor forestal y/o en áreas de recuperación forestal, por períodos renovables de hasta 40 años, a título gratuito. En aquellos casos en que lo solicite el titular de la concesión, el INRENA pueda prorrogar automáticamente por 5 años más la concesión, siempre que en el informe quinquenal de evaluación de la ejecución del Plan de Manejo Forestal se emita opinión favorable a la procedencia de la prórroga.

Por ello se ha considerado que los programas de desarrollo nacional, regional y local deben considerar la forestación y reforestación como actividades prioritarias:

- a) En la amazonía con plantaciones forestales con propiedades para el aprovechamiento industrial de especies: palma aceitera, palmito, castaña, caucho, árboles y arbustos medicinales, camu camu y otros.
- b) En la costa y en la sierra con plantaciones de especies forestales nativas y exóticas apropiadas, de uso industrial actual o futuro.

De esta manera, se podrá generar futuros bionegocios mediante la comercialización de dichos productos.

El Ministerio de Agricultura en coordinación con los organismos competentes, es el encargado de apoyar el financiamiento de proyectos privados de forestación y reforestación con recursos promocionales de organismos financieros nacionales e internacionales.

<b><i>Base Legal</i></b>
<ul style="list-style-type: none"><li>• Ley No. 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, (pub. 16/07/2000).</li><li>• Decreto Supremo No. 014-2001-AG, Reglamento de Ley Forestal y de Fauna Silvestre, (pub. 09/04/2001).</li></ul>
<b><i>Aspectos Centrales</i></b>
<ul style="list-style-type: none"><li>• El Estado se encuentra obligado a promover de manera prioritaria la forestación y reforestación con fines de producción, protección y servicios ambientales, ya sea en tierras de capacidad de uso mayor forestal sin cubierta vegetal o con escasa cobertura arbórea, o en todo el territorio nacional mediante concesiones de tierras.</li><li>• Las tierras degradadas o deforestadas que se encuentren abandonadas, deben revertir al Estado para su adjudicación con fines de forestación o reforestación.</li><li>• El INRENA otorga concesiones de hasta 40,000 mil hectáreas para forestación y reforestación en áreas de capacidad de uso mayor forestal y/o en áreas de recuperación forestal, por períodos renovables de hasta 40 años, a título gratuito.</li></ul>



#### 4.2.4. Certificación Forestal Voluntaria

La certificación forestal voluntaria es una iniciativa privada que consiste en el etiquetado de productos provenientes de bosques manejados, de acuerdo a principios de manejo internacionalmente aceptados. El sistema involucra dos aspectos: (i) la evaluación independiente de una operación de manejo forestal, de acuerdo a estándares ambientales, sociales y económicos, y (ii) la inspección de la cadena de custodia que involucra la verificación del flujo de productos desde la cosecha en el bosque hasta su destino final. El objetivo es asegurar a los consumidores que sus compras de productos forestales no contribuyen a la degradación de los bosques en el mundo.

La Ley Forestal y de Fauna Silvestre ha contemplado que en aquellos casos en los cuales los concesionarios logren la certificación voluntaria para la comercialización de los productos forestales provenientes de bosques manejados, tienen derecho a una reducción del 25% en el pago del derecho de aprovechamiento que deben pagar al Estado.

<b><u>Base Legal</u></b>
<ul style="list-style-type: none"><li>• Ley No. 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, (pub. 16/07/2000).</li><li>• Decreto Supremo No. 014-2001-AG, Reglamento de Ley Forestal y de Fauna Silvestre, (pub. 09/04/2001).</li></ul>
<b><u>Aspectos Centrales</u></b>
<ul style="list-style-type: none"><li>• La certificación forestal voluntaria es una iniciativa privada que consiste en el etiquetado de productos provenientes de bosques manejados, de acuerdo a principios de manejo internacionalmente aceptados.</li><li>• El sistema involucra dos aspectos: (i) la evaluación independiente de una operación de manejo forestal, de acuerdo a estándares ambientales, sociales y económicos, y (ii) la inspección de la cadena de custodia que involucra la verificación del flujo de productos desde la cosecha en el bosque hasta su destino final.</li><li>• La Ley Forestal y de Fauna Silvestre ha contemplado que en los casos en que los concesionarios logren la certificación voluntaria para la comercialización de los productos forestales provenientes de bosques manejados, tendrán derecho a una reducción del 25% en el pago del derecho de aprovechamiento que deben pagar al Estado.</li></ul>

#### 4.3 Acuicultura

La Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura regula y promueve la actividad acuícola en aguas marinas, continentales o salobres, como fuente de alimentación, empleo e ingresos, optimizando los beneficios económicos en armonía con la preservación del ambiente y la conservación de la biodiversidad.

La Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura señala que están comprendidas dentro de su ámbito de aplicación, las personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades acuícolas, las cuales comprenden el cultivo de especies hidrobiológicas en forma organizada y tecnificada, en medios o ambientes seleccionados, controlados, naturales acondicionados o artificiales, ya sea que realicen el ciclo biológico parcial o completo, en aguas marinas, continentales o salobres. La actividad acuícola

comprende también la investigación y para efectos de esta ley, el procesamiento primario de los productos provenientes de dicha actividad.

La Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura ha determinado que se otorgan:

- **Concesiones:** Para el desarrollo de acuicultura en terrenos públicos, fondos o aguas marinas y continentales. La extensión de las concesiones depende de la magnitud del proyecto a ejecutar. Se otorgan hasta por 30 años, renovables por periodos iguales y únicamente sobre las áreas efectivamente trabajadas.
- **Autorizaciones:** Cuando la acuicultura se realiza en terrenos de propiedad privada y para actividades de investigación, poblamiento y repoblamiento.

Para el desarrollo de las actividades de acuicultura es obligatorio el otorgamiento de la concesión o autorización por el Ministerio de Pesquería, sobre áreas previamente habilitadas. El Ministerio de la Presidencia es el encargado de habilitar a favor del Ministerio de Pesquería áreas accesibles para la acuicultura en represas y reservorios y sus canales adyacentes, mientras que la Dirección General de Capitanías y Guardacostas (DICAPI) del Ministerio de Defensa es la encargada de habilitar áreas de mar, ríos y lagos para fines de acuicultura (en este último caso, dichas áreas acuáticas habilitadas son otorgadas en concesión de uso de áreas acuáticas por la DICAPI).

Debe tenerse en cuenta que la utilización de los recursos hídricos con fines de acuicultura, debe ser autorizada por la autoridad de aguas correspondiente, es decir, la Administradora Técnica del Distrito de Riego.

Una vez obtenida la concesión o autorización para realizar la actividad de acuicultura, el interesado debe solicitar a la Dirección Nacional de Extracción y Procesamiento Pesquero del Ministerio de Pesquería o a la Dirección Regional de Pesquería correspondiente, el permiso de pesca para la extracción y/o captaje, según se requiera, de reproductores, alevinos, post-larvas, juveniles y adultos de recursos hidrobiológicos. En el caso de recursos hidrobiológicos amazónicos, de acuerdo al Reglamento de Ordenamiento Pesquero de la Amazonía Peruana, la captura de alevinos con fines de acuicultura requiere el permiso de pesca otorgado por el Ministerio de Pesquería, previa opinión del Instituto de Investigaciones de la Amazonía Peruana.(IIAP)

De acuerdo a lo establecido por el Reglamento de la Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura, se requiere contar con la "Certificación Ambiental" previa que aprueba la ejecución del Estudio de Impacto Ambiental (EIA), que es otorgada por la Dirección Nacional de Medio Ambiente del Ministerio de Pesquería para el desarrollo de actividades acuícolas de mayor escala y aquellas actividades que consideren la introducción o traslado de especies. Asimismo, se requiere la presentación del "Certificado Ambiental" correspondiente a la Declaración de Impacto Ambiental (DIA), para el desarrollo de actividades acuícolas de menor escala, incluyendo centros de producción de semilla y el cultivo de peces ornamentales; así como para el caso de concesiones especiales y áreas de manejo.

El Reglamento de la Ley General de Pesca y el Reglamento General para la Protección Ambiental en las Actividades Pesqueras y Acuícolas han determinado que se encuentran exceptuados de la presentación del EIA o PAMA, los titulares de

actividades de acuicultura de subsistencia o de menor escala y las comunidades campesinas y nativas que desarrollen actividades de subsistencia o de menor escala. Sin embargo, el Ministerio de Pesquería podrá establecer requerimientos y obligaciones distintas a las señaladas en este artículo para el desarrollo de las mismas con el fin de limitar o minimizar los impactos negativos al ambiente que se puedan producir.

Este reglamento ambiental dispone que para el desarrollo de actividades de acuicultura se respetarán las normas sobre ordenamiento acuícola y las limitaciones a la introducción de especies exóticas o foráneas. Sobre este tema, la Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura ha señalado que la introducción de nuevas especies hidrobiológicas en cualquiera de las etapas de su ciclo biológico, a la acuicultura en aguas marinas, continentales o salobres, requiere la aprobación técnica sanitaria del Ministerio de Pesquería.

Asimismo, el reglamento ambiental dispone que los titulares de la actividad de acuicultura, están obligados a:

- a) Realizar programas de monitoreos biológicos para evaluar el equilibrio de las poblaciones ictiológicas en los ambientes naturales otorgados en concesión con la finalidad de efectuar poblamientos o repoblamientos.
- b) Presentar un Informe Ambiental en los plazos, formato y condiciones que se establezca mediante Resolución Ministerial. El Ministerio de Pesquería podrá establecer las exoneraciones a esta obligación para el caso de actividades acuícolas que se desarrollen en menor escala.
- c) Recuperar o mejorar las áreas utilizadas en la actividad acuícola que se abandonen o que hayan sido deterioradas por dicha actividad.
- d) Retirar las instalaciones en los casos de cese de la actividad.

Los titulares de autorizaciones o concesiones para el desarrollo de la acuicultura en terrenos de dominio público y aguas continentales deben pagar anualmente al Ministerio de Pesquería el derecho de acuicultura, el cual es fijado en el reglamento por hectárea o fracción, en función de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) y no puede ser incrementado en un plazo de 10 años para la concesión otorgada.

Se puede exceptuar de este pago por derecho de acuicultura:

- a) A las organizaciones de pescadores artesanales y las comunidades campesinas y nativas, debidamente reconocidas como tales, que sean titulares de concesiones o autorizaciones.
- b) En caso de desastres naturales o de enfermedades de alto riesgo y especies que constituyan plagas que afecten gravemente la actividad de acuicultura.

Los procedimientos para la tramitación de concesiones y autorizaciones de acuicultura, se rigen de acuerdo a lo establecido en el TUPA del Ministerio de Pesquería. Se han establecido los siguientes procedimientos (Ver Anexo III):

- Procedimiento No. 10: Permiso de pesca para la extracción y/o captaje, según corresponda, de reproductores, alevinos, post-larvas, juveniles y adultos de recursos hidrobiológicos con fines de acuicultura.
- Procedimiento No. 38: Concesión para desarrollar la actividad de acuicultura a mayor escala (Más de 50 TM de producción al año), con Certificado Ambiental del

EIA.

- Procedimiento No. 39: Autorización para desarrollar la actividad de acuicultura a mayor escala (Más de 50 TM de producción al año), con Certificado Ambiental del EIA.
- Procedimiento No. 40: Concesión para desarrollar la actividad de acuicultura de subsistencia para consumo humano (Hasta 2 TM de producción al año. No incluye producción de semillas), con Certificado Ambiental de EIA, (en caso de introducción o traslado de especies)
- Procedimiento No. 41: Autorización para desarrollar la actividad de acuicultura de subsistencia para consumo humano (Hasta 2 TM de producción al año. No incluye Centros de Producción de Semillas), con Certificado Ambiental de EIA, (en caso de introducción o traslado de especies)
- Procedimiento No. 42: Cambio del titular de la autorización o concesión para desarrollar la actividad de acuicultura (transferencia)
- Procedimiento No. 45: Concesión para desarrollar la actividad de acuicultura a menor escala (Más de 2 hasta 50 TM de producción al año. Incluye Centros de Producción de Semillas y Cultivo de Peces Ornamentales), con Certificado Ambiental de EIA, (en caso de introducción o traslado de especies)
- Procedimiento No. 46: Autorización para desarrollar la actividad de acuicultura a menor escala (Más de 2 hasta 50 TM de producción al año. Incluye Centros de Producción de Semillas y Cultivo de Peces Ornamentales), con Certificado Ambiental de EIA, (en caso de introducción o traslado de especies)
- Procedimiento No. 47: Renovación de autorización o de concesión para desarrollar la actividad de acuicultura.
- Procedimiento No. 48: Concesión para desarrollar actividades para acuicultura en áreas naturales protegidas no declaradas intangibles, con Certificado Ambiental de la DIA
- Procedimiento No. 49: Certificación para la importación de nauplios, post-larvas y reproductores de langostinos (*Penaeus* spp.); Artemia, poliquetos y otros invertebrados en cualquier estadio biológico y forma de presentación con fines de acuicultura.
- Procedimiento No. 50: Certificado para la Importación o introducción de especies con fines de acuicultura, con Certificado Ambiental del EIA (sólo para el caso de introducción de especies)

En cuanto a la comercialización de recursos hidrobiológicos ornamentales, existe una norma específica del año 1984 que regula este tema, el Reglamento de Extracción y Comercialización de Recursos Hidrobiológicos Ornamentales. Este reglamento señala que cualquier persona natural o jurídica, que quiera dedicarse a la explotación y comercialización de recursos hidrobiológicos ornamentales debe contar con la autorización del Ministerio de Pesquería.

Al respecto, el Reglamento de la Ley General de Pesca establece que la extracción de recursos hidrobiológicos ornamentales requiere el permiso de pesca y la autorización respectiva, otorgados por el Ministerio de Pesquería o previa delegación expresa, por las Direcciones Regionales correspondientes. Asimismo, la Resolución Ministerial No. 219-2001-PE señala que el funcionamiento de acuarios comerciales requiere de la autorización del Ministerio de Pesquería o en su caso de las Direcciones Regionales de Pesquería, la misma que es otorgada previa verificación de las instalaciones y el cumplimiento de los requisitos establecidos en el TUPA del Ministerio de Pesquería.

El Reglamento de Extracción y Comercialización de Recursos Hidrobiológicos Ornamentales señala que la comercialización de especies ornamentales producto de la acuicultura, tanto en época de libre pesca como en épocas de veda, sólo será permitida si las especies provienen de criaderos ornamentales autorizados para operar por el Ministerio de Pesquería o las Direcciones Regionales. La comercialización de especies ornamentales al exterior deberá estar amparada por el correspondiente certificado sanitario de exportación de recursos hidrobiológicos. En el caso de remisión de especies ornamentales como muestra, sin valor comercial, se requiere autorización especial del Ministerio de Pesquería.

Asimismo, el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de la Amazonía Peruana establece la prohibición de extraer y comercializar con fines ornamentales, los alevinos y juveniles de recursos provenientes del medio natural que pertenezcan a las especies allí citadas, considerándose como excepción la comercialización de dichas especies cuando provengan de cultivos autorizados, previa verificación de la Dirección Regional de Pesquería competente, la que otorgará un certificado de procedencia.

El Reglamento de la Ley General de Pesca señala que la importación de recursos hidrobiológicos para fines ornamentales requiere autorización del Ministerio de Pesquería y la certificación sanitaria del país de procedencia, así como de la autoridad sanitaria nacional.

<p><b><u>Base Legal</u></b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Ley No. 27460, Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura, (pub. 26/05/2001)</li> <li>• Decreto Supremo No. 005-84-PE, Reglamento de Extracción y Comercialización de Recursos Hidrobiológicos Ornamentales, (pub.30/05/84 )</li> <li>• Decreto Supremo No. 004-99-PE, Reglamento General para la Protección Ambiental en las Actividades Pesqueras y Acuícolas. (pub. 28/03/99)</li> <li>• Decreto Supremo No. 012-2001-PE, Reglamento de la Ley de General de Pesca. (pub. 14/03/2001)</li> <li>• Decreto Supremo No. 020-2001-PE, Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Pesquería, (pub. 21/05/2001 )</li> <li>• Decreto Supremo No. 030-2001-PE, Reglamento de la Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura, (pub. 12/07/2001)</li> <li>• Resolución Ministerial No. 147-2001-PE, Reglamento de Ordenamiento Pesquero de la Amazonía Peruana, (pub. 01/05/2001)</li> <li>• Resolución Ministerial No. 219-2001-PE, Establecen disposiciones para el funcionamiento de acuarios comerciales, (pub. 29/06/2001)</li> </ul>
<p><b><u>Aspectos Centrales</u></b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• La Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura comprende dentro de su ámbito de aplicación, las actividades de cultivo de especies hidrobiológicas. La actividad acuícola incluye también la investigación y para efectos de esta ley, el procesamiento primario de los productos provenientes de dicha actividad.</li> <li>• La Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura ha determinado que se otorgan:             <ul style="list-style-type: none"> <li>• Concesiones para acuicultura en terrenos públicos, fondos o aguas marinas y continentales</li> <li>• Autorizaciones cuando la acuicultura se realiza en terrenos de propiedad privada y para actividades de investigación, poblamiento y repoblamiento.</li> </ul> </li> <li>• Para el desarrollo de las actividades de acuicultura es obligatorio el otorgamiento de la concesión por el Ministerio de Pesquería, sobre áreas previamente habilitadas.</li> <li>• El Ministerio de la Presidencia es el encargado de habilitar a favor del Ministerio de Pesquería áreas accesibles para la acuicultura en represas y reservorios y sus canales adyacentes.</li> <li>• La Dirección General de Capitanías y Guardacostas (DICAPI) del Ministerio de Defensa es la encargada de habilitar áreas de mar, ríos y lagos para fines de acuicultura (En este último caso, dichas áreas acuáticas habilitadas son otorgadas en concesión en uso de áreas acuáticas por la DICAPI).</li> </ul>

- La disponibilidad del recurso hídrico con fines de acuicultura es determinada por la autoridad de aguas correspondiente (la Administradora Técnica del Distrito de Riego).
- Se requiere contar con la "Certificación Ambiental" previa que aprueba la ejecución del EIA o DIA según corresponda a efectos de otorgar cualquier concesión o autorización para el inicio de actividades de acuicultura.
- En cuanto a la comercialización de recursos hidrobiológicos ornamentales, cualquier persona natural o jurídica, que quiera dedicarse a la explotación y comercialización de recursos hidrobiológicos ornamentales debe contar con la autorización del Ministerio de Pesquería

#### 4.4 Zoocriaderos

La Ley Forestal y de Fauna Silvestre es la norma legal central en lo relativo al manejo y aprovechamiento de las especies de fauna silvestre. La Ley introduce nueve modalidades para el manejo y aprovechamiento de dichas especies y redefine las ya existentes clasificándolas según se sujeten o no a fines comerciales.

Los zoocriaderos son una modalidad de manejo y aprovechamiento de las especies de fauna silvestre con fines comerciales y están definidos como instalaciones apropiadas para el mantenimiento de especímenes de fauna silvestre en cautiverio para reproducción y producción de bienes y servicios con fines comerciales, de esta manera se busca desincentivar el comercio ilegal de especies provenientes del estado silvestre.

La Ley Forestal y de Fauna Silvestre ha dispuesto a los zoocriaderos como una modalidad de manejo y aprovechamiento de fauna silvestre con fines comerciales, a diferencia del régimen anterior que los categorizaba en función de distintos fines: comerciales, de difusión cultural y de investigación. Por ello, actualmente la Cuarta Disposición Transitoria Complementaria del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre ha señalado que es necesaria la recategorización de los zoocriaderos autorizados por el INRENA.

Para la autorización de funcionamiento de zoocriaderos se requiere previamente la aprobación del proyecto del zoocriadero y la publicación de la respectiva Resolución emitida por el INRENA, nuevamente en su sede de la ciudad de Lima.

Al solicitar la aprobación del proyecto de zoocriadero, el solicitante debe cumplir con presentar lo siguiente :

- Solicitud según formato del TUPA de INRENA;
- Documento que acredite la tenencia legal del área del zoocriadero proyectado;
- Si es el caso, copia legalizada de la escritura pública de constitución social de la empresa y del poder del representante legal, inscritos en los Registros Públicos;
- Anteproyecto de las instalaciones;
- Relación de las especies a reproducir y el plan de manejo preliminar;
- Programa de capacitación del personal del zoocriadero; y
- Curriculum vitae del profesional responsable técnico del zoocriadero.
- Estudio de factibilidad técnico económica

El INRENA cuenta con 30 días calendario para aprobar u observar el proyecto. Una vez aprobado el proyecto, se tiene un plazo máximo de un año para solicitar al INRENA la autorización de funcionamiento del zocriadero, adjuntando los siguientes documentos:

- a) Solicitud según formato del TUPA del INRENA;
- b) Plan de Manejo firmado por un profesional debidamente acreditado, de acuerdo a los términos de referencia establecidos y aprobados por la autoridad;
- c) Relación del personal profesional y técnico calificado, previsto para el inicio de las operaciones conforme a lo propuesto en el proyecto aprobado;
- d) Carta Notarial de Compromiso suscrita por el representante legal en la que conste el compromiso de mantener el plantel reproductor solicitado para su manejo en cautividad; y
- e) Recibo de pago del derecho de inspección, de acuerdo al TUPA de INRENA; y
- f) Copia del acta de inspección de verificación de la infraestructura e instalaciones, con la constancia de conformidad.

El INRENA dentro del plazo de 8 días hábiles, observa u aprueba la solicitud. En caso se apruebe la solicitud, el titular de la autorización debe pagar dentro de los 8 días subsiguientes, el correspondiente derecho de autorización de establecimiento del zocriadero. Posteriormente, los titulares de zocriaderos deben presentar informes anuales de ejecución del Plan de Manejo, los cuales son evaluados por el INRENA.

Los especímenes reproducidos en zocriaderos autorizados pertenecen al titular, desde la primera generación, sólo los planteles reproductivos siguen perteneciendo al Estado, el cual los otorga en custodia y usufructo al titular del zocriadero. Respecto de este punto, en la práctica se han generado problemas debido a que no hay inventarios de todas las especies y no se han aprobado protocolos que determinen cuál es el volumen de especies que pueden ser extraídas para su reproducción en zocriaderos, por lo que en algunos casos, ésto depende de la discrecionalidad de la autoridad de turno y lo resuelto no guarda siempre, correspondencia con las necesidades de desarrollo del proyecto de biocomercio que se quiera emprender.

El Decreto Supremo No. 013-99-AG también contiene disposiciones referentes al manejo de las especies de fauna silvestre albergadas en zocriaderos. Entre sus disposiciones tenemos:

- a) Establece que a partir del 1 de enero del año 2,000 únicamente se permite la caza, extracción, transporte y/o exportación con fines comerciales de todo espécimen, producto y/o subproducto proveniente de zocriaderos o áreas de manejo autorizados por el INRENA.
- b) Establece que la extracción, transporte, tenencia y exportación con fines comerciales de ejemplares de especies contempladas en la Clasificación Oficial de Especies de Fauna, sólo se permite si están destinados a formar parte del plantel genético a ser entregado en custodia y usufructo para su crianza o reproducción en zocriaderos y áreas de manejo de fauna silvestre, autorizados por el INRENA.

La Clasificación Oficial de Especies de Fauna establecida por e Decreto Supremo No. 013-99-AG, ha sido modificada por la establecida en el Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre. Asimismo, la referida norma señala que las especies incluidas

en el Apéndice I de CITES, y aquellas clasificadas como especies presuntamente extintas, extintas en su hábitat natural, en peligro crítico o amenazadas de extinción, no pueden ser autorizadas para su mantenimiento en zocriaderos.

#### APENDICES CITES

- **Apéndice I:** Comprende todas las especies en peligro de extinción a las que afecta o puede afectar el comercio. El comercio de estas especies debe estar sujeto a una reglamentación particularmente estricta y autorizarse solamente en circunstancias excepcionales.  
De Perú: Pava de Ala Blanca, el Cocodrilo de Tumbes y el Suri.
- **Apéndice II:** Comprende todas las especies que, sin estar actualmente en peligro de extinción, podrían llegar a esa situación si es que su comercio no se sujeta a una reglamentación especial.  
Del Perú: la Vicuña, la mayoría de especies de monos, loros, pericos y picaflores.
- **Apéndice III:** Comprende todas las especies propuestas por alguno de los países parte para una reglamentación especial por encontrarse en situación de peligro y/o amenaza dentro de su jurisdicción. La cooperación internacional, por lo tanto, resulta necesaria para proteger estas especies y lograr un adecuado control de su comercio.  
Del Perú: Ninguna especie.

En el caso de autorizaciones para la extracción de fauna silvestre para zocriaderos, así como otros procedimientos, el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del INRENA ha establecido los siguientes procedimientos (Ver Anexo IV):

- Procedimiento No. 13: Otorgamiento de autorización para la extracción de fauna silvestre vedada para zocriaderos con fines de plantel genético.
- Procedimiento No. 14: Otorgamiento de autorización para la extracción de fauna silvestre no vedada para zocriaderos con fines de plantel genético.
- Procedimiento No. 17: Otorgamiento de autorización para el establecimiento de zocriaderos de fauna silvestre.
- Procedimiento No. 18: Otorgamiento de autorización para el cambio de ubicación de zocriaderos de fauna silvestre.
- Procedimiento No. 38: Otorgamiento de permiso de exportación de fauna silvestre.
- Procedimiento No. 40: Otorgamiento de permiso de exportación de muestras de productos de fauna y/o flora silvestre, en volúmenes o número autorizados con fines de búsqueda de mercado.
- Procedimiento No. 41: Otorgamiento de permiso de re-exportación de fauna y flora silvestre (CITES)
- Procedimiento No. 42: Otorgamiento de permiso de pre-exportación de fauna y flora silvestres (CITES)

#### **Base Legal**

- Ley No. 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, (pub. 16/07/2000).
- Decreto Supremo No. 013-99-AG, Prohíben caza, extracción, transporte y/o exportación con fines comerciales de especies de fauna silvestre no autorizados por el INRENA, a partir del año 2000, (pub. 19/05/99)
- Decreto Supremo No. 049-2000-AG, TUPA del INRENA, (pub. 05/09/2000)
- Decreto Supremo No. 014-2001-AG, Reglamento de Ley Forestal y de Fauna Silvestre, (pub. 09/04/2001).



### **Aspectos Centrales**

- La Ley Forestal y de Fauna Silvestre ha dispuesto a los zocriaderos como una modalidad de manejo y aprovechamiento de fauna silvestre con fines comerciales.
- Los zocriaderos son instalaciones apropiadas para el mantenimiento con fines comerciales de especímenes de fauna silvestre en cautiverio para reproducción y producción de bienes y servicios, de esta manera se busca desincentivar el comercio ilegal de especies provenientes del estado silvestre.
- Los especímenes reproducidos en zocriaderos autorizados pertenecen al titular, desde la primera generación, sólo los plántales reproductivos pertenecen al Estado, el cual los otorga en custodia y usufructo al titular del zocriadero.
- Para la autorización de funcionamiento de zocriaderos se requiere previamente la aprobación del proyecto del zocriadero y la publicación de la respectiva Resolución del INRENA

## **4.5 Ecoturismo**

El Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre define al ecoturismo como la “actividad turística ecológicamente responsable en zonas donde es posible apreciar y disfrutar de la naturaleza y de valores culturales asociados al sitio, contribuyendo de este modo a su conservación, generando un escaso impacto al medio ambiente natural y dando cabida a una activa participación socio-económica beneficiosa para las poblaciones locales”.

Actualmente, uno de los lugares en los cuales viene desarrollándose principalmente esta actividad es en la región de la selva. Se ha venido operando a través de la habilitación de establecimientos de hospedaje o lodges turísticos. A modo de ejemplo, en Madre de Dios existen establecimientos de hospedaje de empresarios privados que cuentan con infraestructura de servicios, y que en algunos casos han implementado programas de investigación científica, capacitación y de educación ambiental (por ejemplo: Sachavacayoc, auspiciado por el Colegio Newton).

Sin embargo, también hay un incremento de los establecimientos de hospedaje construidos por pobladores locales, indígenas o colonos, dentro de sus predios. Estos últimos se han establecido en algunos casos en sociedad con empresarios o bajo el auspicio del propio Estado (como ha ocurrido con Posada Amazonas, que es un lodge en copropiedad de la comunidad E'seja y Rainforest Expeditions).

Uno de los grandes inconvenientes en el aspecto del ecoturismo, es que los procedimientos y competencias legales para autorizar la operación turística (acceso al terreno y construcción de establecimientos de hospedaje o albergues y trochas o caminos) no están claramente establecidos, ocasionando que la gran mayoría de operadores instalen sus establecimientos de hospedaje, dentro o fuera de las áreas naturales protegidas de manera irregular y luego procedan a regularizar su situación.

Asimismo, existen empresarios que desde hace varios años han presentado solicitudes de cesión en uso para acceder a terrenos rústicos con fines turísticos, los cuales no han sido resueltos aún por el Ministerio de Agricultura. Sin embargo a partir de la publicación del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre se han regulado procedimientos para acceder a la concesión de ecoturismo.

Asimismo, la falta de ordenamiento territorial ha originado que no exista claridad respecto a las áreas que deben ser priorizadas y promovidas para el desarrollo turístico de la Región. Igualmente, se han presentado problemas por la coincidencia de distintos

intereses sobre una misma área para el desarrollo de actividades no necesariamente compatibles como la minería, la explotación de hidrocarburos, la conservación de diversidad biológica, el turismo, la agricultura o la actividad forestal.

Si bien es cierto, el artículo 56 de la Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada, estableció que el Estado podía adjudicar tierras con fines de ecoturismo a particulares, en propiedad o en uso, previa presentación del denuncia correspondiente, hasta el momento no se ha reglamentado esta norma. Sin embargo, con la aprobación del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, se ha considerado que las concesiones para ecoturismo se otorgan preferentemente en bosques no calificados como de producción forestal permanente y en tierras de protección, en superficies de hasta diez mil hectáreas por plazos de hasta cuarenta años renovables.

Mediante esta concesión, se confiere a su titular la facultad de aprovechar el paisaje natural como recurso, en las condiciones y con las limitaciones que se establecen en el correspondiente contrato. Sin embargo, las actividades de ecoturismo que se realicen dentro de áreas naturales protegidas se rigen por la Ley de Áreas Naturales Protegidas y están condicionadas al cumplimiento de los objetivos de creación de cada área natural protegida.

Asimismo, ninguno de los establecimientos de hospedaje actualmente en operación presentó un Estudio de Impacto Ambiental previo a su instalación, sea porque este mecanismo no existía en la legislación nacional al momento de su construcción, o porque aún no es claro el grado de exigibilidad de este documento para poder operar este tipo de instalaciones. Esto implica que en la actualidad no existe una previsión y predicción de los impactos directos e indirectos que la mayor parte de operaciones turísticas en curso, pueden generar sobre el ecosistema y los recursos naturales.

Sin embargo, para las nuevas operaciones, el reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre ha determinado que la propuesta técnica que se presenta para solicitar la concesión de ecoturismo debe contener como mínimo la siguiente información:

- Objetivos y metas del proyecto;
- Memoria descriptiva del área e instalaciones;
- Caracterización de los recursos naturales comprendidos en el área de la concesión;
- Cronograma de actividades;
- Planos de ubicación y de infraestructura a instalar;
- Plan y cronograma de inversiones;
- Evaluación de impacto ambiental;
- Oferta económica que se hace al Estado por derecho de aprovechamiento;
- Carta compromiso de conservar el área.

De esta manera, se ha incorporado como un requisito esencial para obtener la concesión de ecoturismo, la presentación y aprobación de un Estudio de Impacto Ambiental por parte de la Dirección General de Asuntos Ambientales del INRENA.

En cuanto a la infraestructura ecoturística que se propone, ésta debe guardar la máxima relación posible con las características de la arquitectura local, la utilización de materiales de la región y causar el menor impacto ambiental posible.

Debe tenerse en cuenta que el reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre ha considerado diferentes causales que pueden generar la caducidad de la concesión para ecoturismo, entre las cuales destacan las siguientes:

- a) Por el incumplimiento del Plan de Manejo, que implique modificación de las características naturales, paisajísticas o ambientales del área de concesión;
- b) Si el concesionario incumple los compromisos asumidos en la evaluación de impacto ambiental de la concesión;
- c) Si el concesionario no cumple con subsanar dentro de los plazos señalados por el INRENA, las observaciones que se hubieren notificado respecto del incumplimiento de las estipulaciones contractuales y/o de la legislación aplicable a la actividad de ecoturismo;
- d) Si el concesionario ejecutase actividades distintas a las previstas en el proyecto ecoturístico, sin estar autorizado para ello; y
- e) Por incumplimiento en abonar los derechos de aprovechamiento.

Un aspecto no considerado es que actualmente no hay suficiente información respecto a los derechos de participación y consulta de los pobladores locales o la distribución de los beneficios que la actividad turística puede generar entre ellos, cuando existen derechos anteriores sobre el área.

La competencia del MITINCI respecto a la autorización para el desarrollo de la operación turística está limitada a otorgar el certificado de categorización y clasificación del establecimiento de hospedaje. En la actualidad, esta categorización y clasificación del establecimiento de hospedaje no es un requisito obligatorio para empezar a operar las instalaciones. En caso de no contar con la categorización del MITINCI, el empresario sólo estará impedido de promocionar su establecimiento de hospedaje bajo alguna de las denominaciones de categoría o clase establecidas en el Reglamento mencionado. Por ello, en la medida que el hecho de contar con la categoría y clasificación del establecimiento no es un requisito indispensable para su operación, los empresarios han preferido usar denominaciones alternativas tales como: "Posada", "Lodge", "Campamento", a fin de evitar la intervención del MITINCI.

En el caso de concesiones de ecoturismo dentro de áreas naturales protegidas, la autoridad competente para otorgar derechos para la instalación de infraestructura turística es el INRENA, en su calidad de entidad rectora y administradora del SINANPE.

Obstáculos en el desarrollo del ecoturismo:

- Los procedimientos y competencias legales para autorizar la operación turística (acceso al terreno y construcción de establecimientos de hospedaje o albergues y trochas o caminos) lo que genera que la gran mayoría de operadores instalen sus establecimientos de hospedaje de manera irregular, y luego procedan a regularizar su situación.
- Falta de ordenamiento territorial, lo que ha originado que no exista claridad respecto a las áreas que deben ser priorizadas y promovidas para el desarrollo turístico de la Región.
- Problemas por la coincidencia de distintos intereses sobre una misma área para el desarrollo de actividades no necesariamente compatibles como la minería, el turismo, la agricultura o la actividad forestal.

En la actualidad, el TUPA del INRENA incluye el procedimiento No. 45, denominado "Solicitud para el otorgamiento de contrato para la instalación de infraestructura con

finés turísticos y/u operación en las Áreas Naturales Protegidas por el Estado y sus zonas de amortiguamiento”, exigiéndose los siguientes requisitos:

- a) Solicitud dirigida al Jefe del INRENA, según formato
- b) Presentación de la fundamentación del pedido
- c) Presentación del informe de avance de la exploración y evaluación realizada en el tiempo concedido.
- d) Costo : Comunidades nativas y poblaciones locales 10% UIT  
Inversionistas privados: 50% UIT

Debe mencionarse que cuando se trata de áreas naturales protegidas, es imprescindible que éstas cuenten con un Plan Maestro aprobado por el INRENA y la correspondiente zonificación del área para determinar con exactitud los lugares donde puede instalarse la infraestructura turística. A la fecha, son muy pocas las áreas que cuentan con un Plan Maestro aprobado y vigente. Asimismo, es conveniente saber que a la fecha, el INRENA aún no ha aprobado el modelo de contrato necesario para el otorgamiento de derechos para la instalación de infraestructura turística dentro de las áreas naturales protegidas.

<b><i>Base Legal</i></b>
<ul style="list-style-type: none"><li>• Decreto Legislativo No. 757, Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada, (pub. 13/11/91)</li><li>• Ley No. 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, (pub. 04/07/97)</li><li>• Ley No. 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, (pub. 16/07/00).</li><li>• Decreto Supremo No. 049-2000-AG, TUPA del INRENA, (pub. 05/09/2000)</li><li>• Decreto Supremo No. 014-2001-AG, Reglamento de Ley Forestal y de Fauna Silvestre, (pub. 09/04/2001).</li></ul>
<b><i>Aspectos Centrales</i></b>
<ul style="list-style-type: none"><li>• Las concesiones para ecoturismo se otorgan preferentemente en bosques no calificados como de producción forestal permanente y en tierras de protección, en superficies de hasta diez mil hectáreas por plazos de hasta 40 años renovables.</li><li>• Las actividades de ecoturismo que se realicen dentro de áreas naturales protegidas se rigen por la Ley de Áreas Naturales Protegidas.</li><li>• El Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre incorpora como elemento esencial para obtener la concesión de ecoturismo, la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental aprobado por el INRENA.</li><li>• La competencia del MITINCI respecto al desarrollo de operaciones turísticas está limitada a otorgar el certificado de categorización y clasificación del establecimiento de hospedaje, el cual no es un requisito obligatorio para el inicio de operaciones.</li><li>• Cuando se trata de áreas naturales protegidas, es imprescindible que éstas cuenten con un Plan Maestro aprobado y la correspondiente zonificación del área para determinar con exactitud los lugares donde puede instalarse infraestructura turística.</li><li>• A la fecha, el INRENA aún no ha aprobado el modelo de contrato necesario para el otorgamiento de derechos para la instalación de infraestructura turística dentro de las áreas protegidas.</li></ul>

#### **4.6 Biotecnología**

El Perú no cuenta con una política clara y definida de promoción e incentivo a la biotecnología, una herramienta importante para el desarrollo de bionegocios. En función al enorme potencial y la riqueza biológica del país, la biotecnología podría

constituirse en un importante instrumento de generación de riqueza y de incentivo a los procesos de investigación y desarrollo en el campo de la farmacéutica, agroindustria, cosméticos, biorremediación, medicina botánica, entre otros.

A nivel de ciertas instituciones tales como el Instituto Nacional de Investigación Agraria (INIA) y el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONCYTEC), se han desarrollado programas internos que buscan promover estas tecnologías. En el caso del INIA por ejemplo, el *Programa Nacional de Recursos Genéticos y Biotecnología* constituye un esfuerzo a nivel institucional para promocionar biotecnología a nivel de productos agrícolas.

Si bien el Perú no cuenta con un marco normativo específico promotor de la biotecnología, sí cuenta en cambio con una norma que regula los riesgos resultantes de su utilización. La Ley de Prevención de Riesgos Derivados del Uso de la Biotecnología, establece el marco regulatorio sobre bioseguridad para el país. A su vez, esta norma tiene como antecedente el proceso de negociación del Protocolo de Cartagena sobre Bioseguridad. Este instrumento internacional es un Protocolo del CDB.

La Ley de Prevención de Riesgos Derivados del Uso de la Biotecnología establece, de conformidad con el artículo 1, cuáles son *“las normas aplicables a las actividades de investigación, producción, introducción, manipulación, transporte, almacenamiento, conservación, intercambio, comercialización, uso confinado y liberación con OVM, bajo condiciones controladas”*.

Para los efectos de la Ley, constituyen OVM u Organismos Vivos Modificados, organismos vivos que contienen una combinación nueva de material genético obtenida mediante la aplicación de técnicas biotecnológicas modernas.

La Ley en su *artículo 4* excluye de su ámbito de aplicación, actividades *“en genoma humano, a todo tipo de vacunas aplicadas a seres humanos, a los organismos cuya modificación genética se obtenga a través de técnicas convencionales y métodos tradicionales: fertilización in vitro, conjugación, transducción, transformación o cualquier otros proceso natural, inducción poliploide, mutagenésis, formación y utilización de células somáticas de hibridoma animal; siempre y cuando no impliquen manipulación de moléculas de ácido desoxirribonucleico (ADN) recombinante o la utilización de OVM como organismos vectores, receptores o parentales”*.

Según esta norma, toda actividad que implique la introducción al país o el uso de OVM requerirá la presentación de una solicitud ante el organismo sectorial competente, el cual previa evaluación del riesgo de la actividad, emitirá una Resolución para su introducción.

Aunque el ámbito de la norma resulta bastante amplio, inicialmente su aplicación incidirá fundamentalmente en las actividades de importación de OVM.

#### ***Base Legal***

- Ley No. 27104, Ley de Prevención de Riesgos Derivados del Uso de la Biotecnología, (pub. 12/05/99)
- Resolución Suprema 257 - 2000 RE, Protocolo de Cartagena sobre Bioseguridad, (pub. 20/05/2000)

#### **Aspectos Centrales**

- El Perú no cuenta con una política clara y definida de promoción e incentivo a la biotecnología
- La biotecnología puede constituirse en un importante instrumento de generación de riqueza y de incentivo a los procesos de investigación y desarrollo en el campo de la farmacéutica, agroindustria, cosméticos, biorremediación, medicina botánica, entre otros.
- Algunas instituciones, como el INIA y el CONCYTEC han desarrollado programas internos que buscan promover la biotecnología.
- La Ley de Prevención de Riesgos Derivados del Uso de la Biotecnología, establece el marco regulatorio sobre bioseguridad para el país
- Toda actividad que implique la introducción al país o el uso de OVM requerirá la presentación de una solicitud ante el organismo sectorial competente, el cual previa evaluación del riesgo de la actividad, emitirá una Resolución para su introducción.

#### **4.7 Bioprospección o acceso a los recursos genéticos**

El marco general para las actividades de bioprospección o acceso a los recursos genéticos en el Perú lo constituyen los *artículos 1 y 15* del Convenio de Diversidad Biológica. El *artículo 1*, como ya se indicó, hace referencia a uno de los objetivos del CDB cual es lograr una participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven del uso de los recursos genéticos. Por su parte, el *artículo 15* establece las reglas generales aplicables a actividades de bioprospección. Este artículo reconoce:

- a) Los derechos soberanos de los Estados sobre sus recursos naturales y, por ello la facultad de regular el acceso a los recursos genéticos (*inciso 1*).
- b) Que cada Parte Contratante procurará crear condiciones para facilitar el acceso a los recursos genéticos sin imponer restricciones contrarias a los objetivos del CDB (*inciso 2*),
- c) Que los recursos genéticos se refieren a recursos suministrados de los cuales la Parte Contratante sea país de origen de los mismos (*inciso 3*).
- d) Que el acceso debe lograrse en términos mutuamente convenidos - entre quien solicita y suministra estos recursos (*inciso 4*).
- e) Que el acceso está sujeto al consentimiento fundamentado previo de la parte que proporciona estos recursos (*inciso 5*).
- f) Que en las investigaciones debe procurarse la participación de la Parte Contratante que suministra los recursos genéticos (*inciso 6*).
- g) Que deben tomarse medidas para que se comparta de manera justa y equitativa los resultados de las investigaciones y desarrollos a partir del uso de estos recursos (*inciso 7*).

A partir de los principios orientadores del *artículo 15*, las actividades de bioprospección en el Perú se encuentran reguladas principalmente y de manera específica, por lo dispuesto en la Decisión 391 de la CAN y en el Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

La Decisión 391 define en su *artículo 1* el concepto de “acceso” como la “*obtención y utilización de los recursos genéticos conservados en condiciones ex situ e in situ, de sus productos derivados o, de ser el caso, de sus componentes intangibles, con fines de investigación, prospección biológica, conservación, aplicación industrial o aprovechamiento comercial, entre otros*”.

En este sentido, y de conformidad con su *artículo 16*, toda actividad de acceso requerirá de “*la presentación, admisión, publicación y aprobación de una solicitud, de*

la suscripción de un contrato, de la emisión y publicación de la correspondiente Resolución y del registro declarativo de los actos vinculados con dicho acceso". Es importante señalar que, en la medida que se reconoce en el artículo 6 que los recursos genéticos son patrimonio de la Nación o del Estado, es éste último quien en su calidad de administrador de los recursos genéticos en favor de la Nación, tiene la facultad de recepcionar la solicitud de acceso, suscribir el contrato de acceso correspondiente y emitir la resolución final denegando o autorizando el acceso. Esto coincide con lo establecido en la Constitución de 1993 en la que se precisa que los recursos naturales (incluidos los recursos genéticos) son patrimonio de la Nación.

El artículo 17 de la Decisión 391 establece ciertas condiciones que deben ser incorporadas a la solicitud o al contrato de acceso correspondiente. Estas condiciones incluyen:

- a) Participación de nacionales en la investigación y desarrollo.
- b) Apoyo a investigación en la región andina.
- c) Fortalecimiento de mecanismos de transferencia de tecnología.
- d) Suministro de información sobre resultados de las investigaciones.
- e) Fortalecimiento de las capacidades institucionales.
- f) Depósito de materiales.
- g) Obligaciones sobre derechos de propiedad intelectual, entre otros.

Es conveniente saber que a través de la Resolución 414 de la CAN y la Resolución 415, se aprobaron un *Modelo Referencial de Solicitud de Acceso a los Recursos Genéticos* y un *Modelo Referencial de Contrato de Acceso a los Recursos Genéticos* respectivamente.

Es importante señalar que si bien los particulares no tienen derechos sobre los recursos genéticos *per se* (pues solamente el Estado tiene derechos sobre los mismos), sí podrían tener derechos sobre los recursos biológicos que los contienen o las tierras en las cuales estos recursos podrían encontrarse. En este sentido y como reconocimiento a esta situación, en el artículo 41 se ha establecido la figura de los Contratos Accesorios que son aquellos que "se suscriban a los efectos del desarrollo de actividades relacionadas con el acceso al recurso genético o sus productos derivados entre el solicitante y ; a) el propietario, poseedor o administrador del predio donde se encuentre el recurso biológico que contenga recursos genéticos, b) el centro de conservación *ex situ*, c) el propietario, poseedor o administrador del recurso biológico que contenga el recurso genético o d) la institución nacional de apoyo".

Dado que aún no ha sido aprobado un reglamento o régimen para implementar la Decisión 391, el Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, ha incorporado una sección específica dedicada al tema de la bioprospección. En ella se establece que en el caso de bioprospección (o acceso) de componentes de la diversidad biológica de especies de flora y fauna silvestres en condiciones *in situ*, corresponde al INRENA, como entidad competente, tramitar la solicitud correspondiente y celebrar un contrato, denominado en este caso Contrato de Adquisición de Material (un contrato de acceso para los efectos de la Decisión 391).

La solicitud deberá incorporar información sobre: naturaleza de la investigación a realizarse, especies a que se refiere el proyecto, área en la que se realizarán las actividades, relación de personal y profesionales y el plan de trabajo.

Asimismo, se establece que el INRENA adicionalmente requerirá documentos sobre: el proyecto o convenio de cooperación entre el solicitante y la institución científica nacional, el proyecto o convenio con las comunidades nativas o campesinas en cuyas tierras se harán las colecciones o cuyos conocimientos pudieran ser parte de la investigación y el compromiso de entregar al INRENA la información referente a las investigaciones a ser realizadas.

Para efectos de las actividades de bioprospección, el INRENA, en consulta con el INIA, Instituto del Mar del Perú (IMARPE) y la Comisión Nacional de Diversidad Biológica (CONADIB) deberá elaborar un modelo estandarizado de Contrato de Adquisición de Material.

Finalmente, y estrechamente vinculada al tema de la bioprospección, vale la pena hacer mención a la Ley de Aprovechamiento Sostenible de las Plantas Medicinales, pues es en el campo de las plantas medicinales donde se abre una importante veta para la realización de bionegocios.

Esta Ley establece como principios básicos que el aprovechamiento de plantas medicinales se sustenta en el respeto hacia las comunidades campesinas y nativas y en la distribución de beneficios, con participación de ellas, además en la investigación y desarrollo de productos obtenidos con estas plantas. Ello en consonancia con los principios del CDB. La norma establece que el INRENA y el INIA son las autoridades competentes para determinar la política nacional en materia de plantas medicinales.

El *artículo 10* de la Ley determina que el INRENA, el IIAP, el INIA, el INMETRA y las universidades nacionales promueven en las propias comunidades campesinas y nativas o en áreas urbano marginales el establecimiento de centros de conservación *ex situ* (viveros, jardines botánicos, semilleros, etc.) con el objetivo de impulsar programas de recuperación de especies con valor y demanda en los mercados nacionales e internacionales.

Finalmente, establece en su *artículo 12*, que la Comisión para la Promoción de las Exportaciones (PROMPEX) fomentará la exportación de plantas medicinales con valor agregado.

<b><i>Base Legal</i></b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Resolución Legislativa No. 26181, que ratifica el Convenio sobre la Diversidad Biológica, (pub. 12/05/93)</li> <li>• Decisión 391 CAN, Régimen Común de Acceso a los Recursos Genéticos, 1996.</li> <li>• Resolución 414 de la CAN, Modelo Referencial de Solicitud de Acceso a los Recursos Genéticos, 1996.</li> <li>• Resolución 415 de la CAN, Modelo Referencial de Contrato de Acceso a los Recursos Genéticos, 1996.</li> <li>• Ley No. 27300, Ley de Aprovechamiento Sostenible de las Plantas Medicinales, (pub. 08/07/2000)</li> <li>• Decreto Supremo No. 014-2001-AG, Reglamento de Ley Forestal y de Fauna Silvestre, (pub. 09/04/2001).</li> </ul>
<b><i>Principales Aspectos Regulados</i></b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• El marco general para las actividades de bioprospección en el Perú lo constituyen el artículo 1 y 15 del CDB, referidos a la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven del uso de los recursos genéticos y a las reglas generales aplicables a actividades de bioprospección, respectivamente.</li> <li>• Las actividades de bioprospección en el Perú se encuentran reguladas principalmente y de</li> </ul>



manera específica, por lo dispuesto en la Decisión 391 de la CAN y en el Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

- La Decisión 391 señala que toda actividad de acceso requerirá de la solicitud de acceso y la suscripción del contrato de acceso correspondiente, así como de la emisión de la Resolución final. Esta norma establece ciertas condiciones que deben ser incorporadas a la solicitud o al contrato de acceso correspondiente.
- La Resolución 414 de la CAN y la Resolución 415, aprobaron un Modelo Referencial de Solicitud de Acceso a los Recursos Genéticos y un Modelo Referencial de Contrato de Acceso a los Recursos Genéticos respectivamente.
- Los particulares no tienen derechos sobre los recursos genéticos, sin embargo sí podrían tener derechos sobre los recursos biológicos que los contienen o las tierras en las cuales estos recursos podrían encontrarse, por lo que se ha establecido la figura de los Contratos Accesorios.
- En cuanto al tema de la bioprospección de componentes de la biodiversidad de especies de flora y fauna silvestres en condiciones in situ, le corresponde al INRENA tramitar la solicitud correspondiente y celebrar el contrato denominado, Contrato de Adquisición de Material (un contrato de acceso para los efectos de la Decisión 391).
- El INRENA, en consulta con el INIA, IMARPE y la CONADIB deberá elaborar un modelo estandarizado de Contrato de Adquisición de Material

## **5. Restricciones Legales**

Adicionalmente a los regímenes legales presentados, debe tenerse en cuenta que hay un conjunto de disposiciones legales que establecen prohibiciones o restricciones generales para la importación y exportación de bienes en función a los objetivos e intereses nacionales. A continuación se hace una reseña de dichas regulaciones.

### **5.1. Productos de importación restringida**

Hay diversos productos cuyo internamiento al país se encuentra condicionado al cumplimiento de ciertos requisitos y hay otros cuyo internamiento se encuentra incluso, prohibido. Estas restricciones o prohibiciones tienen entre otros, por finalidad prevenir daños a la salud y al ambiente.

Entre los productos de importación restringida, que se encuentran sujetos a control, tenemos lo siguientes:

- a) Productos farmacéuticos y galénicos, alimentos y bebidas, productos cosméticos y similares, productos sanitarios y otros.
- b) Productos y sub-productos de origen vegetal.
- c) Productos y sub-productos de origen animal.
- d) Los plaguicidas agrícolas y sustancias afines.
- e) Cetáceos menores que son mantenidos en cautiverio (requieren opinión favorable del Ministerio de Pesquería.)
- f) Recursos hidrobiológicos con fines de investigación, recreación difusión cultural (requieren de autorización del Ministerio de Pesquería y el Certificado Sanitario expedido por la autoridad competente del país de origen o procedencia).
- g) Recursos hidrobiológicos para fines ornamentales (requiere autorización del Ministerio de Pesquería y la certificación sanitaria del país de procedencia, así como de la autoridad sanitaria nacional)
- h) Recursos hidrobiológicos en sus diferentes estadios biológicos con fines de acuicultura (requiere de opinión favorable del Ministerio de pesquería y de certificado Sanitario del país de origen.)

### 5.1.1. Animales, Productos y Subproductos de Origen Animal

El Reglamento Zoosanitario de Importación y Exportación de Animales, Productos y Subproductos de Origen Animal tiene por objeto, prevenir el ingreso, establecimiento y propagación en el país de enfermedades infecto-contagiosas de importancia cuarentenaria que afecten la salud animal y/o la calidad sanitaria de los productos y subproductos de origen animal, buscando con la participación de los sectores interesados, lograr una constante mejora de la sanidad pecuaria en apoyo a la producción, procesamiento, exportación e importación de animales, productos y sus subproductos.

Dicho reglamento señala que para la importación de animales, material de multiplicación, productos y subproductos de origen animal e insectos de valor benéfico (abejas) cualquiera sea la modalidad, volumen y fines de su importación, el interesado deberá solicitar el permiso zoosanitario de importación, antes de iniciar el proceso de importación. Están facultadas para otorgar dicho permiso, las Direcciones Descentralizadas de la Superintendencia Nacional de Aduanas que tengan bajo su jurisdicción terminales marítimos, aéreos, lacustres, fluviales y/o terrestres, en los que se registre el ingreso de mercancías pecuarias desde terceros países.

El permiso zoosanitario de importación es un documento oficial, emitido con la finalidad de autorizar la importación de mercancías pecuarias, de acuerdo con los requisitos zoosanitarios específicos establecidos por el SENASA para cada país de origen o procedencia. Este permiso tiene una validez de 90 días calendario desde que es emitido, el cual es suspendido si se presentasen cambios en la condición zoosanitario del país exportador.

Asimismo, dicho reglamento ha establecido que las mercancías pecuarias que se importen al país, deberán venir necesariamente acompañadas del Certificado Zoosanitario del país exportador donde conste el estricto cumplimiento de los requisitos zoosanitarios establecidos por el SENASA. Este certificado debe ser otorgado por el Organismo Oficial de Protección Zoosanitaria del país exportador. En el caso que las mercancías pecuarias procedan de un país diferente al país de origen, éstas deberán acompañarse de un certificado zoosanitario que acredite el cumplimiento de los requisitos zoosanitarios en el país de procedencia, de acuerdo a lo establecido por SENASA.

Una vez cumplido satisfactoriamente el procedimiento para el internamiento de animales, productos y subproductos animales, el Inspector de Cuarentena Animal o el funcionario autorizado del SENASA, procederá a otorgar el certificado zoosanitario de internamiento. Conforme a ello, los funcionarios de las Aduanas por ningún motivo podrán internar animales, productos o sus subproductos si no cuentan con el certificado zoosanitario de internamiento correspondiente.

<b><u>Base Legal</u></b>
<ul style="list-style-type: none"><li>Decreto Supremo No. 051-2000-AG, Reglamento Zoosanitario de Importación y Exportación de Animales, Productos y Subproductos de Origen Animal, (pub. 15/09/2000)</li></ul>
<b><u>Aspectos Centrales</u></b>
<ul style="list-style-type: none"><li>Antes de iniciar el proceso de importación de animales, material de multiplicación, productos y subproductos de origen animal e insectos de valor benéfico, se debe solicitar el permiso zoosanitario de importación.</li></ul>

- Las Direcciones Descentralizadas de las Aduanas que tengan bajo su jurisdicción terminales marítimos, aéreos, lacustres, fluviales y/o terrestres, en los que se registre el ingreso de mercancías pecuarias desde terceros países, son las facultadas a emitir dicho permiso.
- El permiso zoosanitario de importación es un documento oficial, que tiene por finalidad, autorizar la importación de dichas mercancías, de acuerdo con los requisitos zoosanitarios específicos establecidos por el SENASA para cada país de origen o procedencia.
- Las mercancías pecuarias que se importen al país, deberán venir necesariamente acompañadas del Certificado Zoosanitario del país exportador donde conste el estricto cumplimiento de los requisitos zoosanitarios emitidos por el SENASA. Este certificado debe ser otorgado por el Organismo Oficial de Protección Zoosanitaria del país exportador.
- Una vez cumplido satisfactoriamente el procedimiento para el internamiento de dichas mercancías, el Inspector de Cuarentena Animal o Funcionario autorizado del SENASA, procederá a otorgar el certificado zoosanitario de internamiento.

### 5.1.2. Plantas, Productos y Subproductos de Origen Vegetal

Sobre esta materia, cabe señalar que el Reglamento General de la Ley Marco de Sanidad Agraria derogó al longevo Reglamento Sanitario para la Importación y Exportación de productos y subproductos vegetales (Decreto Supremo No. 016-76-AL del 28/10/76) señalando que la importación de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados, bajo cualquier modalidad, volumen, cantidad, valor, fin o uso al que se destine y medio de transporte que se utilice, se deberá regir por los reglamentos y las directivas que sobre la materia dicte el SENASA

Asimismo establece que los requisitos fitosanitarios aplicables a la importación de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados serán aprobados mediante Resolución del órgano de línea competente del SENASA, debidamente publicado en el Diario Oficial.

Sobre esta materia, el Decreto Supremo No. 018-2000-AG ha establecido que para la importación de plantas, productos vegetales y artículos reglamentados, se requiere contar con el permiso fitosanitario de importación, el cual constituye el documento oficial en materia de importación de éstas mercancías. El SENASA, como la autoridad competente, es el encargado de expedirlo y establecer las disposiciones necesarias para su aplicación.

Asimismo, al momento de ingreso en el territorio nacional de las plantas, productos vegetales o artículos reglamentado, el interesado deberá presentar el certificado fitosanitario del país de origen o de procedencia, el cual deberá contener estrictamente los requisitos fitosanitarios consignados en el permiso fitosanitario de importación.

El SENASA procederá al comiso, reembarque, destrucción o disposición final de aquellos cargamentos que no cumplan con los requisitos fitosanitarios establecidos en el Permiso Fitosanitario de Importación.

#### **Base Legal**

- Decreto Supremo No. 018-2000-AG, Establecen normas relativas al Permiso Fitosanitario de Importación, (pub. 21/05/2000).
- Decreto Supremo No. 048-2001-AG, Reglamento General de la Ley Marco de Sanidad Agraria, pub. 29/07/2001.

### **Aspectos Centrales**

- El Reglamento General de la Ley Marco de Sanidad Agraria derogó el Reglamento Sanitario para la Importación y Exportación de Productos y Subproductos Vegetales señalando que la importación de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados, bajo cualquier modalidad, volumen, cantidad, valor, fin o uso al que se destine y medio de transporte que se utilice, se debería regir por los reglamentos y las directivas que sobre la materia dicte el SENASA
- Los requisitos fitosanitarios aplicables a la importación de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados serán aprobados mediante Resolución del órgano de línea competente del SENASA, debidamente publicado en el Diario Oficial.
- El Decreto Supremo No. 018-2000-AG establece que para la importación de plantas, productos vegetales y artículos reglamentados, se requiere contar con el permiso fitosanitario de importación, el cual constituye el documento oficial en materia de importación de éstas mercancías.
- El SENASA, como la autoridad competente, es el encargado de expedir el permiso de importación y establecer las disposiciones necesarias para su aplicación.
- Al momento de ingreso en el territorio nacional de las plantas, productos vegetales o artículos reglamentado, el interesado deberá presentar el certificado fitosanitario del país de origen o de procedencia, el cual deberá contener estrictamente los requisitos fitosanitarios consignados en el permiso fitosanitario de importación.

### **5.1.3. Agroquímicos**

Como consecuencia de las políticas de fomento al libre comercio en el país, también se liberalizó el comercio de productos agroquímicos y afines. Si bien los agroquímicos ayudan en la protección de los cultivos y productos agropecuarios del daño que podría ocasionarse por la presencia de plagas, también es cierto que representan riesgos importantes para la salud humana y el ambiente, en particular cuando éstos se producen, comercializan y manejan en condiciones no apropiadas.

A raíz de la liberalización del régimen legal de estos productos, se generaron problemas debido a la falta de un marco regulatorio para la producción, comercialización y manejo de los agroquímicos. Como consecuencia de ello, mediante Resolución Ministerial No. 0250-93-AG, se constituyó la Comisión Nacional de Plaguicidas (CONAP).

Entre las funciones establecidas para esta Comisión, se priorizó la elaboración de una nueva legislación que norme la importación, comercialización, registro y control de plaguicidas agrícolas y sustancias afines. Como resultado del trabajo de esta Comisión, en junio de 1995, se aprobó el Reglamento sobre el registro, comercialización y control de plaguicidas agrícolas y sustancias afines, Decreto Supremo No. 15-95-AG (derogado posteriormente por el Decreto Supremo No. 016-2000-AG, que sustituyó a dicha norma).

En el mes de enero de 1997 se dictó la Ley de Promoción del Manejo Integrado para el Control de Plagas, la cual tenía por objetivo promover el manejo integrado para el control de plagas en la agricultura nacional tomando como referencia los aspectos ecológicos de las medidas de control y fundamentalmente la preservación de la vida y salud de las personas. En relación a la CONAP, debe señalarse que ésta mantiene su competencia para realizar la evaluación permanente de los plaguicidas y sustancias afines que se importen o fabriquen en el país, regulando su uso en la agricultura nacional.

Esta ley restringe a casos estrictamente necesarios, el uso de los productos agroquímicos elaborados en base a los ingredientes activos que contengan: lindano, parathion etílico y parathion metílico. Asimismo, prohíbe el uso, fabricación e importación de todos los productos agroquímicos registrados, que para el año 2000 no hayan contado con un estudio de impacto ambiental aprobado por la autoridad competente, esto es el SENASA. Sin embargo, posteriormente se aprobó el Reglamento de la Ley de Promoción del Manejo Integrado para el Control de Plagas, el cual se regula la figura del Estudio de Riesgo Ambiental, en sustitución del Estudio de Impacto Ambiental señalado por la norma anterior.

Asimismo, este reglamento señala que el SENASA, en su calidad de autoridad nacional competente en materia de registro y control de plaguicidas químicos de uso agrícola, es el organismo encargado de proponer el Esquema Nacional de Evaluación de Riesgos de los Plaguicidas para la Salud Humana y el Ambiente, en coordinación con las autoridades de salud y ambiente, contando para ello con el asesoramiento de la CONAP.

Posteriormente se aprobó el Reglamento para el Registro y Control de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola, cuyo objetivo es establecer los requisitos y procedimientos actualizados para el registro y control de plaguicidas agrícolas, orientar el uso y manejo correcto de estos insumos en la agricultura para prevenir daños a la salud y al ambiente en las condiciones autorizadas así como facilitar su comercio interno y externo.

El Reglamento para el Registro y Control de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola, señala que la responsabilidad de la evaluación inherente al Registro y Control de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola recae en:

- SENASA, en los aspectos agronómicos, de verificación de especificaciones técnicas, residuos en productos agropecuarios (Informe Técnico Agronómico).
- INRENA, en los aspectos ambientales (Informe Técnico Ambiental).
- Ministerio de Salud, en los aspectos inherentes a los riesgos para la salud humana, así como el monitoreo de residuos de plaguicidas en alimentos procesados e industrializados (Informe Técnico Toxicológico).

Se ha establecido que el SENASA sustentará su decisión de otorgar o no el Registro Nacional de un plaguicida químico de uso agrícola, en los Informes Técnicos: Agronómico, Ambiental y Toxicológico, emitidos respectivamente por SENASA, INRENA y el Ministerio de Salud, y en la opinión sustentada de especialistas que serán convocados para asesorar en la materia, según el caso lo requiera y cuando el SENASA lo estime necesario.

Asimismo, la Decisión 436 de la CAN, Norma Andina para el Registro y Control de Plaguicidas de Uso Agrícola, regula los requisitos y procedimientos armonizados para el registro y control de plaguicidas químicos de uso agrícola, orienta su uso y manejo correctos para prevenir y minimizar los daños a la salud y el ambiente en las condiciones autorizadas. Asimismo, facilita su comercio en la subregión. Esta norma entro en vigencia cuando en el año 2001 se aprobó el Manual Técnico Andino para el Registro y Control de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola, sin embargo, debe tenerse en cuenta que poco después la Resolución No. 546 de la CAN, del mes de setiembre del año 2001 suspendió los efectos de este Manual, por lo que dicha Decisión aún no es aplicable.

La Decisión 436 (al igual que Reglamento para el Registro y Control de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola) establece entre los requisitos técnicos necesarios para el registro o reevaluación de plaguicidas químicos de uso agrícola, el Informe de Evaluación del Riesgo y Plan de Manejo Ambiental, de acuerdo a lo que se establezca en el Manual Técnico.

El INRENA ha aprobado la Guía para el Usuario: Elaboración del Estudio de Riesgo Ambiental para el Registro y Control de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola, el cual tiene por objetivo dar lineamientos conceptuales técnicos y procedimientos administrativos que debe seguir el titular del registro para la presentación del Estudio de Riesgo Ambiental (Evaluación del Riesgo Ambiental y Plan de Manejo Ambiental) a efectos de poder remitir al SENASA su Informe Técnico Ambiental.

El Reglamento para el Registro y Control de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola establece que sólo podrán registrarse los plaguicidas químicos de uso agrícola con fines de comercialización, presentados por los fabricantes, formuladores, importadores y exportadores, quienes como titulares del registro serán los únicos responsables ante el SENASA.

Este Reglamento señala que para la obtención del Registro Nacional de un plaguicida químico de uso agrícola, la persona natural o jurídica deberá presentar al SENASA la siguiente información:

- Solicitud firmada por el representante legal y por el asesor técnico conforme al formato, adjuntando el dossier técnico con los requisitos señalados en el anexo 2 del presente reglamento (los cuales estarán especificados en el Manual Técnico Andino).
- Certificado oficial de libre comercialización del producto en el país de origen o certificado que acredite que el producto está aprobado y autorizado para los fines que se destine. En el caso que el producto no se comercialice en el país de origen por razones no toxicológicas, podrá aceptarse certificados de libre venta de otros países, previo estudio de SENASA.
- Cuando en un país tercero se fabriquen o formulen plaguicidas con fines exclusivos de exportación, el interesado en importarlo al Perú suministrará información oficial expedida por el país exportado acerca de los motivos por los cuales el producto no es comercializado ni utilizado en ese ámbito.
- Proyecto de etiqueta (4 ejemplares) conforme a lo establecido en la guía de etiquetado del anexo 4 del presente reglamento.
- Recibo de pago expedido por el SENASA, de acuerdo a la tarifa establecido.
- Adjuntar 3 copias completas del dossier técnico.

El Registro Nacional tendrá una vigencia indefinida sin perjuicio de la potestad que tiene el SENASA para, en coordinación con los sectores Salud (Ministerio de Salud) y Ambiente (INRENA), realizar estudios sobre la base de los programas de seguimiento y vigilancia post-registro.

La importación de un producto registrado sólo se efectúa por quien haya obtenido el registro del producto o a quien se autorice mediante procedimiento legal.

Ningún plaguicida agrícola o sustancia afín puede ser importado, si no cuenta con el registro correspondiente. Cancelada el registro de un plaguicida agrícola y/o

sustancia afín, queda prohibido su importación a partir de la publicación de la resolución respectiva.

Asimismo, se prohíbe la importación al país de sustancias codificadas en fases de desarrollo para fines de investigación de plaguicidas químicos de uso agrícola, en tanto a juicio del SENASA no existan las capacidades y regulaciones nacionales indispensables para asegurar que se minimicen los riesgos para la salud y el ambiente. La infracción de esta disposición será sancionada con 20 UIT por producto.

Como paso previo para el registro comercial de un plaguicida que se produzca o ingrese por primera vez al país con fines experimentales de eficacia, se autorizarán las pruebas experimentales a personas naturales o jurídicas, oficiales o privadas previamente autorizadas por el SENASA para tal fin. El SENASA podrá autorizar la importación y utilización de cantidades limitadas del plaguicida. El permiso de experimentación tendrá vigencia de una año y podrá ser renovado por un periodo igual, mediante solicitud justificada, quedando terminantemente prohibida la comercialización de plaguicidas con registro experimental.

En los casos de emergencia fitosanitaria declarada oficialmente por el SENASA, en coordinación con la autoridad de salud (Ministerio de Salud) y ambiente (INRENA) podrá autorizar la importación, producción, formulación y utilización de plaguicidas químicos de uso agrícola no registrados en el país, únicamente para la combinación cultivo-plaga objeto de la emergencia y mientras perdure dicha situación de emergencia.

<b><u>Base Legal</u></b>
<ul style="list-style-type: none"><li>• Ley No. 26744, Ley de Promoción del Manejo Integrado para el Control de Plagas, (pub.18/01/97)</li><li>• Decisión 436, Norma Andina para el Registro y Control de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola,1998.</li><li>• Resolución 532 CAN, Manual Técnico Andino para el Registro y Control de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola, 2001. Dejado en suspenso por Resolución No. 546 del mes de setiembre del 2001.</li><li>• Decreto Supremo No. 008-2000-AG, Reglamento de la Ley de Promoción del Manejo Integrado para el Control de Plagas, (pub. 23/04/2000)</li><li>• Decreto Supremo No. 016-2000-AG, Reglamento para el Registro y Control de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola, (pub. 08/05/2000)</li><li>• Resolución Ministerial No. 0250-93-AG, se constituyó la Comisión Nacional de Plaguicidas, (pub. 17/07/93)</li><li>• Resolución Ministerial No. 0433-2001-AG, Guía para el usuario: Elaboración del Estudio de Riesgo Ambiental para el Registro y Control de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola. (pub. 19/05/2001)</li></ul>
<b><u>Aspectos Centrales</u></b>
<ul style="list-style-type: none"><li>• La Ley de Promoción del Manejo Integrado para el Control de Plagas restringe a los casos estrictamente necesarios, el uso de ciertos productos agroquímicos.</li><li>• Asimismo, se prohíbe el uso, fabricación e importación de todos los productos agroquímicos registrados, que para el año 2000 no hayan contado con un Estudio de Riesgo Ambiental.</li><li>• El Reglamento para el Registro y Control de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola, señala que la responsabilidad de la evaluación inherente al Registro y Control de plaguicidas químicos de uso agrícola recae en:<ul style="list-style-type: none"><li>• SENASA, en los aspectos agronómicos, de verificación de especificaciones técnicas, residuos en productos agropecuarios (Informe Técnico Agronómico).</li><li>• INRENA, en los aspectos ambientales (Informe Técnico Ambiental).</li></ul></li></ul>

- Ministerio de Salud, en los aspectos inherentes a los riesgos para la salud humana, así como el monitoreo de residuos de plaguicidas en alimentos procesados e industrializados (Informe Técnico Toxicológico).

## 5.2. Productos de exportación restringida

Por distintos criterios asociados a la conservación del Patrimonio Natural de la Nación, hay determinados productos y especímenes, cuya exportación está expresamente prohibida o restringida por ley.

La Octava Disposición Complementaria Transitoria de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre ha señalado que se prohíbe la exportación de madera aserrada de las especies caoba (*Swietenia macrophylla*) y cedro (*cedrela odorata*) provenientes de bosques no comprendidos en la Séptima Disposición Complementaria Transitoria (la cual declara en veda por 10 años, a partir de la vigencia de esta ley, la extracción de éstas especies maderables en la cuenca de los ríos Putumayo, Yavarí, Tamaya y el Purús, así como en otras áreas declaradas o por declararse mediante Decreto Supremo). Asimismo, la mencionada norma señaló que sólo podrían exportarse productos elaborados o piezas y partes de estas especies maderables.

Asimismo, existen otras normas legales que establecen la prohibición de exportación de ciertos productos, con algunas excepciones. En relación a este tema, debe tenerse en cuenta que Aduanas aprobó la Resolución de Intendencia Nacional de Aduanas No. 000984 por la que se aprobaron los Procedimientos Generales y Específicos adecuados al Sistema de la Calidad de Aduanas, entre los cuales se incluyó el procedimiento INTA-PG.02: Exportación Definitiva. En este procedimiento, de acuerdo a la normatividad nacional se señala que existen ciertos bienes que se encuentran sujetos a restricciones o prohibiciones para su exportación.

Esta norma considera como bienes restringidos las mercancías sujetas a la presentación de autorizaciones, certificaciones y licencias, cuyo despacho se efectúa teniendo en cuenta el Procedimiento de Control de Mercancías Restringidas (INTA-PE.00.03). Los bienes prohibidos son las mercancías comprendidas en el Texto Único de Exportación Prohibida y normas posteriores sobre la materia, detalladas en el Anexo 1 del procedimiento.

Asimismo, si bien en dicho Anexo se establece el listado de productos de exportación prohibida, existen excepciones que constituyen las exportaciones restringidas, es decir es posible su exportación si se cumplen ciertos requisitos. En este anexo, se lista algunos de los productos restringidos incluyéndose :

- Animales vivos de la fauna silvestre, para parques zoológicos.
- Lobos marinos, excepto los destinados para fines de investigación y/o exhibición en jardines zoológicos, previa autorización del Ministerio de Agricultura.
- Animales vivos de la fauna silvestre para otros fines, con excepción de aquellos que provengan de zocriaderos o áreas de manejo autorizados por el Ministerio de Agricultura y previa autorización de dicho Ministerio, o de aquellos que se exporten para fines de investigación y/o de difusión cultural previa autorización del Ministerio de Agricultura, o de aves marinas, previa autorización del Ministerio de Agricultura.
- Peces ornamentales pertenecientes a las especies: baquichico, acarahuazú, palometa.



- Cetáceos menores, salvo aquellos que son mantenidos en cautiverio para lo cual requerirán de la opinión favorable del Ministerio de Pesquería.
- Orquídeas de todas las especies silvestres, con excepción de la exportación con fines científicos y de difusión cultural, previa autorización del Ministerio de Agricultura, así como de la exportación con el fin de mejorar o ampliar el plantel genético de un vivero o asegurar la supervivencia de una especie, previa autorización del Ministerio de Agricultura y finalmente con excepción de la exportación de aquellas que provengan de viveros o invernaderos que estén autorizados por el Ministerio de Agricultura y previa autorización de dicho Ministerio.
- Esquejes sin enraizar e injertos de uña de gato, con excepción de los demás esquejes sin enraizar e injertos.
- Plantas vivas, esquejes enraizados e injertos de uña de gato, con excepción de las demás plantas vivas, esquejes enraizados e injertos.
- Madera en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada, con excepción de maderas que provengan de bosques cultivados calificados por el Ministerio de Agricultura y previa autorización de dicho Ministerio.
- Madera sin aserrar longitudinalmente o simplemente desbastada o redondeada, pero sin tornear, curvar ni trabajar de otro modo, con excepción de maderas que provengan de bosques cultivados calificados por el Ministerio de Agricultura y previa autorización de dicho Ministerio.
- Traviesa de cedro y caoba para vías férreas o similares.
- Madera aserrada de caoba, con un espesor superior a 5 pulgadas. Sólo: Swietenia Macrophylla.
- Madera aserrada de cedro, con un espesor superior a 5 pulgadas. Sólo: Cedrela Odorata.

<b><u>Base Legal</u></b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Ley No. 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, (pub. 16/07/00).</li> <li>• Resolución de Intendencia Nacional No. 000984, aprueba los Procedimientos Generales y Específicos adecuados al Sistema de la Calidad de Aduanas, (pub. 12/09/99)</li> <li>• Resolución de Intendencia Nacional de Aduanas No. 001071, aprueba diversos Procedimientos Específicos adecuados al Sistema de la Calidad de Aduanas, (pub. 23/09/99)</li> </ul>
<b><u>Aspectos Centrales</u></b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• El Anexo 1 de la Resolución de Intendencia Nacional No. 000984, establece el Texto Único de Productos de Exportación Prohibida. Sin embargo, en esta norma, existen excepciones que constituyen las exportaciones restringidas, es decir es posible su exportación si cumplen ciertos requisitos.</li> </ul>

### **5.3. Certificaciones y controles sanitarios**

Si bien el Decreto Legislativo No. 668 dictó medidas destinadas a garantizar la libertad de comercio exterior e interior como condición fundamental para el desarrollo del país, posteriormente mediante Decreto Legislativo No. 682 se dispuso que las medidas dictadas de libre comercio no excluían el cumplimiento de las normas destinadas a preservar el patrimonio genético nativo y mejorado de los cultivos y de la flora y fauna silvestres explotadas, así como de las medidas de salud pública, fito y zoonitarias que se rigen por sus propias normas.

### 5.3.1. Certificación zoosanitaria

El Reglamento Zoosanitario de Importación y Exportación de Animales, Productos y Subproductos de Origen Animal señala que en el caso de tránsito por el territorio nacional de mercancías pecuarias, cualquiera sea la modalidad, volumen y fines de su tránsito por el país, se deberá solicitar al SENASA la correspondiente autorización zoosanitaria de tránsito por el territorio nacional. En el caso de animales vivos y material de multiplicación, el permiso de importación, debe indefectiblemente ser tramitado y aprobado por la Dirección de Defensa Zoosanitaria, dependiente de la Dirección General de Sanidad Animal del SENASA.

En dicho permiso zoosanitario se consignarán los requisitos que para cada caso requerirán cumplir las mercancías pecuarias que se desee transiten por el territorio nacional, siempre y cuando éstas no representen riesgo zoosanitario para la sanidad animal. El permiso tendrá una vigencia de 90 días calendario desde su emisión, pudiendo usarse un mismo permiso para varios embarques dentro de ese periodo, siempre que se refiera a la misma mercadería pecuaria y que presenten los mismos países de procedencia y de destino. Cumplido satisfactoriamente con el procedimiento, para el tránsito por el territorio nacional de mercancías pecuarias, el Inspector de Cuarentena Animal o el Funcionario autorizado por el SENASA, procederá a otorgar la autorización zoosanitaria de tránsito por el territorio nacional.

En el caso de animales, productos o subproductos de origen animal destinados a exportación, el SENASA inspeccionará dichas mercancías a solicitud del usuario. La certificación zoosanitaria principalmente estará supeditada a las regulaciones zoosanitarias señaladas por el país importador /de destino, sin embargo en el caso que la exportación se realice hacia países con los que se haya establecido un protocolo zoosanitario de exportación, la mercancía pecuaria deberá cumplir con todas y cada una de las especificaciones establecidas en dicho documento.

La apertura o reapertura de un mercado externo para la exportación de animales, productos y subproductos animales, está supeditada a las regulaciones zoosanitarias establecidas por el país importador. Asimismo, de acuerdo a las especificaciones determinadas por el país importador o por los Programas de Vigilancia Zoosanitaria, los establecimientos fabricantes, procesadores, predios ganaderos, granjas u otros, interesados en la exportación de animales, productos o subproductos de origen animal, podrán ser sometidos a una inspección de sus instalaciones previa a la exportación, a fin de ser incluidos en un registro de Establecimientos Exportadores, elaborado y consolidado por el SENASA.

Los certificados zoosanitarios de reexportación de mercancías pecuarias podrán ser expedidos en función a las regulaciones zoosanitarias del país de destino final.

Para la emisión de los certificados zoosanitarios de exportación, el SENASA registrará ante el Ministerio de Relaciones Exteriores las firmas de los Inspectores de Cuarentena y Funcionarios autorizados del SENASA a nivel nacional, para su acreditación correspondiente.

#### **Base Legal**

- Decreto Supremo No. 051-2000-AG, Reglamento Zoosanitario de Importación y Exportación de Animales, Productos y Subproductos de Origen Animal, (pub. 15/09/2000)

### **Aspectos Centrales**

- Cuando se trate de mercancías en tránsito por el territorio nacional de mercancías pecuarias, se deberá solicitar al SENASA la correspondiente autorización zoonosanitaria de tránsito por el territorio nacional. En dicho permiso zoonosanitario se consignarán los requisitos que para cada caso requerirán cumplir las mercancías pecuarias que se desee transitar por el territorio nacional, siempre y cuando éstas no representen riesgo zoonosanitario para la sanidad animal.
- En el caso de animales, productos o subproductos de origen animal destinados a exportación, el SENASA inspeccionará dichas mercancías a solicitud del usuario.
- La certificación zoonosanitaria estará supeditada principalmente a las regulaciones zoonosanitarias señaladas por el país importador /de destino, sin embargo si la exportación se realiza hacia países con los que se ha establecido un protocolo zoonosanitario de exportación, la mercancía pecuaria deberá cumplir con las especificaciones establecidas en dicho documento.
- La apertura o reapertura de un mercado externo para la exportación de animales, productos y subproductos animales, está supeditada a las regulaciones zoonosanitarias establecidas por el país importador.
- Para la emisión de los certificados zoonosanitarios de exportación, el SENASA registrará ante el Ministerio de Relaciones Exteriores las firmas de los Inspectores de Cuarentena y Funcionarios autorizados del SENASA a nivel nacional, para su acreditación correspondiente.

### **5.3.2. Certificación Sanitaria para la Exportación de Productos Hidrobiológicos de Consumo Humano y Harina de Pescado**

El Reglamento de Certificación Sanitaria para la Exportación de Productos Hidrobiológicos de Consumo Humano y Harina de Pescado, señala que los productos hidrobiológicos de consumo humano y la harina de pescado, así como los establecimientos donde se procesan están sujetos a la normatividad y control sanitario por parte del Ministerio de Salud.

Por tanto, corresponde a la Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA) del Ministerio de Salud, a través de sus inspectores sanitarios, controlar las condiciones sanitarias y de seguridad sanitaria del procesamiento, embarque y almacenaje de los productos hidrobiológicos de consumo humano y harina de pescado, conforme a las regulaciones expedidas por el Ministerio de Salud.

DIGESA es la encargada de emitir las Certificaciones Sanitarias de Exportación que le sean solicitadas por los exportadores en el cumplimiento de regulaciones establecidas por los países de destino cuando requieran la participación de la autoridad sanitaria ambiental. El Certificado Sanitario de Exportación es el documento oficial donde se garantiza por escrito que los alimentos y/o productos cumplen con los requisitos sanitarios exigidos por el país importador.

Para expedir las Certificaciones Sanitarias de Exportación, la DIGESA utiliza los laboratorios acreditados por INDECOPI para la realización de los ensayos necesarios, así como sus tecnólogos acreditados. El exportador que solicite el servicio de certificación de los lotes a exportar deberá tramitarlo a través de un laboratorio acreditado, el cual seguirá el proceso ante la DIGESA. En el certificado sanitario de exportación, constará el resultado de la inspección sanitaria y del análisis de la muestra analizada por el tecnólogo registrado.

El Manual de Procedimientos de Certificaciones Sanitarias para la Exportación de Productos Hidrobiológicos de Consumo Humano y de Harina de Pescado ha señalado que la certificación sanitaria de exportación es la garantía escrita de la conformidad sanitaria de los productos a exportar.

Los requisitos para la certificación sanitaria de exportación de productos hidrobiológicos de consumo humano y de harina de pescado son los siguientes:

- a) Solicitud dirigida a la DIGESA para la expedición del Certificado Sanitario de Exportación, presentada a través de cualquiera de los Laboratorios de Ensayo acreditados por el INDECOPI.
- b) Cancelar en la DIGESA los derechos por certificación sanitaria, para productos hidrobiológicos de consumo humano, y para harina de pescado.
- c) Informe favorable de inspección y muestreo del Tecnólogo Acreditado, que deberá contener los datos sobre las condiciones de embalsaje y embarque.
- d) Informe de ensayo favorable de las muestras del producto a exportar expedidas por el Laboratorio de Ensayo acreditado.

De esta manera, de acuerdo a la normatividad vigente se ha establecido que será el Laboratorio de Ensayo quien presente ante la DIGESA, la solicitud del exportador, el informe del tecnólogo y el informe de ensayo, para que dentro del plazo máximo de 48 horas expida el certificado sanitario correspondiente, entregándolo al laboratorio recurrente.

El TUPA del Ministerio de Salud, ha señalado en su Procedimiento No. 61, que los requisitos para obtener la certificación sanitaria de exportación de productos hidrobiológicos de consumo humano y de harina de pescado son los siguientes:

- a) Solicitud dirigida al Director General de DIGESA
- b) Informe favorable de inspección del tecnólogo acreditado
- c) Informe de ensayo favorable de las muestras del producto a exportar
- d) Comprobante del pago: productos hidrobiológicos: 0.05% UIT/TM  
aceite y harina de pescado: 0.025% UIT/TM

Aún son pocas, alrededor de una docena, las instituciones acreditadas como Laboratorios de Ensayo siendo las únicas facultados a emitir Informes de Ensayo con valor oficial en todo el país, lo cual en algunas ocasiones ha generado demora en los procedimientos; sobretodo si tenemos en cuenta que de la mayoría de estas instituciones se encuentra localizada en la ciudad de Lima. La acreditación como laboratorio de ensayo es un procedimiento administrativo a través del cual la Comisión de Reglamentos Técnicos y Comerciales del INDECOPI evalúa la competencia técnica de las entidades que deseen brindar dichos servicios, a través del cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento de Acreditación de Organismos de Certificación, Organismos de Inspección y Laboratorios de Ensayo y Calibración.

Tratándose de Laboratorios de Ensayo o Calibración, la acreditación se otorga para los métodos de ensayo en los Campos de Pruebas y Áreas de Productos en los que la entidad solicitante ha demostrado tener competencia técnica.

**Base Legal**

- Decreto Supremo No. 05-94-SA, Reglamento de Certificación Sanitaria para la Exportación de Productos Hidrobiológicos de Consumo Humano y Harina de Pescado, (pub. 06/12/94)
- Decreto Supremo No. 001-2001, TUPA del Ministerio de Salud, Direcciones de Salud de Lima y Callao, Instituto Nacional de Salud y la Superintendencia de Empresas Prestadoras de Salud, (pub. 07/01/2001)

- Resolución Ministerial No. 093-95-SA/DM, Manual de Procedimientos de Certificaciones Sanitarias para la Exportación de Productos Hidrobiológicos de Consumo Humano y de Harina de Pescado, (pub. 09/02/95)
- Resolución Comisión de Reglamentos Técnicos No. 026-97-INDECOPI-CRT, Reglamento de acreditación de organismos de certificación, organismos de inspección y laboratorios de ensayo y calibración, (pub. 16/05/97)

#### **Aspectos Centrales**

- El Ministerio de Salud es el encargado de dictar la normatividad y velar por el control sanitario de los productos hidrobiológicos de consumo humano y la harina de pescado, así como los establecimientos.
- Corresponde a la DIGESA, a través de sus inspectores sanitarios, controlar las condiciones sanitarias y de seguridad sanitaria del procesamiento, embarque y almacenaje de los productos hidrobiológicos de consumo humano y harina de pescado, conforme a las regulaciones expedidas por el Ministerio de Salud.
- DIGESA es la encargada de emitir las Certificaciones Sanitarias de Exportación que le sean solicitadas por los exportadores en el cumplimiento de regulaciones establecidas por los países de destino cuando requieran la participación de la autoridad sanitaria ambiental.
- El Certificado Sanitario de Exportación es el documento oficial donde se garantiza por escrito que los alimentos y/o productos cumplen con los requisitos sanitarios exigidos por el país importador.
- De esta manera, de acuerdo a la normatividad vigente se ha establecido que será el Laboratorio de Ensayo quien presente ante la DIGESA, la solicitud del exportador, el informe del tecnólogo y el informe de ensayo, para que dentro del plazo máximo de 48 horas expida el certificado sanitario correspondiente, entregándolo al laboratorio recurrente.

### **5.3.3. Certificado Fitosanitario**

Sobre esta materia, cabe señalar que el Reglamento General de la Ley Marco de Sanidad Agraria, que derogó el antiguo Reglamento Sanitario para la Importación y Exportación de Productos y Subproductos Vegetales, señala que la certificación fitosanitaria de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados, destinados a la exportación, se rige por las normas del SENASA y por las disposiciones contenidas en los tratados internacionales suscritos por el país para el intercambio comercial.

Asimismo, dicho reglamento señala que la certificación fitosanitaria de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados se sujetará a los requisitos establecidos por las autoridades nacionales en sanidad agraria de los países importadores. En caso los requisitos no estén disponibles y no sean provistos por el interesado, la expedición del certificado correspondiente se realizará de acuerdo a los procedimientos internos del SENASA; a solicitud y riesgo del interesado, sin que se genere responsabilidad para el SENASA.

#### **Base Legal**

- Decreto Supremo No. 048-2001-AG, Reglamento General de la Ley Marco de Sanidad Agraria, pub. 29/07/2001.

#### **Aspectos Centrales**

- El Reglamento General de la Ley Marco de Sanidad Agraria señala que la certificación fitosanitaria de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados, destinados a la exportación, se regirá por las normas del SENASA y por las disposiciones contenidas en los tratados internacionales suscritos por el país para el intercambio comercial.

- La certificación fitosanitaria de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados se sujetará a los requisitos establecidos por las autoridades nacionales en sanidad agraria de los países importadores. En caso los requisitos no estén disponibles y no sean provistos por el interesado, la expedición del certificado correspondiente se realizará de acuerdo a los procedimientos internos del SENASA; a solicitud y riesgo del interesado, sin que se genere responsabilidad para el SENASA.

#### **5.3.4. Productos farmacéuticos y cosméticos**

La Ley General de Salud estableció que el Ministerio de Salud es la autoridad encargada del control sanitario de los productos farmacéuticos, galénicos y productos cosméticos entre otros, así como de velar por el cumplimiento de las disposiciones que sobre la materia se establecen.

Todos los productos farmacéuticos comprendidos en la Ley General de Salud requieren de Registro Sanitario para su fabricación, importación, distribución o expendio, cualquier modificación debe, igualmente, constar en dicho registro. Sólo se podrá inscribir o reinscribir en el Registro Sanitario de medicamentos las fórmulas farmacéuticas señaladas en las obras listadas en la Ley General de Salud, en sus últimas ediciones y suplementos, sin embargo también podrán inscribirse los productos, cuya formulación aún no se encuentre comprendida en las obras antes señaladas, pero que se encuentren autorizados por las autoridades competentes del país de origen.

Para el otorgamiento del Registro Sanitario de medicamentos, la autoridad de salud no podrá, bajo condición alguna, exigir otros requisitos distintos de los señalados a continuación, bajo responsabilidad:

- a) Solicitud con carácter de declaración jurada consignando el número correspondiente al Registro Unificado de la persona natural o jurídica solicitante y garantizando la calidad, seguridad y eficacia del producto.
- b) Protocolo de análisis sobre la base metodológica de una de las farmacopeas autorizadas.
- c) Certificado de libre comercialización y certificado de consumo del país de origen, expedido por la autoridad competente. Alternativamente ambas certificaciones podrán constar en un solo documento.
- d) Proyecto de rotulado del envase mediato e inmediato en idioma español.

La inscripción en el Registro Sanitario de medicamentos es automática y opera a la sola presentación de los requisitos señalados anteriormente, teniendo la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas (DIGEMID) del Ministerio de Salud un plazo máximo de 7 días útiles para expedir el documento que acredite el número de registro.

El Ministerio de Salud aprueba el Formulario Nacional de Medicamentos, el cual contiene la lista de medicamentos que cuentan con registro sanitario en el país. Dicho Formulario incorpora de manera automática a los productos registrados. El Formulario Nacional precisará, la forma farmacéutica, dosis, indicaciones, contraindicaciones, reacciones adversas, advertencias y otras especificaciones que garanticen la eficacia y seguridad para el uso de los medicamentos.

Para la importación de productos farmacéuticos y galénicos, las Aduanas de la República, bajo responsabilidad, procederán al despacho de los mismos exigiendo únicamente una declaración jurada consignando lo siguiente:

- a) El número de registro sanitario, o en su defecto la fecha de presentación de la solicitud correspondiente.
- b) Identificación del embarque por lote de producción .
- c) Fecha de vencimiento del medicamento.
- d) Adicionalmente, tratándose de productos farmacéuticos derivados de sangre humana se exigirá, por cada lote de fabricación, un Certificado Analítico de negatividad de los virus de inmunodeficiencia humana y hepatitis virales A y B.

Estos requisitos se cumplen, sin perjuicio de la documentación general requerida para realizar la importación. Sin embargo, el Ministerio de Salud podrá autorizar provisionalmente, en casos debidamente calificados, la importación y venta, sin previo registro, de los productos farmacéuticos que correspondan para usos medicinales de urgencia. Asimismo, para fines exclusivos de investigación podrá autorizarse la importación, producción y uso de medicamentos no registrados.

El Registro Sanitario es temporal y renovable cada cinco años. El Ministerio de Salud podrá suspender o cancelar el Registro de los productos que no cumplen con las especificaciones técnicas que amparan su otorgamiento. Asimismo procederá la suspensión o cancelación del Registro Sanitario cuando informaciones científicas provenientes de la Organización Mundial de la Salud determinen que el producto es inseguro o ineficaz en su uso, bajo los términos en que fue autorizado su registro.

Queda prohibida la fabricación, importación, tenencia, distribución y transferencia bajo cualquier título, de productos farmacéuticos y demás que señale el reglamento, siempre que se encuentren contaminados, adulterados, falsificados, alterados o expirados.

El control de calidad de los productos farmacéuticos y demás productos que corresponda es obligatorio, integral y permanente. Para garantizar su calidad, las empresas fabricantes, deben contar con un sistema de control de calidad, que abarque todos los aspectos del proceso de elaboración, desde las materias primas empleadas hasta los productos terminados. El Ministerio de Salud es el encargado de vigilar la calidad de los productos farmacéuticos. El control se efectúa mediante inspecciones en las empresas fabricantes, distribuidoras y dispensadoras y la ejecución de análisis de muestras de productos pesquisados en cualquiera de sus etapas de elaboración, distribución y expendio.

Las personas naturales o jurídicas que se dedican a la comercialización de productos farmacéuticos para desarrollar sus actividades deben cumplir con los requisitos y condiciones sanitarias establecidas en el Reglamento, y ceñirse a las Buenas Prácticas de Almacenamiento y Dispensación que dicta el Ministerio de Salud.

El Ministerio de Salud es el encargado del control sanitario de los alimentos y bebidas, productos cosméticos y similares, así como de insumos, instrumental y equipo de uso médico-quirúrgico u odontológico, productos sanitarios y productos de higiene personal y doméstica.

El Registro Sanitario de Alimentos y Bebidas, Productos Cosméticos y Similares, así como de insumos, instrumental y equipo de uso médico-quirúrgico u odontológico, productos sanitarios y productos de higiene personal y doméstica, será automático con la sola presentación de una solicitud con carácter de declaración jurada consignando el número de Registro Único de Contribuyente de la persona natural o jurídica solicitante, y la certificación de libre comercialización y de uso, pudiendo constar ambas en un solo documento, emitido por la autoridad competente del país de origen o de exportación del producto.

La inscripción en el referido Registro Sanitario es automática, con la sola presentación de los documentos establecidos en la presente disposición, teniendo la autoridad de salud un plazo máximo de 7 días útiles para expedir el documento que acredite el número de registro. El mencionado Registro Sanitario es temporal y renovable. Las Aduanas de la República procederán al despacho de las mercancías a que se refiere el presente artículo, exigiendo además de la documentación general requerida para la importación, sólo la declaración jurada del importador consignando el número de registro sanitario, o en su defecto la fecha de presentación de la solicitud correspondiente, así como la fecha de vencimiento en el caso de alimentos envasados, la misma que debe figurar por impresión o etiquetado en los envases de venta al consumidor, conjuntamente con la razón social y el Registro Único de Contribuyente del importador o distribuidor general.

<b><u>Base Legal</u></b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Ley No. 26842, Ley General de Salud, (pub. 20/07/97).</li> </ul>
<b><u>Aspectos Centrales</u></b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• El Ministerio de Salud es la autoridad encargada del control sanitario de los productos farmacéuticos, galénicos, productos cosméticos alimentos y bebidas, productos cosméticos y similares, productos sanitarios y productos de higiene personal y doméstica entre otros, así como de velar por el cumplimiento de las disposiciones que se establecen.</li> <li>• Para la obtención del Registro Sanitario de medicamentos, bajo ninguna condición será exigible por la autoridad de salud otros requisitos, que los señalados por la Ley General de Salud.</li> <li>• El Ministerio de Salud podrá autorizar provisionalmente, en casos debidamente calificados, la importación y venta, sin previo registro, de los productos farmacéuticos que correspondan para usos medicinales de urgencia. Asimismo, para fines exclusivos de investigación podrá autorizarse la importación, producción y uso de medicamentos no registrados.</li> <li>• El Registro Sanitario es temporal y renovable cada cinco años. El Ministerio de Salud podrá suspender o cancelar el Registro de los productos que no cumplen con las especificaciones técnicas que amparan su otorgamiento o cuando informaciones científicas provenientes de la OMS determinen que el producto es inseguro o ineficaz en su uso en los términos en que fue autorizado su registro.</li> </ul>

#### **5.4. Certificaciones de calidad**

La Ley de Organización y Funciones del INDECOPI dispuso en 1992 el establecimiento de la Comisión de Reglamentos Técnicos y Comerciales, como órgano funcional del INDECOPI, bajo la denominación en aquel entonces, de Comisión de Supervisión de Normas Técnicas, Metrología, Control de Calidad y Restricciones Paraarancelarias.



Esta Comisión es el Organismo Nacional de Normalización y Acreditación, en esta medida es el encargado de reglamentar los procedimientos para la acreditación de Organismos de Certificación, Organismos de Inspección y Laboratorios de Ensayo y Calibración y regular las actividades de certificación que realicen los organismos acreditados para tal efecto.

La acreditación es un procedimiento administrativo a través del cual la Comisión evalúa la competencia técnica de las entidades que deseen brindar los servicios de evaluación (ensayo, calibración, inspección y certificación). El Reglamento de Acreditación de Organismos de Certificación, Organismos de Inspección y Laboratorios de Ensayo y Calibración establece las disposiciones que deben cumplir las entidades que soliciten ser acreditadas y/o renovar su acreditación por la Comisión de Reglamentos Técnicos y Comerciales, para emitir certificados e informes con valor oficial.

La evaluación de la conformidad es toda actividad orientada a verificar las características de un producto, servicio, proceso, sistema de gestión y personal. Los servicios que están involucrados en la evaluación de la conformidad son:

- **ENSAYO** : es la operación técnica que consiste en la determinación de una o varias características o el rendimiento de un producto, material, organismo, fenómeno físico, proceso o servicio dados de acuerdo con un procedimiento especificado. El procedimiento técnico definido para la realización de un ensayo se denomina Método de Ensayo.
- **CALIBRACIÓN** : es el conjunto de operaciones que establece, bajo condiciones especificadas, la relación entre los valores indicados por un medio de medición o sistema de medición, o los valores representados por una medida materializada y los correspondientes valores conocidos de un patrón de referencia.

Los Laboratorios de Ensayo y los Laboratorios de Calibración emiten Informes de Ensayo e Informes de Calibración respectivamente, los cuales son documentos donde se presentan los resultados obtenidos como consecuencia de los ensayos o calibraciones. En estos informes no se emite opinión o conclusión al respecto.

- **INSPECCIÓN**: Es un servicio de evaluación consistente en la medición, examen, observación o comparación, y el registro correspondiente, de productos, procesos, servicios, actividades relacionadas a la producción, condiciones de almacenamiento, transporte u otras. Este servicio se realiza a través de organismos de inspección, quienes emiten los informes respectivos con los resultados obtenidos, sin emitir opinión o conclusión alguna.
- **CERTIFICACIÓN**: Es un servicio de evaluación orientado a verificar especificaciones técnicas pre-establecidas con las características de un producto, proceso, servicio, sistema de gestión o personal, a fin de establecer la conformidad correspondencia de las mismas con respecto a dichas especificaciones. Es necesario tener presente que la certificación es un proceso de evaluación que culmina en un acto comparativo, pero que no se restringe a él, y en ello radica su calidad de servicio de evaluación.

Las actividades de certificación se pueden clasificar en:

- Certificación de Productos (que incluye servicios y procesos)
- Certificación de Sistemas de Calidad
- Certificación de Personal

Los Organismos Certificadores emiten Certificados, los cuales son documentos que indican que se puede confiar razonablemente que un producto, proceso, servicio o persona cumple con los requisitos de una norma u otro documento normativo especificado. En el caso de certificación de productos se denomina Certificado de Conformidad.

El Reglamento de Acreditación de Organismos de Certificación, Organismos de Inspección y Laboratorios de Ensayo y Calibración establece las disposiciones que deben cumplir las entidades que soliciten ser acreditadas y/o renovar su acreditación por la Comisión de Reglamentos Técnicos y Comerciales, para emitir certificados e informes con valor oficial.

De acuerdo a este reglamento, el solicitante puede acceder a la acreditación como:

- Organismo de Certificación
- Laboratorio de Ensayo o Calibración
- Organismo de Inspección

El solicitante a la acreditación, deberá cumplir con lo señalado en el cumplimiento del Reglamento de Acreditación de Organismos de Certificación, Organismos de Inspección y Laboratorios de Ensayo y Calibración y de los requisitos establecidos en las siguientes Guías Peruanas, según corresponda:

- GP-ISO/IEC 25, Requisitos generales para la competencia técnica de los laboratorios de calibración y ensayo.
- GP-ISO/IEC 39, Requisitos generales para la acreditación de organismos de inspección.
- GP-ISO/IEC 62, Requisitos generales para organismos de evaluación y certificación/registro de sistemas de calidad.
- GP- ISO/IEC 65, Requisitos generales para los organismos que desarrollan actividades de certificación de productos.
- GP-EN 45013, Criterios generales relativos a los organismos de certificación de personal.

Los requisitos para postular a la acreditación, son los siguientes:

- a) Memoria Descriptiva desarrollada, cuyo formato es proporcionado por la Secretaría Técnica de la Comisión. La Memoria Descriptiva es un documento que debe contener en forma sucinta información sobre la organización de la entidad que postula a la acreditación, se incluye la relación del personal, los detalles de la formación, experiencia y funciones de éste, asimismo debe especificar el alcance de la acreditación solicitada.
- b) Manual de Calidad (que incluye el Manual o la relación de procedimientos de la entidad solicitante) de acuerdo a la Guía Peruana que rige los servicios de evaluación que se desean acreditar. Este documento enuncia la política de una organización para dotar a ésta de la totalidad de características que le permitan

satisfacer las necesidades de todos los potenciales usuarios finales de sus servicios.

- c) Escritura de Constitución Social del solicitante;
- d) Comprobante de pago de los derechos correspondientes.

La acreditación que otorga la Comisión es por un periodo de tres años y tiene un alcance determinado, comprendido en la Memoria Descriptiva de la entidad, fuera de él los servicios que preste la entidad no tendrán valor oficial.

<b><u>Base Legal</u></b>
<ul style="list-style-type: none"><li>• Decreto Ley No. 25868, Ley de Organización y Funciones del INDECOPI, (pub.24/11/92)</li><li>• Resolución Comisión de Reglamentos Técnicos y Comerciales No. 026-97-INDECOPI-CRT, Reglamento de Acreditación de Organismos de Certificación, Organismos de Inspección y Laboratorios de Ensayo y Calibración, y el Reglamento de Certificación de Prototipo Lote de Productos, (pub. 16/05/97)</li></ul>
<b><u>Aspectos Centrales</u></b>
<ul style="list-style-type: none"><li>• La Comisión de Reglamentos Técnicos y Comerciales es el Organismo Nacional de Normalización y Acreditación, es el encargado de reglamentar los procedimientos para la acreditación de Organismos de Certificación, Organismos de Inspección y Laboratorios de Ensayo y Calibración, y regular las actividades de certificación que realicen los organismos acreditados para tal efecto.</li><li>• El Reglamento de Acreditación de Organismos de Certificación, Organismos de Inspección y Laboratorios de Ensayo y Calibración establece las disposiciones que deben cumplir las entidades que soliciten ser acreditadas y/o renovar su acreditación por esta comisión, para emitir certificados e informes con valor oficial.</li></ul>

Hasta aquí se han revisado las normas que directa e indirectamente regulan los principales aspectos de las actividades de biocomercio y las relacionadas con ellas. A continuación se hace una breve reseña de las funciones que ejercen las autoridades relacionadas con las actividades de biocomercio en el país.

## **6. Marco institucional**

Las principales competencias relacionadas con las actividades de biocomercio en el país están concentradas fundamentalmente en los Ministerios de Estado, toda vez que como se ha indicado, el Decreto Legislativo No. 757, Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada, dispuso en su artículo 50 que la autoridad ambiental competente para el desarrollo de actividades empresariales es la autoridad del Ministerio u organismo regulatorio correspondiente a la actividad que desarrolla una empresa. No obstante, como se verá más adelante, hay además, otras autoridades que ejercen funciones generales de carácter transectorial, que también deben ser tomadas en consideración.

### **6.1. Ministerio de Economía y Finanzas**

El Ministerio de Economía y Finanzas es el encargado de definir las políticas nacionales de administración de los recursos económicos del Estado.

Son órganos de línea del Viceministerio de Economía del Ministerio de Economía y Finanzas, los siguientes:

- Dirección General de Asuntos Económicos y Sociales
- Dirección General de Programación Multianual del Sector Público
- Dirección General de Política de Ingresos Públicos
- Dirección General de Asuntos de Economía Internacional, Competencia e Inversión Privada.

La Dirección General de Asuntos Económicos y Sociales es el órgano de línea encargado de dirigir y coordinar el proceso de formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de la Política Económica y Social de corto, mediano y largo plazo, así como del Programa Económico y del Marco Macroeconómico Multianual, de acuerdo a la normatividad vigente.

Dentro de la estructura orgánica de la Dirección General de Asuntos Económicos y Sociales, tenemos como uno de sus órganos de línea a la Dirección de Estudios Macro Productivos y Ambientales, cuyas funciones son:

- Analizar, evaluar y hacer seguimiento al comportamiento de los sectores productivos, en concordancia con las estrategias de desarrollo del país, enfatizando en el producto potencial de los sectores productivos.
- Analizar y hacer el seguimiento a los asuntos ambientales que se desarrollen en el país, en concordancia con las políticas nacionales de protección del medio ambiente y el potencial productivo.
- Participar en el proceso de formulación, ejecución y evaluación del Programa Económico y del Marco Macroeconómico Multianual, en coordinación con los órganos de la Dirección General, en los aspectos de su competencia.
- Identificar y evaluar permanentemente un conjunto de indicadores principales del sector real, de la economía que permita hacer un seguimiento continuo del desenvolvimiento a corto plazo de la economía peruana.
- Formular estudios de investigación aplicada e informes analíticos referidos a los sectores productivo y ambiental de la economía que sirvan de insumo y permitan mejorar el proceso de diseño e implementación de políticas públicas de gobierno.

## **6.2. Consejo Nacional del Ambiente (CONAM)**

Es la autoridad ambiental de mayor nivel jerárquico en el País. Fue creado mediante la Ley No. 26410 en el mes de diciembre de 1994. Es el organismo encargado de definir la Política Nacional del Ambiente y el Plan Nacional de Gestión Ambiental, que son los dos principales instrumentos de política del país. Mediante Decreto Supremo No. 022-2001-PCM de marzo del 2001 se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del CONAM, el cual regula las funciones normativas de este organismo y su relación con las otras dependencias del Estado.

La función del CONAM es eminentemente coordinadora. Promueve la armonización de las políticas ambientales de las otras autoridades del país, para lo cual ha creado el Marco Estructural de Gestión Ambiental (Decreto del Consejo Directivo No. 001-97-CD/CONAM, publicado el 13/11/97), que es un mecanismo de coordinación para la

definición de políticas y planes, la resolución de conflictos, la propuesta de normas y la implementación de tratados internacionales, de alcance transectorial.

Las coordinaciones para la gestión ambiental al interior del MEGA se realizan en cuatro niveles operativos, para:

- (i) Definir los principios y objetivos de la gestión ambiental y el desarrollo sostenible;
- (ii) Definir la Política Nacional Ambiental, el Plan Nacional de Acción Ambiental y el proceso de coordinación y concertación intersectorial;
- (iii) Facilitar la coordinación entre dependencias del Estado con funciones ambientales, así como con el sector privado y la sociedad civil; y,
- (iv) Ejecutar y controlar los instrumentos, políticas y acciones para la protección ambiental.

A través del MEGA, el CONAM puede promover la constitución de Grupos Técnicos, que son instancias multisectoriales público-privadas, encargadas de la elaboración de propuestas específicas para la resolución de conflictos o problemas que afectan a más de un sector, o para la formulación de propuestas de políticas, planes o la implementación de los instrumentos de gestión ambiental.

El CONAM, es la instancia de coordinación intersectorial en el tema de diversidad biológica, a que hace referencia el Artículo 32 de la Ley No. 26839 sobre la Conservación y Aprovechamiento Sostenible de la Diversidad Biológica.

La **Dirección de Calidad Ambiental y Recursos Naturales** tiene como objetivo el fomento y control de la calidad ambiental y del uso sostenible de los recursos naturales, mediante el diseño y promoción de criterios e instrumentos preventivos, de control, correctivos, económicos y voluntarios de gestión ambiental.

### **6.3. Ministerio de Agricultura**

El Ministerio de Agricultura tiene por finalidad promover el desarrollo de los productores agrarios organizados en cadenas productivas, en el marco de la cuenca como unidad de gestión de los recursos naturales, para lograr una agricultura desarrollada en términos de sostenibilidad económica, social y ambiental. Tiene a su cargo la normatividad sobre las actividades agrarias, tales como la investigación, transferencia de tecnología, sanidad agraria, recursos naturales renovables, la informática y de las otras que conciernen al Sector Agrario.

Le compete al Ministerio de Agricultura las siguientes funciones:

- Formular, coordinar y evaluar las políticas nacionales en lo concerniente al Sector Agrario;
- Formular, coordinar y evaluar las políticas nacionales en materia de preservación y conservación de los recursos naturales;
- Supervisar y controlar el cumplimiento de la normatividad vigente en materia agraria;
- Promover el funcionamiento de un Sistema Nacional de Investigación y Transferencia de Tecnología Agraria.

Dentro de los órganos desconcentrados del Ministerio de Agricultura tenemos a:

### ❶ Direcciones Regionales Agrarias:

Promueven las actividades productivas agrarias y constituyen las instancias principales de coordinación a nivel regional de las actividades del Ministerio de Agricultura, sus proyectos y de sus Organismos Públicos Descentralizados.

Sus principales funciones son las siguientes:

- Cumplir y hacer cumplir las normas sobre los recursos naturales y de la actividad agraria, en coordinación con los proyectos y organismos públicos descentralizados.
- Promover las actividades que faciliten la organización de los productos agrarios para el desarrollo de la cadena productiva de los productos más significativos.
- Velar por el cumplimiento de la normatividad concerniente al sector agrario en el ámbito de su competencia.
- Promover la convocatoria y concertación con los organismos públicos, organizaciones no gubernamentales y empresas de servicios para contribuir a la resolución de problemas de los productores organizados de las cadenas productivas más significativas.
- Cumplir el rol de agente promotor de los acuerdos y/o contratos de los productores organizados de las cadenas productivas más significativas ubicadas en su jurisdicción.
- Promover la formulación de propuestas de mecanismos de integración de la actividad agraria a nivel de cuenca con los gobiernos locales y entre el área rural y la urbana, a partir del conocimiento especializados de las cadenas productivas más importantes.
- Efectuar el seguimiento de los efectos de las políticas económicas y sectoriales en el desarrollo de los principales productos.
- Participar en el seguimiento y evaluación del desempeño institucional del Sector.
- Proponer a la Alta Dirección del Ministerio de Agricultura los programas y proyectos agrarios para el desarrollo de la región.
- Cumplir otras funciones asignadas por la Alta Dirección.

### ❷ Agencias Agrarias:

Constituyen las dependencias de la Dirección Regional Agraria encargadas de efectuar en su respectiva circunscripción territorial las acciones del Ministerio de Agricultura. El ámbito territorial de la Agencia está delimitada en base a cuencas hidrográficas, comprendiendo parte, una de o más de una provincia según sea el caso.

Tiene las siguientes funciones:

- Promover la constitución y fortalecer las organizaciones de productores en las principales cadenas productivas.
- Promover la gestión sistémica de cuencas y microcuencas que la relacione con su entorno regional.
- Cumplir y hacer cumplir las normas sobre los recursos naturales y de la actividad agraria, en coordinación con las dependencias de los proyectos y organismos públicos descentralizados.
- Integrar el Sistema Nacional de Información Agraria en la obtención y difusión de información para la gestión de los productores agrarios organizados.
- Facilitar a los productores organizados la convocatoria y concertación de entidades de los sectores público y privado para la prestación de servicios de gestión empresarial, comercialización, financiamiento, información para la gestión, asesoría jurídica, capacitación, asistencia técnica, sanidad y de asesoría en sistemas productivos.
- Formular y proponer los planes y proyectos de las agencias agrarias concertando con los productores agrarios organizados.

### **③ Administrador Técnico del Distrito de Riego**

Es la autoridad de aguas en el ámbito de cada Distrito de Riego y es nombrado por Resolución Suprema del Ministerio de Agricultura. Administra las aguas de uso agrario y no agrario, en base a los Planes de Cultivo y Riego, teniendo en cuenta además, las realidades hidrológicas, agrológicas y climatológicas.

De acuerdo con el Decreto Supremo No. 0048-91-AG/OGA OAD UT, Reglamento de la Ley de Promoción de Inversiones en el Sector Agrario, le compete ejercer las siguientes funciones:

- Supervisar que los recursos hídricos tengan un uso racional y eficiente.
- Aprobar los planes de cultivo y riego en estrecha coordinación con las Juntas de Usuarios de Agua correspondientes, así como supervisar su ejecución.
- Autorizar y aprobar previa opinión favorable de la Junta de Usuarios correspondiente, la ejecución de estudios y obras para el otorgamiento de licencias de uso de aguas superficiales y subterráneas.
- Otorgar licencias, permisos y autorizaciones de uso de aguas superficiales y subterráneas para los usos previstos en la legislación de aguas, previa opinión favorable de la Junta de Usuarios correspondiente.
- Aprobar y mantener actualizados los padrones de usuarios de agua, elaborados conjuntamente con la Junta de Usuarios correspondiente.

- Implantar, modificar o extinguir servidumbres de uso, con opinión de la Junta de Usuarios respectiva.
- Disponer vedas de uso de aguas para su preservación y conservación con la previa opinión favorable de la Junta de Usuarios respectiva.
- Proponer y aprobar las tarifas de agua para usos agrarios.
- Resolver en primera instancia administrativa, las cuestiones y reclamos derivados de la aplicación de la legislación de aguas.
- Otorgar permiso para la extracción de materiales que acarrear y depositan las aguas en sus álveos o cauces, así como supervisar y controlar la explotación, en coordinación con la Junta de Usuarios correspondiente.
- El otorgamiento de las licencias para la utilización de aguas servidas con fines de irrigación, previo otorgamiento de la autorización sanitaria expedida por la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud.

#### **6.4. Instituto Nacional de Recursos Naturales (INRENA)**

El Decreto Supremo No. 046-2001-AG, Reglamento de Organizaciones y Funciones del INRENA señala que éste tiene como objetivo el manejo y aprovechamiento racional e integral de los recursos naturales renovables y su entorno ecológico para lograr el desarrollo sostenible.

Son funciones del INRENA:

- Formula, proponer, concertar, conducir y evaluar las políticas, normas, estrategias, planes y programas para el aprovechamiento sostenible de los recursos de agua, suelo, flora y fauna silvestres, recursos genéticos y para la conservación de la diversidad biológica silvestre;
- Caracterizar, evaluar y vigilar permanentemente los recursos naturales renovables de modo que sea viable su conservación, esto es su aprovechamiento sostenible o su protección, según el caso;
- Coordinar con los sectores, público y privado, lo concerniente a la utilización, aprovechamiento sostenible y protección de los recursos naturales renovables en un marco de promoción a la inversión privada;
- Conducir el SINANPE, en su calidad de ente rector del mismo y supervisar la gestión de las áreas naturales protegidas que no forman parte de este sistema.
- Proponer lineamientos de política y normas en materia de manejo de cuencas.
- Evaluar el impacto ambiental de los proyectos agrarios y agroindustriales, a fin de establecer las medidas correctivas, en caso de ser necesario y efectuar el seguimiento de las mismas, en su calidad de autoridad ambiental competente del Sector Agrario; así como emitir opinión técnica previa en aquellos proyectos de inversión de los diferentes sectores productivos, que consideran actividades o



acciones que modifican el estado natural de los recursos naturales agua, suelo, flora y fauna silvestre.

Los órganos de línea del INRENA son los siguientes:

❶ **Dirección General de Aguas y Suelos:**

Es la mas alta autoridad técnico normativa con relación al uso sostenible de los recursos agua y suelo, siendo el órgano encargado de proponer, supervisar y controlar las políticas, planes, programas, proyectos y normas sobre el uso y aprovechamiento sostenible de los recursos agua y suelo; además de supervisar y controlar la ejecución de los mismos.

❷ **Dirección General de Forestal y de Fauna Silvestre:**

Es el órgano encargado de proponer políticas, planes, programas, proyectos y normas sobre el aprovechamiento sostenible de los recursos forestales y de fauna silvestre con participación de todos los agentes de la cadena productiva; así como de supervisar y controlar el cumplimiento de los mismos; demás de proteger la diversidad biológica.

❸ **Dirección General de Áreas Naturales Protegidas:**

Es el órgano encargado de proponer las políticas, planes, programas, proyectos y normas para la adecuada gestión de las áreas naturales protegidas que conforman el Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas y la supervisión de aquellas que no forman parte de este sistema, incluyendo las zonas de amortiguamiento.

❹ **Dirección General de Asuntos Ambientales:**

Es el órgano encargado de proponer y coordinar políticas, planes, programas, proyectos, normas y acciones de protección ambiental para prevenir, revertir y recuperar del efecto negativo que las diversas actividades antrópicas generan sobre los recursos naturales renovables y su entorno ecológico, en coordinación con las autoridades sectoriales y poblaciones locales.

Entre los órganos de apoyo del INRENA, está la **Oficina de Evaluación e Información de Recursos Naturales**, órgano encargado de conducir los sistemas de información, cartografía, informática y estadística de los recursos naturales renovables, así como de la coordinación de estudios concernientes a la promoción del aprovechamiento sostenible y conservación de los mismos, y de la conducción de la biblioteca institucional.

Asimismo, entre los órganos desconcentrados del INRENA están las **Unidades Regionales**, que colaboran con la Jefatura del INRENA. Se encargan de realizar una labor de coordinación, evaluación y supervisión técnica de la aplicación de las políticas, planes, programas y proyectos en general que desarrollan los diversos organos desconcentrados del INRENA.

## 6.5. Servicio Nacional de Sanidad Agraria (SENASA)

El SENASA tiene por finalidad dotar a la actividad agraria nacional de un marco de mayor seguridad y menores riesgos sanitarios, contribuyendo a su desarrollo sostenido y por ende el bienestar de la población. Asimismo, el SENASA con la

participación del Sector Privado, tiene por objetivo lograr una constante mejora de la Sanidad Agrícola y Pecuaria en apoyo a la producción, procesamiento, comercialización interna, importación y exportación de productos y subproductos agrarios.

Son funciones del SENASA:

- Controlar y supervisar el estado sanitario de animales, vegetales y de productos e insumos agrarios, en el comercio nacional y en el de importación y exportación que realice nuestro país.
- Proponer al Ministro de Agricultura las normas de alcance nacional y regional en relación a las actividades de vigilancia, inspección, registro, control, supervisión y evaluaciones sanitarias del agro;
- Coordinar y ejecutar directamente o a través de terceros, los servicios de prevención, protección y control en la sanidad vegetal y animal a nivel nacional;
- Organizar y conducir el sistema cuarentenario nacional evitando la introducción de nuevos problemas sanitarios y la dispersión de los existentes hacia otras regiones y países libres de ellos;
- Desarrollar y mantener un sistema de control e inspección sanitaria a nivel de establecimientos de producción y comercialización de plantas y animales y centros de beneficio de estos últimos (camales);
- Normar los aspectos sanitarios dentro de las actividades de importación, exportación, comercialización, tránsito interno de animales y vegetales; así como productos e insumos agrarios;
- Conducir el registro de empresas productoras y distribuidoras de pesticidas y productos sanitarios utilizados en las actividades agrarias;

Los órganos de línea del SENASA son:

#### ❶ **Dirección General de Sanidad Vegetal**

Cuyas funciones son las siguientes:

- Establecer, conducir y coordinar un sistema de control y supervisión fitosanitaria al comercio tanto nacional como internacional de productos o subproductos agrícolas;
- Establecer, conducir y coordinar el funcionamiento de unidades de análisis de riesgos fitosanitarios, que genere información técnico-económica necesaria para predecir el nivel de impacto y/o riesgo fitosanitario real o potencial que represente la producción, transformación y comercialización de productos o subproductos agrícolas;
- Dirigir las actividades de protección, regulación e inspección y de servicios de sanidad vegetal en el ámbito regional y nacional;

- Establecer mecanismos de control, registro y fiscalización respecto de insumos de uso agrícola tales como semillas y agroquímicos; igualmente conducir el registro de las empresas productoras y/o comercializadoras de estos insumos;
- Realizar por cuenta propia o por intermedio de terceros, mediante acreditación, diagnósticos sanitarios debidamente avalados y emitiendo los correspondientes certificados fitosanitarios;
- Realizar por cuenta propia o por intermedio de terceros, mediante acreditación, el control de pesticidas;

## ② Dirección General de Sanidad Animal

Cuyas funciones son las siguientes:

- Establecer, conducir y coordinar un sistema de control y supervisión zoonosanitario tanto al comercio nacional como internacional de productos y subproductos pecuarios;
- Establecer, conducir y coordinar el funcionamiento de unidades de análisis de riesgos zoonosanitarios que proporcione información técnica-económica necesaria para predecir el nivel de impacto y riesgo zoonosanitario real o potencial que representa la producción, transformación y comercialización de productos o sub-productos pecuarios;
- Dirigir las actividades de protección, regulación e inspección y de servicios de sanidad animal en el ámbito regional y nacional.
- Establecer mecanismos de control, registro y fiscalización respecto a insumos de uso animal así como biológicos y fármacos; igualmente conducir el registro de las empresas productoras y/o comercializadoras de estos insumos.
- Realizar por cuenta propia o por intermedio de terceros, mediante acreditación, diagnósticos sanitarios, así como control de calidad de fármacos y biológicos de uso veterinario debidamente avalados, emitiendo los correspondientes certificados zoonosanitarios.

El SENASA cuenta con órganos desconcentrados a nivel regional y subregional, los que podrán contar con unidades de sanidad en los terminales, puertos, aeropuertos nacionales e internacionales del país. Cada región, para el cumplimiento de sus funciones, contará con una unidad de apoyo, un laboratorio regional y estaciones cuarentenarias donde existan. Asimismo, cuenta con dos unidades operativas:

- Unidad de Servicio de Protección, Inspección y Regulación Vegetal.
- Unidad de Servicio de Protección, Inspección y Regulación Animal.

El Servicio Nacional de Sanidad Agraria del nivel Regional y Subregional tienen las siguientes funciones:

- Representar legalmente a la Institución en el nivel regional y/o Subregional;

- Dirigir y coordinar la ejecución de la política general y los planes del SENASA del nivel Regional y Subregional;
- Proponer a la Jefatura, el Plan de Trabajo, así como la Memoria anual, el Balance General y Estados Financieros del SENASA Regional y Subregional para su aprobación;
- Celebrar, por delegación de la Jefatura del SENASA, convenios, contratos y demás acuerdos que se requiera para el cumplimiento de los objetivos y fines institucionales; y,

#### **6.6. Instituto Nacional de Investigación Agraria (INIA)**

El INIA es un Organismo Público Descentralizado del Ministerio de Agricultura, cuyo objetivo prioritario es contribuir a la tecnificación del agro nacional promoviendo el aumento de su rentabilidad, bajo condiciones de competitividad, con la participación de los sectores público y privado, nacional e internacional, que tiene como finalidad contribuir al desarrollo sostenido del Sector Agrario, al incremento de la productividad agraria, del ingreso rural y de la oferta alimentaria, aportando así, al mejoramiento de los niveles de vida de la población nacional.

Son funciones del INIA:

- Promover la elaboración de planes de investigación en sistemas integrales de producción agraria y transferencia de tecnología con ventajas competitivas y alto potencial de mercadeo y rentabilidad;
- Promover y ejecutar proyectos de investigación y planes de transferencia de tecnología agraria dirigido a los productores organizados en todo el país, con atención prioritaria a los ámbitos regionales de la Sierra y de la Selva;
- Coordinar y promover el desarrollo de actividades relacionadas con los recursos genéticos, cautelando su conservación, preservación y manejo de los mismos en el país;
- Participar en las convocatorias de los Directores Regionales de Agricultura en su respectivo ámbito, para apoyar los servicios que requieran para solucionar los problemas de los productos agrarios organizados y las principales cadenas productivas.

#### **6.7. Ministerio de Pesquería**

El Ministerio de Pesquería es el organismo del Poder Ejecutivo encargado de formular y evaluar la política pesquera a nivel nacional, así como de administrar, fomentar y controlar la actividad pesquera y acuícola, conciliando la aplicación del principio de la sostenibilidad de los recursos pesqueros con el interés de su último aprovechamiento racional, en armonía con la Política General del Estado y los Planes de Desarrollo.

El Ministerio de Pesquería tiene las funciones generales siguientes:

- Formular y dirigir la política del Sector Pesquería, dentro del marco de la política general del Gobierno y los Planes de Desarrollo Nacional, así como supervisar su cumplimiento.
- Emitir la normatividad del Sector Pesquería para incentivar la inversión privada, que contribuya a un permanente desarrollo nacional y bienestar general.
- Promover, coordinar, normar, supervisar y evaluar las actividades de extracción, procesamiento, acuicultura y pesca artesanal de los recursos hidrobiológicos, de aguas marítimas o continentales; así como los servicios de apoyo requeridos.
- Dictar las medidas pertinentes para la protección del ambiente y conservación de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas.
- Promover y apoyar las investigaciones científicas y tecnológicas pesqueras.

Los Órganos de Línea del Ministerio de Pesquería son:

- Dirección Nacional de Acuicultura
- Dirección Nacional de Pesca Artesanal
- Dirección Nacional de Extracción y Procesamiento Pesquero
- Dirección Nacional de Seguimiento, Control y Vigilancia
- Dirección Nacional de Medio Ambiente

#### ❶ **Dirección Nacional de Acuicultura**

Es el órgano técnico, normativo y promotor encargado de proponer, implementar y supervisar la política sectorial relativa a las actividades de acuicultura. Está a cargo de un funcionario con categoría de Director Nacional que depende directamente del Viceministro.

Son funciones de la Dirección Nacional de Acuicultura las siguientes:

- Formular y proponer a la Alta Dirección la política y estrategias para el desarrollo de las actividades de acuicultura.
- Proponer y supervisar la normatividad para el desarrollo de acuicultura orientada al aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos y del medio acuático, en base a los informes científicos que emitan los organismos competentes.
- Otorgar los derechos correspondientes a las personas naturales y jurídicas para el desarrollo de actividades de acuicultura.

La Dirección Nacional de Acuicultura cuenta con las siguientes unidades orgánicas:

- Dirección de Maricultura.
- Dirección de Acuicultura Continental.

## ● **Dirección Nacional de Extracción y Procesamiento Pesquero:**

Es el órgano técnico, normativo y promotor encargado de proponer, implementar y supervisar la política sectorial, relativa a las actividades de su competencia. Esta a cargo de un funcionario con categoría de Director Nacional que depende directamente del Viceministro.

Son funciones de la Dirección Nacional de Extracción y procesamiento pesquero:

- Formular y proponer a la Alta Dirección la política y estrategias para el desarrollo de las actividades extractivas y de procesamiento.
- Formular y proponer las normas relativas a la aplicación de sistemas de ordenamiento de las actividades extractivas y procesamiento, que garanticen una adecuada conservación, control y aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, con base a la información técnico-científica y aspectos socioeconómicos.
- Evaluar técnicamente las solicitudes para desarrollar actividades pesqueras extractivas de la flota nacional y extranjera, así como las actividades de transformación a nivel nacional y otorgar, de ser el caso, las autorizaciones, permisos y licencias que correspondan.
- Efectuar el seguimiento, administración y supervisión de los derechos otorgados por el Ministerio de Pesquería y por las dependencias regionales, relativas a las actividades extractivas y de procesamiento.
- Elaborar planes, programas y presupuestos en coordinación con la Oficina General de Planificación y presupuesto, relativos a las actividades extractivas y de procesamiento.
- Promover, ejecutar y evaluar los programas de desarrollo de las actividades extractivas y de procesamiento, en concertación con los gobiernos regionales y las entidades públicas y privadas, orientadas al aprovechamiento responsable del recurso hidrobiológico y del medio acuático.

### **6.8. Instituto del Mar del Perú (IMARPE)**

El IMARPE es una Institución Pública Descentralizada del Sector Pesquero, que tiene por finalidad realizar investigaciones científicas y tecnológicas del mar y de las aguas continentales y de los recursos de ambos, con el objeto de contribuir al aprovechamiento racional de dichos recursos y por ende el desarrollo socio-económico del país.

El IMARPE desarrolla sus actividades de investigación en coordinación con otras instituciones o entidades del país o del extranjero y divulga sus resultados en beneficio de la comunidad nacional e internacional, especialmente del Sector Pesquero. El IMARPE no ejerce funciones de fiscalización, inspección o control, siendo su labor estrictamente científica y técnica.

Son funciones del IMARPE las siguientes:

- Planificar, dirigir, coordinar, ejecutar y evaluar las investigaciones de su competencia.
- Realizar investigaciones científicas de los recursos del mar y de las aguas continentales, los factores ecológicos de interacción y las que propendan al desarrollo de la acuicultura.
- Realizar investigaciones tecnológicas de extracción y de detección.
- Proporcionar al Ministerio de Pesquería las bases científicas para la administración racional de los recursos del mar y de las aguas continentales.
- Promover el desarrollo de la investigación científica y tecnológica, así como la formación, perfeccionamiento y especialización de investigadores científicos y técnicos.
- Participar con otros organismos públicos en la formulación de las políticas científicas y tecnológicas.
- Difundir los resultados de sus estudios e investigaciones a la comunidad científica y público en general.
- Celebrar convenios y contratos con personas naturales o jurídicas, nacionales e internacionales, para promover el desarrollo técnico-científico nacional en los asuntos de su competencia, con sujeción a las disposiciones legales pertinentes.
- Priorizar las investigaciones que le correspondan, en concordancia con sus fines.

#### **6.9. Instituto Tecnológico Pesquero del Perú (ITP)**

Es una Institución Pública Descentralizada del Sector Pesquero, tienen por finalidad promover y realizar investigaciones científicas y tecnológicas con el propósito de lograr el óptimo aprovechamiento de los recursos hidrobiológicos y difundir sus resultados, fomentar el conocimiento de las técnicas y métodos de manipuleo, preservación y transformación de dichos recursos, así como efectuar la vigilancia y control sanitario en todas las fases de la actividad pesquera.

Son funciones del ITP las siguientes:

- Desarrollar investigaciones científicas y tecnológicas relacionadas con el manipuleo, la transformación, conservación y seguridad sanitaria de los recursos hidrobiológicos provenientes del mar y de las aguas continentales, así como difundir el resultado de las mismas.;
- Desarrollar y proponer planes de intercambio de conocimientos y transferencia tecnológica mediante programas de cooperación técnica nacional e internacional relacionados con la investigación científica y tecnológica de la utilización de los recursos hidrobiológicos;

- Propiciar, promover y desarrollar la aplicación de normas sanitarias en las actividades de explotación de recursos hidrobiológicos, con el objetivo de lograr productos sanos y seguros, adecuados para su consumo, de óptima y consistente calidad y adecuadamente rotulados;
- Actuar como autoridad sanitaria del sector pesquero, previa delegación del Ministerio de Pesquería, encargada de diseñar, organizar y ejecutar un programa de vigilancia y control sanitario para actividades de explotación de los recursos hidrobiológicos a nivel nacional, con el objeto de asegurar el cumplimiento de las normas sanitarias establecidas;
- Llevar a cabo, en el campo de la vigilancia y control sanitario, acciones de coordinación interinstitucional con el objeto de armonizar políticas, normativas y programas tendientes a brindar protección sanitaria a los consumidores y facilitar el comercio de los productos pesqueros.

La Dirección General Técnica es el órgano de línea de mayor jerarquía científica y técnica que depende directamente de la Dirección Ejecutiva del ITP. Esta encargada de programar, dirigir, ejecutar y evaluar acciones de investigación, desarrollo industrial, transferencia tecnológica y vigilancia sanitaria del ITP. Dentro de su estructura orgánica, tenemos a la **Dirección de Inspección y Control Sanitario**, cuyas funciones son las siguientes:

- Planear, proponer, organizar, dirigir, ejecutar y evaluar las actividades de vigilancia y control sanitario en el ámbito de la explotación de los recursos hidrobiológicos, en concordancia con lo establecido en las pertinentes normas de protección a la salud emitidas por el sector competente y las normas sanitarias correspondientes aprobadas por el Ministerio de Pesquería;
- Proponer la formulación, aprobación y en su caso, actualización de las normas sanitarias que regulan la captura, extracción, transporte, industrialización y comercialización de recursos y productos hidrobiológicos;
- Planear, dirigir y desarrollar acciones tendientes a la promoción del control y aseguramiento de la sanidad de los productos hidrobiológicos;
- Ejecutar acciones de certificación oficial de sanidad de los productos hidrobiológicos, pudiendo efectuarse en cooperación con otras entidades públicas y privadas debidamente acreditadas.
- Efectuar acciones dirigidas a la formación, calificación y acreditación del personal necesario para el cumplimiento de las tareas de inspección y control sanitario;
- Participar en los procedimientos para la emisión de permisos de pesca, licencias de funcionamiento, concesiones y autorizaciones mediante la emisión de protocolos técnicos relacionados con el cumplimiento de las normas sanitarias establecidas;
- Participar en los procedimientos de calificación de infracciones y aplicación de sanciones relacionadas con el incumplimiento o transgresión de las normas sanitarias establecidas;



- Representar al Sector Pesquero en asuntos de inspección y control sanitario de los productos hidrobiológicos.

#### **6.10. Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero (FONDEPES)**

Es un organismo público descentralizado del Ministerio de Pesquería, el cual tiene por misión:

- Promover, ejecutar y apoyar el desarrollo de las actividades de pesca para consumo humano realizadas con embarcaciones de menor escala principalmente por pescadores artesanales , incluyendo las actividades de procesamiento y comercio de pescado con dicho propósito.
- Promover el desarrollo de acuicultura marítima y continental, a nivel nacional.

Entre las funciones generales del FONDEPES tenemos a:

- Implementar actividades de desarrollo y adaptación de tecnologías de cultivo de especies nativas e introducidas para el impulso de la acuicultura nacional.
- Otorgar créditos promocionales de fomento para el desarrollo sostenido de la pesquería artesanal y de la acuicultura.
- Promover, mediante la pesca artesanal, el consumo de recursos hidrobiológicos en condiciones de sanidad y calidad.
- Fomentar el intercambio de información científica y técnica en el ámbito de su competencia y establecer vínculos con los organismos de cooperación internacional a fin de posibilitar la obtención de la asistencia técnica y económica financiera para el logro de la misión institucional.

#### **6.11. Instituto de Investigación de la Amazonía Peruana (IIAP)**

El IIAP tiene como finalidad realizar el inventario, la investigación, la evaluación y el control de los recursos naturales; promoverá su racional aprovechamiento y su industrialización para el desarrollo económico y social de la región.

Las funciones del IIAP son:

- Evaluar e inventariar los recursos humanos y naturales de la amazonía peruana y su potencial productivo.
- Estudiar la problemática amazónica en sus aspectos antropológicos, biológicos, sociales, culturales y económicos y desarrollar una tecnología adecuada a las condiciones ecológicas como a los requerimientos prioritarios del desarrollo.
- Promover la aplicación de los resultados de la investigación científica y tecnológica, normando el buen uso de los recursos naturales mediante su racional explotación.

- Preservar los recursos humanos y naturales y proveer las medidas para el control de la explotación de los recursos naturales.
- Proponer una política y disponer las medidas correspondientes para mantener el equilibrio ecológico adecuado para el desarrollo de la vida, la preservación del paisaje y de la naturaleza.

## **6.12. Dirección General de Capitanías y Guardacostas (DICAPI)**

El Ministerio de Defensa fue creado en 1987 mediante Decreto Legislativo No. 434. Se constituyó sobre la base de los ex-ministerios de Guerra, Marina y Aeronáutica y de tres instituciones descentralizadas que son el SENAMHI, el Instituto Geográfico Nacional (IGN) y la Comisión Nacional de Investigación y Desarrollo Aeroespacial (CONIDA).

Dentro de sus dependencias se encuentra la DICAPI, que es la autoridad marítima nacional. Controla y vigila el acceso, permanencia y salida de naves en el mar, ríos y lagos navegables. Previene y combate los efectos de la contaminación en dichos medios acuáticos, en los que ejerce funciones de policía.

De acuerdo con la Ley No. 26620, Ley de Control y Vigilancia de las Actividades Marítimas, Fluviales y Lacustres (pub. 09/06/96), la DICAPI es el ente rector del ambiente acuático, regula, autoriza, supervisa, y en su caso, sanciona las actividades realizadas en aguas nacionales. Autoriza y fiscaliza las actividades de investigación científica nacional o extranjera, en el ámbito de su jurisdicción. Es el organismo rector de Coordinación Nacional del Plan Nacional de Contingencia, cuyo objeto es controlar y combatir la contaminación del medio marino y aguas continentales navegables, sea por naves, plataformas fijas o móviles o por tuberías de carga y descarga de hidrocarburos y otras sustancias nocivas.

Controla los muelles, atracaderos, espigones, terraplanes, norays, playas, riberas, terrenos ribereños, instalaciones flotantes y fijas, así como las concesiones de áreas de mar, ríos y lagos navegables. La DICAPI actúa a nivel nacional a través de 24 Capitanías de Puerto que tienen puestos de control.

Su organización y funciones se encuentran reguladas por el Decreto Supremo No. 028-DE/MGP, Reglamento de la Ley de Control y Vigilancia de las Actividades Marítimas, Fluviales y Lacustres.

Son funciones de la DICAPI :

- Aplicar Y hacer cumplir la Ley de Control y Vigilancia de las Actividades Marítimas, Fluviales y Lacustres, su reglamento; los convenios internacionales y otros instrumentos internacionales ratificados por el estado relativo a las actividades acuáticas y las regulaciones de los sectores competentes.
- Velar por la seguridad de la vida humana en el mar, ríos y lagos navegables.

- Ejercer vigilancia del medio ambiente en el ámbito acuático, para prevenir, reducir y eliminar la contaminación, así como sobre todo aquellos que pudiera ocasionar perjuicio ecológico, en coordinación con otros sectores de la administración pública, cuando corresponda, acorde con la legislación y regulaciones ambientales.

### **6.13. Ministerio de Salud**

El Ministerio de Salud es órgano del Poder Ejecutivo y ente rector del Sistema Nacional de Salud.

El Ministerio de Salud tiene las siguientes funciones:

- Representar al Estado a nivel nacional e internacional en el campo de su competencia.
- Proponer al Poder Ejecutivo, la política nacional de salud y el plan sectorial de salud.
- Emitir la normatividad de ámbito nacional de su competencia que regule las acciones de salud de los componentes del Sistema y velar por su cumplimiento.
- Fomentar, orientar y divulgar la investigación y desarrollo de tecnologías adecuadas a la realidad nacional y regional en salud, incluyendo a la medicina tradicional.

Entre sus órganos de línea tenemos a:

#### **❶ Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA)**

Es el órgano de línea técnico-normativo de nivel nacional, encargado de normar, supervisar, controlar, evaluar y concertar con los gobiernos regionales, locales y demás componentes del Sistema Nacional de Salud; así como con otros sectores, los aspectos de protección del ambiente, saneamiento básico, higiene alimentaria y control de la zoonosis y salud ocupacional.

Sus funciones son las siguientes:

- Proponer a la Alta Dirección la política nacional en relación a la protección del ambiente de sustancias químicas, radiaciones y otras formas de energía que puedan presentar riesgo potencial o causar daño a la salud de la población; así como la correspondiente al saneamiento básico, la higiene alimentaria, control de la zoonosis y salud ocupacional en el marco de la política nacional de salud.
- Formular, regular, supervisar y difundir normas sobre protección del ambiente, saneamiento básico, higiene alimentaria y control de la zoonosis.
- Dirigir, coordinar, concertar, supervisar y controlar acciones de salud ambiental y ocupacional, con los gobiernos regionales, locales y demás componentes del Sistema Nacional de Salud y de otros sectores, en los aspectos de su competencia, promoviendo su participación en la solución de los problemas de salud ambiental.

DIGESA tiene la siguiente estructura orgánica:

- Dirección General
- Dirección Ejecutiva de Saneamiento Básico.
- Dirección Ejecutiva de Ecología y Medio Ambiente.
- Dirección Ejecutiva de Higiene Alimentaria y Control de Zoonosis

#### ② **Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas:**

Es el órgano de línea técnico normativo de nivel nacional, encargado de normar, supervisar, controlar y concertar, en lo que corresponda, la calidad, uso, comercialización, registros, suministro y expendio de los medicamentos y otros productos farmacéuticos.

Sus funciones son las siguientes:

- Proponer a la Alta Dirección la política nacional de medicamentos, drogas y estupefacientes concertando con los gobiernos regionales, locales y demás componentes del Sistema Nacional de Salud, en coordinación con la Oficina General de Planificación.
- Normar, controlar y evaluar, en lo que corresponda, la producción, importación, exportación, registro, distribución y comercialización de medicamentos genéricos y comerciales, productos galénicos, cosméticos, material médico, quirúrgico, artículos de higiene, medios de diagnóstico, plaguicidas de uso doméstico, desinfectantes y otros.

La Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas tiene la estructura orgánica siguiente:

- Dirección General
- Dirección Ejecutiva de Registro y Normas.
- Dirección Ejecutiva de Pesquisas e Inspecciones.
- Dirección Ejecutiva de Gestión Comercial.

#### ③ **Dirección General de Salud de las Personas:**

Le compete la formulación de programas y proyectos nacionales que involucren a dos o más regiones; organización y desarrollo de servicios de salud, así como su registro, categorización, acreditación, implementación y otros.

### **6.14. Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONCYTEC)**

El CONCYTEC es un Organismo Público Descentralizado adscrito al Sector Educación, que tiene como misión el fomento, la coordinación y la orientación de la investigación científica y tecnológica en el Perú.

Las funciones del CONCYTEC son:

- Formular la política de desarrollo científico y tecnológico del país.
- Coordinar la política de desarrollo científico y tecnológico con la política de desarrollo económico y social del país, teniendo en cuenta las necesidades de descentralización.
- Opinar sobre los proyectos de ley relativos a ciencia y tecnología que presente el Poder Ejecutivo al Congreso de la República, para lo cual podrá recabar opiniones de instituciones y expertos.
- Articular la investigación científica y el desarrollo tecnológico, patrocinando programas integrados en función de los grandes problemas.
- Promover, financiar, encargar, organizar y administrar programas y proyectos de investigación científica, tecnológica y del medio ambiente.
- Establecer las prioridades de política científica y tecnológica en coordinación con los institutos estatales; así como su proyección hacia los ámbitos sectoriales.
- Apoyar a la investigación en las universidades, institutos de investigación y entidades privadas, de acuerdo a las prioridades establecidas.

Dentro de su estructura orgánica, unos de sus órganos de línea es la **Dirección General de Medio Ambiente**, la cual tiene por finalidad la promoción, coordinación y apoyo a las actividades científicas y tecnológicas, dirigidas a la conservación del medio ambiente y el manejo sostenible de los recursos naturales. Entre sus funciones tiene:

- Proveer al estado la cooperación científica y tecnológica necesaria para la protección del medio ambiente y el uso sostenible de los recursos naturales;
- Promover, coordinar y apoyar actividades de ciencia y tecnología que permitan mejorar la calidad del medio ambiente y el uso sostenible de los recursos naturales;
- Implementar las acciones de interés nacional en el marco de los convenios internacionales sobre cambio climático, otras alteraciones del medio ambiente y el Convenio de Diversidad Biológica;
- Coordinar e impulsar las actividades científicas, tecnológicas y educativas tendientes al mantenimiento y mejor uso de la diversidad biológica.
- Interactuar con organismos gubernamentales y privados, a nivel nacional e internacional, que tengan competencia en la investigación, pronóstico, prevención y mitigación de los efectos de las alteraciones del medio ambiente.
- Difundir y promover en la comunidad los conocimientos e información que estimulen la protección de los recursos naturales, el medio ambiente y el uso de tecnologías limpias.

### **6.15. Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI)**

Es un organismo público descentralizado dependiente del Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales. Tiene personería jurídica de derecho público y goza de autonomía técnica, económica, presupuestal y administrativa.

El INDECOPI es el organismo encargado de la aplicación de las normas legales destinadas a proteger, entre otros la calidad de los productos.

El INDECOPI tiene siete Comisiones, que son las siguientes:

- Comisión de Libre Competencia;
- Comisión de Fiscalización de Dumping y Subsidios;
- Comisión de Protección al Consumidor;
- Comisión de Represión de la Competencia Desleal;
- Comisión de Reglamentos Técnicos y Comerciales,
- Comisión de Reestructuración Patrimonial
- Comisión de Acceso al Mercado.

**La Comisión de Reglamentos Técnicos y Comerciales** es el Organismo Nacional de Normalización y Acreditación y esta encargada de:

- Aprobar las Normas Técnicas recomendables para todos los sectores y las normas sobre metrología legal,
- Calificar y autorizar a las empresas e instituciones a fin de facultarlas para ejercer las funciones de certificación de calidad de los productos y de su conformidad con normas técnicas, asumiendo para el efecto las funciones de la Comisión creada por el artículo 3 del Decreto Legislativo No. 658.
- Velar por la defensa de las normas referidas al libre comercio, y pronunciarse sobre la aplicación de las disposiciones que establecen restricciones para arancelarias y sobre las que contravengan lo dispuesto en el Decreto Legislativo No. 668 y el artículo 4 del Decreto Ley No. 25629.
- Aprobar las normas técnicas para los equipos, software u otros medios que se utilicen para el proceso de micrograbación para la obtención de microformas tanto en la modalidad de microfilm como del documento informático
- Otorgar certificados de cumplimiento de estas normas y de idoneidad técnica a quien acredite contar con los medios técnicos adecuados.

### **6.16. Comisión de Promoción a las Exportaciones (PROMPEX)**

El Decreto Legislativo No. 805, Ley de creación de la Comisión para la Promoción de Exportaciones (PROMPEX), publicada el 03/04/96 señala que PROMPEX es un organismo promotor de las exportaciones y constituye un Pliego Presupuestario que goza de autonomía técnica, funcional, administrativa, económica y financiera.

Son funciones de PROMPEX:

- Diseñar, coordinar, concertar y ejecutar acciones del Sector Público y entre éste y el Sector Privado, destinadas a promover el desarrollo de las exportaciones;
- Generar y organizar el sistema de información de comercio exterior y canalizar y difundir la información a nivel interno y externo;
- Gestionar y canalizar la cooperación técnica y financiera internacional para la promoción de las exportaciones;
- Promover y difundir la oferta exportable a nivel internacional;
- Promover la generación de nueva oferta exportable;
- Realizar acciones orientadas a la diversificación y consolidación de mercados;
- Apoyar el desarrollo de la capacidad exportadora de la pequeña y mediana empresa.
- Proponer mecanismos de facilitación para la operatividad y seguimiento del proceso exportador;
- Promover la constitución de empresas exportadoras con ventaja competitiva.
- Desarrollar actividades de promoción comercial interna y externa que posibiliten la concertación de operaciones de exportación.
- Consolidar la corriente comercial exportadora, buscando la apertura de nuevos mercados de exportación con demanda creciente y con capacidad de complementación; subcontratación internacional y condiciones preferenciales de acceso.
- Facilitar y estimular las exportaciones, mediante la formulación de políticas con sesgo exportador, de simplificación de trámites, de perfeccionamiento activo, transporte y distribución física, financiamiento, información e inteligencia comercial. Para tal efecto PROMPEX coordinará con los diferentes Sectores de la Administración Pública relacionados con el Comercio Exterior Peruano, las propuestas de dispositivos legales conducentes a la promoción de exportaciones.

#### **6.17. Superintendencia Nacional de Aduanas (SUNAD)**

La Superintendencia Nacional de Aduanas, a la que también se denomina ADUANAS, es una Institución Pública Descentralizada del Sector Economía y Finanzas con personería jurídica de derecho público y con autonomía administrativa, económica, presupuestal, financiera y técnica.

ADUANAS tiene por finalidad administrar, aplicar, fiscalizar, sancionar y recaudar a nivel nacional los tributos que fije la legislación aduanera así como otros tributos cuya recaudación se le encomiende de acuerdo a ley. Asimismo, adopta medidas

tendientes a facilitar el servicio aduanero a los operadores del Comercio Exterior. Su finalidad comprende también el control del tráfico internacional de mercancías, medios de transporte y personas dentro del territorio aduanero, previniendo y reprimiendo los delitos aduaneros.

Son funciones de ADUANAS, además de las señaladas en su Ley Orgánica, las siguientes:

- Expedir en el marco de la normatividad vigente, normas y disposiciones específicas en materia aduanera, así como otras que regulen la actividad de los usuarios del servicio aduanero en el ámbito de su competencia.
- Proponer y participar en la política aduanera nacional y ejecutarla en armonía con la política general y los planes de Gobierno.
- Establecer en el marco de la normatividad vigente las medidas que conduzcan a la simplificación de los regímenes y trámites aduaneros, así como normar los procedimientos que se deriven de éstos.
- Determinar la correcta aplicación y recaudación de los tributos aduaneros cuya recaudación se le encargue de acuerdo a Ley así como de los derechos que cobre por los servicios que presta.
- Sistematizar y ordenar la legislación aduanera.
- Imponer sanciones a las personas naturales o jurídicas que contravengan las disposiciones legales y administrativas de carácter aduanero y tributario, con arreglo a ley.
- Desarrollar y aplicar sistemas de verificación y control de calidad, cantidad, especie, clase y valor de las mercancías, excepto las que estén en tránsito y transbordo, a efecto de determinar su clasificación en la nomenclatura arancelaria y los derechos que le son aplicables.

#### **6.18. Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales (MITINCI)**

El MITINCI es un organismo del Poder Ejecutivo y ente central y rector del Sector Industrial, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales. Tiene por finalidad establecer, en armonía con las disposiciones constitucionales, la política general del Estado y los planes de gobierno, las acciones técnico normativas de alcance nacional en materia de industria, turismo, integración y negociaciones comerciales internacionales, coordinando en lo que corresponda con el Ministerio de Economía y finanzas.

Son funciones del MITINCI:

- Definir, formular, dirigir, supervisar y evaluar la política industrial, turística, de integración y negociaciones comerciales internacionales en función a la política general del estado y en coordinación con los sectores e instituciones vinculadas a su ámbito, estableciendo las normas que la promuevan;



- Establecer el marco normativo para el desarrollo de las actividades industriales, turísticas, de integración y de negociaciones comerciales internacionales;
- Promover la participación de la inversión pública en el desarrollo de la actividad industrial y turística;
- Negociar, suscribir y poner en ejecución los acuerdos que correspondan, en materia de integración, negociaciones comerciales internacionales, cooperación económica y social, y otros en materia de su competencia;
- Supervisar y fiscalizar el cumplimiento de la normatividad del sector;
- Promover el desarrollo de la industria nacional con énfasis en la mediana y pequeña industria, así como del a artesanía;
- Establecer políticas y normas de protección del medio ambiente y recursos naturales, en lo que se refiere a las actividades industriales y turísticas;
- Orientar en el ámbito de su competencia el funcionamiento de las Instituciones Públicas Descentralizadas, Organismos Descentralizados Autónomos correspondientes al Sector, Comisiones Sectoriales, Multisectoriales;
- Orientar y supervisar a las Direcciones Regionales Sectoriales dependientes de las autoridades regionales, de acuerdo a lo que dispone la legislación sobre la materia;
- El Ministerio podrá cumplir funciones ejecutivas en cualquier lugar del país directamente mediante oficinas descentralizadas, respecto a las actividades que se reserve expresamente por el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) o las que sean consideradas de trascendencia nacional por decreto supremo, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros.

Dentro de su estructura orgánica, tenemos como órganos técnico normativos a:

#### ❶ **Dirección Nacional de Industria**

Le corresponde, proponer la política, emitir, interpretar y consolidar según el caso, las normas generales de alcance nacional del sector industrial; efectuar el seguimiento y análisis del desenvolvimiento del sector, regular y controlar el uso de los insumos químicos y productos fiscalizados; coadyuvar a la conservación del medio ambiente, a través de la **Dirección de Asuntos Ambientales**, supervisar el funcionamiento de los mecanismos de fomento y evaluar su aplicación en concordancia con los lineamiento de política del Sector.

Sus funciones son las siguientes:

- Formular y proponer la política de desarrollo de la actividad turística;
- Proponer y aplicar normas reglamentarias de alcance nacional que correspondan a la actividad turística;

- Coordinar con otras entidades del Sector Público y Privado, asuntos vinculados al turismo;
- Coordinar, supervisar y asesorar técnica y normativamente a las Direcciones Regionales de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales;
- Orientar y coordinar el desarrollo y ejecución de proyectos de interés turístico que realicen los organismos regionales, los gobiernos locales u otros organismos públicos;
- Supervisar la correcta aplicación de las disposiciones legales y directivas vinculadas a los prestadores de servicios turísticos y aplicar las correspondientes sanciones en caso de incumplimiento;
- Emitir opinión técnica en asuntos de turismo en las distintas etapas de los procesos de integración;
- Emitir opinión sobre los proyectos de normas legales y administrativas que tengan relación con el turismo;
- Verificar el cumplimiento de las normas del medio ambiente y preservación de los recursos naturales; relacionados con la actividad turística;

Analizar y evaluar los estudios sobre el medio ambiente, vinculados a la actividad turística.

### **6.19. Contraloría General de la República**

La Contraloría General de la República es el órgano rector del Sistema Nacional de Control, la cual se encarga de determinar las funciones de los órganos del Sistema Nacional de Control y su propia estructura organizativa. Fiscaliza el cumplimiento de las políticas del Estado por parte de los funcionarios y servidores públicos, así como la ejecución presupuestal. Específicamente, en materia ambiental, tiene atribuciones legales para realizar la Auditoría del Ambiente y de los Recursos Naturales, informado periódicamente a la Comisión competente del Congreso de la República.

La Contraloría General de la República no puede ejercer funciones distintas a las establecidas en la Constitución Política, en esta Ley, su reglamento y las normas técnicas especializadas que en uso de sus atribuciones emita.

### **6.20. Ministerio Público**

El Ministerio Público es el organismo autónomo del Estado que tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos, la representación de la sociedad en juicio, para los efectos de defender a la familia, a los menores e incapaces y el interés social, así como para velar por la moral pública; la persecución del delito y la reparación civil. También velará por la prevención del delito dentro de las limitaciones que resultan de la presente ley y por la independencia de los órganos judiciales y la recta administración de justicia y las

demás que le señalan la Constitución Política del Perú y el ordenamiento jurídico de la Nación.

#### **6.21. Defensoría del Pueblo**

La Defensoría del Pueblo es un órgano constitucional autónomo. Le corresponde defender los derechos constitucionales y fundamentales de la persona y de la comunidad, supervisar el cumplimiento de los deberes de la administración estatal y la adecuada prestación de los servicios públicos a la ciudadanía.

#### **6.22. Policía Nacional del Perú**

La Policía Nacional del Perú es una Institución del Estado que garantiza el orden interno, el libre ejercicio de los derechos fundamentales de las personas y el normal desarrollo de las actividades ciudadanas. Entre sus diversas funciones, esta encargada de participar en el cumplimiento de las disposiciones relativas a la protección y conservación de los recursos naturales y del medio ambiente; así como en la seguridad del patrimonio arqueológico y cultural de la Nación, previniendo, investigando y denunciando las infracciones, faltas y delitos previstos en las leyes sobre la materia, en coordinación con los organismos competentes.

Dentro de su estructura orgánica, tenemos a la Dirección de Policía de Turismo y Ecología, la cual es una dirección especializada de la Policía Nacional del Perú.

### **7. Conclusiones y Recomendaciones**

El biocomercio es aún un concepto relativamente nuevo en el país, incluso de reciente definición legal, que sin embargo, carece de un tratamiento legal desarrollado e integrado. El Reglamento de la Ley sobre Conservación y Aprovechamiento Sostenible de la Diversidad Biológica, aprobado en el año 2001 lo concibe como la actividad que promueve la inversión y el comercio a través del uso sostenible de los recursos nativos de la biodiversidad, considerando para ello los objetivos del Convenio de Diversidad Biológica. Ello implica de acuerdo a la norma, apoyar al desarrollo de la actividad económica a nivel local, mediante alianzas estratégicas y la generación de valor agregado en productos de la biodiversidad competitivos para el mercado nacional e internacional, con criterios de equidad social y rentabilidad económica.

Respecto de la sostenibilidad y específicamente en relación al uso o aprovechamiento sostenible, debe resaltarse que el marco normativo peruano reconoce los principios modernos y centrales del ordenamiento jurídico internacional en materia ambiental, lo cual se ve plasmado en la existencia de importantes normas sobre conservación de la diversidad biológica y la gestión de recursos naturales que deben ser debidamente observadas para la gestión de cualquier actividad de biocomercio.

Adicionalmente, debe resaltarse, como se ha visto a lo largo del texto, que no hay un régimen legal único, ni articulado para el biocomercio en el Perú. Hay tantos regímenes legales como sectores con competencias sobre las actividades vinculadas al biocomercio existen. De este modo, la gestión de un proyecto de biocomercio en el Perú involucra a un conjunto amplio de autoridades y de ordenamientos legales, los

cuales no están en todos los casos debidamente articulados. Estos responden incluso, a distintos lineamientos de política y han establecido instrumentos de gestión dispares.

Dependiendo del Sector en el que se inserte el biocomercio y de los aspectos que involucre el proyecto, variarán la legislación aplicable y el órgano competente, lo cual implica el cumplimiento de obligaciones legales diferentes. Así, algunas actividades de biocomercio como la acuicultura o la industria manufacturera, requerirán de alguna categoría de Evaluación de Impacto Ambiental si son susceptibles de generar riesgos significativos, mientras que en otros caso, es posible que pueda bastar la obtención de la licencia municipal de funcionamiento y alguna certificación. Ello dependerá, caso por caso, de los aspectos que contemple un proyecto determinado.

En el análisis de la legislación ambiental sobre las actividades vinculadas al biocomercio, no se han identificado normas que generen un marco integral promotor de las actividades de biocomercio, aún cuando hay un régimen genérico de promoción de inversiones en el país, que establece mandatos e instrumentos para aligerar y dinamizar la relación entre los privados y la administración pública, el cual sin embargo, no es del todo conocido por los particulares. En este sentido, cabe destacar que de acuerdo con dicho marco normativo, los procedimientos administrativos deben regirse por principios de transparencia y simplificación administrativa, lo cual implica que los plazos establecidos para que la autoridad resuelva un pedido, deben ajustarse a las necesidades reales del proceso de revisión, deben estar previamente definidos y ser cumplidos por la autoridad, caso contrario, deberían aplicarse los plazos legales que operan supletoriamente y pueden implicar que el asunto se tome por resuelto, pudiendo hacerse valer en algunos casos un silencio administrativo positivo, por el cual se entenderá aceptado el pedido, o el silencio administrativo negativo, según el cual se entenderá denegado.

Legalmente se han establecido mandatos y disposiciones que reconocen derechos al particular, vinculados a la celeridad del proceso administrativo y a la exigencia exclusiva de las condiciones establecidas en los Textos Únicos de Procedimientos Administrativos. De acuerdo con ellos, el gestor de proyectos de biocomercio podría invocarlos para dinamizar la obtención de los permisos, inspecciones y otros controles de la autoridad. Es importante resaltar este punto porque a pesar de que en las normas no se aprecian plazos, ni condiciones excesivamente gravosas para el particular, se ha tenido conocimiento que en la ejecución de los procedimientos administrativos, muchas veces los plazos legales son incumplidos y se exige al particular más requerimientos y condiciones de las que legalmente se debiera.

Al respecto, es conveniente resaltar que no se han apreciado en general, medidas de corte ambiental, que constituyan trabas u obstáculos expresos a las actividades de biocomercio. Sin embargo, hay debilidades generales en la gestión ambiental peruana que conducen a que en la práctica la relación entre el privado y la autoridad, no sea siempre fluida, ni dinámica. Nos estamos refiriendo por ejemplo, al fuerte centralismo en la toma de decisiones, por el cual, prácticamente todas las decisiones de gobierno, generales y particulares, se adoptan en la ciudad capital, es decir en Lima. A ello se suma que en los pocos casos de facultades descentralizadas o desconcentradas, no ha habido un proceso previo de capacitación adecuada a los tomadores de decisiones en las otras provincias del país, ni se les han dotado de los recursos y condiciones necesarias para que su actuación responda a los objetivos de la norma aplicada, a los intereses del Estado, el sector privado y la sociedad civil.

Un aspecto central vinculado a la debilidad institucional de la gestión ambiental peruana es la carencia de información. En la mayoría de casos, las autoridades carecen de la información base para la toma de decisiones, lo cual dificulta y dilata su tarea. Los registros de especies, recursos y calidad ambiental no siempre están completos, disponibles o actualizados. A ello se suma una carencia general de recursos. Aún cuando en este trabajo no se ha hecho un trabajo de campo, ni un análisis de la fortaleza o debilidad institucional de los órganos y organismos del Estado que ejercen responsabilidades y funciones vinculadas al biocomercio, es conveniente resaltar este aspecto en las conclusiones del mismo, porque las principales limitaciones que usualmente se aprecian en la gestión ambiental peruana, en lo concerniente a la aplicación de las normas responden principalmente a éste motivo, más que a las propias debilidades intrínsecas que pudiera tener un cuerpo legal determinado.

Debe tenerse en cuenta que los particulares gozan de derechos vinculados a la simplificación administrativa, pero también de derechos relativos a la gestión ambiental, que también podrían hacerse valer a fin de impulsar una aplicación más eficiente y dinámica de las normas o su eventual corrección, por ejemplo, los vinculados al acceso a la información y la participación ciudadana, a través de los cuales deberían influir en la toma de decisiones que pueda impulsar el desarrollo del biocomercio en el país.

Finalmente, es conveniente indicar que la divergencia de regímenes legales sectoriales es notoria en el país, habiendo sectores más rezagados, como el Sector Agricultura, el cual se resalta por su importante vinculación con las actividades de biocomercio. Es necesario que el Sector Agricultura y, en general, los demás Sectores, revisen su marco normativo y fundamentalmente de gestión, a fin de agilizar sus procedimientos administrativos y sus procesos de toma de decisiones, e ir desconcentrando o descentralizando progresivamente aquellas funciones cuyo ejercicio resulte más eficiente en los propios lugares donde se ejecutan determinados proyectos. Los principios modernos de gestión ambiental como el de prevención, internalización de costos, acceso a la información, participación ciudadana, transversalidad y gradualidad deberían estar debidamente plasmados e instrumentados en la legislación sectorial y deberían regir indefectiblemente la actuación de las autoridades competentes.

Es necesario generar marcos legales que impulsen e incentiven las actividades de biocomercio, difundiendo sus potencialidades basadas en la abundante y rica diversidad biológica del país y prestando el apoyo básico para que los flujos de capital privado se orienten hacia esta nueva gama de negocios que resulta sumamente atractiva para el país, por nuestro enorme potencial natural, la necesidad de reactivar la economía interna, generar divisas frescas sustentadas en la generación de mayor valor agregado y, en general, de lograr el desarrollo sostenible del país. La aprobación de la Estrategia Nacional de la Diversidad Biológica del Perú en el mes de setiembre del año 2001, constituye un hito importante en esta materia, más aún considerando que ésta considera expresamente el establecimiento de un Programa Nacional de Biocomercio, orientado a impulsar el desarrollo de las actividades comprendidas en esta forma de aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y la diversidad biológica.

# **Anexos**

# **Anexo 1**

## **Listado de Normas**

**Anexo 2**  
**TUPA del INRENA:**  
**Forestal**



**Anexo 3**  
**TUPA del Ministerio**  
**de Pesquería**

**Anexo 4**  
**TUPA del INRENA:**  
**Fauna**

## **El Biocomercio en el Perú: Posibilidades y Retos Normativos**

### **Resumen Ejecutivo**

El biocomercio es un concepto relativamente nuevo en el país. El Reglamento de la Ley sobre Conservación y Aprovechamiento Sostenible de la Diversidad Biológica aprobado en junio del 2001 lo incorporó en la legislación nacional, considerando los términos del Convenio sobre Diversidad Biológica (CDB). Lo define como la actividad promotora de la inversión y el comercio a través del uso sostenible de los recursos nativos de la biodiversidad, considerando los objetivos del CDB. Implica apoyar el desarrollo de la actividad económica local, mediante alianzas estratégicas y la generación de valor agregado en productos de la biodiversidad competitivos en el mercado nacional e internacional, con criterios de equidad social y rentabilidad económica.

Esta es una conceptualización genérica que engloba a diversas actividades, comprendidas dentro de sectores como el de industria, agricultura, turismo y pesquería. Debido a ello, los marcos normativos relacionados con el biocomercio son también varios y heterogéneos, con distintos grados de consolidación, obligaciones, cargas y condiciones, por lo que la realización de un estudio legal detallado de oportunidades y limitaciones depende de la identificación de un sector o actividad determinado.

En base al CDB, aprobado en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (1992) y, ratificado por el Gobierno Peruano en 1993, se aprobó en el mes de setiembre del 2001, mediante Decreto Supremo No. 102-2001-PCM, la Estrategia Nacional de la Diversidad Biológica del Perú. Esta considera el establecimiento de un Programa Nacional de Biocomercio para la promoción de bionegocios, así como la implementación de la Iniciativa Biocomercio de la UNCTAD. El CONAM, a través de la Comisión Nacional de Diversidad Biológica (CONADIB) ha definido y viene implementándola participativamente.

Sin embargo, también hay normas de carácter general que deben ser tomadas en cuenta para el desarrollo del biocomercio. Entre ellas, las de promoción de inversiones aprobadas desde comienzos de los años noventa, que establecen principios y mandatos de simplificación administrativa, como la obligatoriedad de que las autoridades cuenten con Textos Únicos de Procedimientos Administrativos y plazos supletorios que se expresan en resoluciones fictas (silencio administrativo positivo o negativo). Asimismo, deben ser consideradas las normas referentes a la conservación de la diversidad biológica y los elementos ambientales asociados a las actividades productivas, como son las de los regímenes de aguas, las comunidades indígenas y el de propiedad intelectual.

No obstante, hay debilidades o restricciones extralegales que dificultan la aplicación de las normas y en consecuencia, el desarrollo de las actividades de biocomercio. Entre ellas, el fuerte centralismo en la toma de decisiones, lo cual conduce a que algunos proyectos sean inviables o que tengan que afrontar cargas injustificadas. Tal es el caso por ejemplo del otorgamiento de permisos, licencias y las inspecciones para exportación que deben

realizarse en Lima, aún cuando las actividades extractivas o el desarrollo de los productos agropecuarios, se realice en cualquier ciudad del interior del país. En general, las autoridades carecen de recursos humanos, económicos y tecnológicos suficientes, lo cual hace que las decisiones que se adoptan, carezcan en muchos casos, de sustento científico o técnico adecuado o de información base suficiente.

El CDB establece los 3 principios orientadores en materia de diversidad biológica: a) su conservación, b) la utilización sostenible de sus componentes; y, c) la distribución justa y equitativa de beneficios derivados del acceso y uso de los recursos genéticos. La Constitución Política del Perú de 1993 por su parte, establece en su *artículo 68* que el Estado “*está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica*” y el Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales de 1990, considera la diversidad biológica y sus componentes, como parte del *patrimonio natural de la Nación*. Sin embargo, también es importante saber que a nivel sectorial (agricultura, pesquería, forestal, entre otros), hay normas específicas sobre la conservación y uso sostenible de la diversidad biológica a nivel de genes, especies o ecosistemas particulares.

El CDB, la Ley sobre la Conservación y Aprovechamiento Sostenible de la Diversidad Biológica y su reglamento, establecen medidas de conservación *in situ* (*áreas naturales protegidas, rehabilitación de ecosistemas degradados, control del ingreso de organismos vivos a otros medios, etc.*) y *ex situ* (*bancos de genes, herbarios, jardines botánicos, zocriaderos, etc.*), de la diversidad biológica.

Respecto de las áreas naturales protegidas debe tenerse en cuenta que en el Perú las diversas categoría de áreas están comprendidas en el Sistema Nacional de Areas Naturales Protegidas por el Estado, bajo la administración del Instituto Nacional de Recursos Naturales (INRENA).

La conservación *ex situ* es importante para actividades como la re-introducción de especies amenazadas o en peligro y para suministrar insumos (material genético) a las actividades biotecnológicas de la agroindustria y la industria farmacéutica. El Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, define en la actualidad a los zocriaderos, como instalaciones para el mantenimiento, reproducción y producción de bienes y servicios de carácter comercial, sustentados en los especímenes de fauna silvestre en cautiverio, con excepción de las especies incluidas en el Anexo I de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES). El *artículo 182* del Reglamento precisa que los especímenes reproducidos en zocriaderos pertenecen al titular del mismo, a partir de la primera generación, lo cual no le confiere derechos sobre sus componentes genéticos, respecto de los cuales el Estado tiene derechos intransferibles (Decisión 391 de la Comunidad Andina de Naciones, CAN). El acceso a los recursos genéticos o sus productos derivados, está sujeto a la celebración de contratos de acceso suscritos con el INRENA.

### **1.El Régimen de los recursos hídricos en el Perú**

La Ley No. 17752, Ley General de Aguas de 1969 es la norma marco para el aprovechamiento del agua. Establece competencias de los sectores Agricultura y Salud,

aún cuando también hay otras entidades con competencias y responsabilidades sobre este recurso, como la DICAPI, SUNASS, las municipalidades y las Empresas Prestadoras de Servicios de Saneamiento. Los usos del agua son múltiples y aleatorios. Están condicionados a la disponibilidad del recurso, a una clasificación de usos preferentes y a las necesidades reales de los usuarios, pudiendo ser otorgados mediante: permisos, autorizaciones y licencias. Todo vertimiento de aguas residuales debe ser autorizado. No obstante, estos mandatos tienen un bajo nivel de cumplimiento, constatándose gran desperdicio en el aprovechamiento del agua, desorden y falta de medidas de vigilancia adecuadas. Ello se debe en gran medida, a razones como: a) la falta de inventarios y balances hídricos, b) la carencia de infraestructura adecuada para administrar el agua, c) el débil marco institucional, d) la desarticulación en el ejercicio de las funciones públicas, e) la reducida participación de los usuarios en la gestión, entre otros.

## **2. Régimen legal de las comunidades indígenas**

El Convenio 169 de la OIT reconoce los derechos esenciales de las comunidades indígenas, incluidos los referidos a la tierra, la cultura propia, los recursos naturales, la participación, seguridad social y salud, a la educación, entre otros. A éste se suman la Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de la Selva y Ceja de Selva y la Ley de Comunidades Campesinas (sierra). El Estado reconoce de modo declarativo y no constitutivo, su existencia legal y personalidad jurídica (Constitución Política de 1993, artículo 89), así como el ejercicio colectivo de sus derechos, no pudiendo hacerse tratos individuales con sus integrantes para el acceso a los recursos naturales o al conocimiento que detentan. Algunas actividades de biocomercio se sustentan en recursos que se encuentran en tierras de comunidades o en sus conocimientos, innovaciones y prácticas, por lo que el artículo 8 inciso j) del CDB y la Decisión 391 de la CAN disponen que el uso de aquellos debe ser autorizado por las propias comunidades y que se debe compartir con ellas los beneficios obtenidos.

## **3. Normatividad sobre regímenes de propiedad intelectual**

Las normas vigentes más importantes en materia de propiedad intelectual y diversidad biológica son para los países miembros de la Comunidad Andina de Naciones, la Decisión 486 de la CAN sobre un Régimen Común de Propiedad Industrial, la Decisión 345 sobre un Régimen Común de Protección a los Derechos de los Obtentores de Nuevas Variedades Vegetales y su Reglamento. La concesión de patentes sobre invenciones relacionadas al patrimonio biológico y genético está supeditada a que ese material haya sido adquirido de conformidad con los principios del CDB, las normas de acceso a los recursos genéticos comunitarias y nacionales.

## **4. Actividades relacionadas con el Biocomercio: Econegocios**

Al no haber una normatividad integrada, ni única para el biocomercio, los proyectos que se ejecuten, deberán desarrollarse de conformidad con las regulaciones generales que se han establecido para cada actividad, sector extractivo o productivo.

### **4.1 Agroindustria**

La conceptualización y definición legal de las actividades agroindustriales no es del todo clara en la legislación nacional. Se han establecido dos regímenes administrativos, uno que corresponde al Sector Agricultura exclusivamente y, el otro, a un esquema de competencias compartidas entre el Sector Agricultura y el Industrial. Las actividades de cada uno de ellos se listan en el Decreto Supremo No. 068-82-ITI/IND.

## 4.2 Forestal

La Ley Forestal y de Fauna Silvestre establece el marco legal para el otorgamiento de: **concesiones** con fines maderables y no maderables (otros productos del bosque, ecoturismo, conservación y servicios ambientales), hasta por un plazo de 40 años, sobre áreas de 10 mil a 40 mil Has. y de 5 mil a 10 mil Has; **autorizaciones** (para bosques secos de la costa y asociaciones vegetales) y **permisos** (con fines comerciales o industriales en tierras de propiedad privada, bosques secundarios y plantaciones forestales). A diferencia de la anterior Ley Forestal, las concesiones se otorgan vía concurso o subasta pública y el aprovechamiento forestal, industrial o comercial, está sujeto sin excepción a un Plan de Manejo aprobado por el INRENA y al pago de derechos de aprovechamiento. A partir del 2005, sólo se permitirá la comercialización de productos forestales provenientes de bosques manejados acreditados y sólo se podrán exportar productos con valor agregado. Se ha considerado la certificación voluntaria para el etiquetado de productos provenientes de bosques manejados, de acuerdo a principios de manejo internacionalmente aceptados, lo cual confiere al concesionario una reducción del 25% en el pago del derecho de aprovechamiento.

## 4.3 Acuicultura

La Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura comprende las actividades de cultivo de especies hidrobiológicas, la investigación y el procesamiento primario, a través de: a) **concesiones**, para acuicultura en terrenos públicos, fondos o aguas marinas y continentales; y, b) **autorizaciones** para terrenos de propiedad privada y actividades de investigación, poblamiento y repoblamiento, explotación y comercialización de recursos hidrobiológicos ornamentales. El Ministerio de la Presidencia habilita a favor del Ministerio de Pesquería áreas para acuicultura en represas y reservorios y sus canales adyacentes, mientras que la DICAPI hace lo propio en áreas de mar, ríos y lagos. El acceso al agua es conferido por la autoridad de aguas correspondiente (Administradora Técnica del Distrito de Riego). Se requiere contar con la “Certificación Ambiental” previa que aprueba la ejecución del EIA o DIA, para el otorgamiento de cualquier concesión o autorización de acuicultura.

## 4.4 Zoocriaderos

La Ley Forestal y de Fauna Silvestre ha reconocido a los zoocriaderos como una modalidad de manejo y aprovechamiento de fauna silvestre con fines comerciales, indicando que son instalaciones para el mantenimiento de especímenes de fauna silvestre en cautiverio para reproducción y producción de bienes y servicios. Los especímenes

reproducidos en zocriaderos autorizados pertenecen al titular, desde la primera generación, sólo los planteles reproductivos pertenecen al Estado, el cual los otorga en custodia y usufructo al titular del zocriadero. Para la autorización de funcionamiento de zocriaderos se requiere previamente la aprobación del proyecto del zocriadero y la publicación de la respectiva Resolución del INRENA.

#### **4.5 Ecoturismo**

El ecoturismo presenta obstáculos vinculados a los procedimientos y competencias legales para autorizar la operación turística (acceso al terreno y construcción de establecimientos de hospedaje o albergues y trochas o caminos), la falta de ordenamiento territorial y la confluencia de distintos intereses sobre una misma área. El Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre dispone que las concesiones de ecoturismo se otorgan preferentemente en bosques no calificados como de producción forestal permanente y la obtención de la concesión de ecoturismo, está sujeta a la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental aprobado por el INRENA. El MITINCI otorga el certificado de categorización y clasificación del establecimiento de hospedaje, el cual no es un requisito obligatorio para el inicio de operaciones.

#### **4.6 Biotecnología**

No contamos con una política clara y definida de promoción para la biotecnología, a pesar de que ésta es la base de industrias como la farmacéutica, agroindustria, cosméticos, biorremediación, medicina botánica, entre otros. No obstante, la Ley de Prevención de Riesgos Derivados del Uso de la Biotecnología, establece el marco regulatorio sobre bioseguridad para el país. Toda actividad que implique la introducción al país o el uso de OVM requerirá la presentación de una solicitud ante el organismo sectorial competente, para la correspondiente evaluación del riesgo.

#### **4.7 Bioprospección o acceso a los recursos genéticos**

Las actividades de bioprospección se sustentan en los artículos 1 y 15 del CDB, la Decisión 391 de la CAN y el Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre referidos a la participación justa y equitativa en los beneficios derivados del uso de los recursos genéticos y a las reglas generales aplicables a la bioprospección, respectivamente. La Resolución 414 de la CAN y la Resolución 415, aprobaron un Modelo Referencial de Solicitud de Acceso a los Recursos Genéticos y un Modelo Referencial de Contrato de Acceso a los Recursos Genéticos respectivamente.

### **5. Restricciones Legales**

Hay un conjunto de disposiciones legales que establecen prohibiciones o restricciones generales para la importación y exportación de bienes, con la finalidad entre otros, de prevenir daños a la salud y al ambiente. Entre ellas, el Reglamento Zoosanitario de Importación y Exportación de Animales, Productos y Subproductos de Origen Animal, el Reglamento General de la Ley Marco de Sanidad Agraria, el Reglamento sobre normas relativas al Permiso Fitosanitario de Importación, la Ley de Promoción del Manejo

Integrado para el Control de Plagas, el Reglamento para el Registro y Control de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola y las normas que establecen certificaciones y controles sanitarios, zoonosanitarios, fitosanitarios y certificaciones de calidad.

## **6.Marco institucional**

Las principales competencias relacionadas con las actividades de biocomercio en el país están concentradas fundamentalmente en los Ministerios de Estado, toda vez que el Decreto Legislativo No. 757, Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada, dispuso en su artículo 50 que la autoridad ambiental competente para el desarrollo de actividades empresariales es la autoridad del Ministerio u organismo regulatorio correspondiente a la actividad que desarrolla una empresa.

## **7.Conclusiones y Recomendaciones**

El biocomercio es aún un concepto relativamente nuevo en el país, incluso de reciente definición legal, que sin embargo, carece de un tratamiento legal desarrollado e integrado. Hay tantos regímenes legales como sectores con competencias sobre las actividades vinculadas al biocomercio existen, por lo que la gestión de un proyecto de biocomercio en el Perú puede involucrar a un conjunto amplio de autoridades y de ordenamientos legales, los cuales no están en todos los casos debidamente articulados.

En el análisis de la legislación ambiental sobre las actividades vinculadas al biocomercio, no se han identificado normas que generen un marco integral promotor de las actividades de biocomercio, aún cuando hay un régimen genérico de promoción de inversiones en el país. Tampoco se han apreciado en general, medidas de corte ambiental, que constituyan trabas u obstáculos expresos a las actividades de biocomercio. Sin embargo, hay debilidades generales en la gestión ambiental peruana y en la aplicación de las normas, que conducen a que en la práctica la relación entre el privado y la autoridad, no sea siempre fluida, ni dinámica. Nos estamos refiriendo por ejemplo, al fuerte centralismo en la toma de decisiones y a que en los pocos casos de facultades descentralizadas o desconcentradas, no ha habido un proceso previo de capacitación adecuada a los tomadores de decisiones en las otras provincias del país, ni se les han dotado de los recursos y condiciones necesarias para que su actuación responda a los objetivos de la norma aplicada, a los intereses del Estado, el sector privado y la sociedad civil.

Finalmente, es conveniente indicar que la divergencia de regímenes legales sectoriales es notoria en el país, habiendo sectores más rezagados, como el Sector Agricultura, el cual se resalta por su importante vinculación con las actividades de biocomercio. Es necesario que el Sector Agricultura y, en general, los demás Sectores, revisen su marco normativo y fundamentalmente de gestión, a fin de agilizar sus procedimientos administrativos y sus procesos de toma de decisiones, e ir desconcentrando o descentralizando progresivamente aquellas funciones cuyo ejercicio resulte más eficiente en los propios lugares donde se ejecutan determinados proyectos.



Es necesario generar marcos legales que impulsen e incentiven las actividades de biocomercio, difundiendo sus potencialidades basadas en la abundante y rica diversidad biológica del país y prestando el apoyo básico para que los flujos de capital privado se orienten hacia esta nueva gama de negocios que resulta sumamente atractiva para el país, por nuestro enorme potencial natural, la necesidad de reactivar la economía interna, generar divisas frescas sustentadas en la generación de mayor valor agregado y, en general, de lograr el desarrollo sostenible del país.

Diciembre, 2001.

## **Anexo 1**

### **Listado de normas**

- Decreto Ley No. 17752, Ley General de Aguas del Perú. (pub. 25/07/69)
- Decreto Ley No. 21080, Aprueban Convención para el Comercio Internacional de las Especies Amenazadas de la Fauna y Flora Silvestre – CITES. (exp. 21/01/75)
- Decreto Ley No. 22175, Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de la Selva y Ceja de Selva. (pub. 10/05/78)
- Decreto Legislativo No. 2, Ley de Promoción y Desarrollo Agrario (pub. 25/11/80)
- Ley No. 23407, Ley General de Industrias ( pub.29/05/82)
- Ley No. 24656, Declaran de necesidad nacional e interés social y cultural el Desarrollo Integral de las Comunidades. (pub.14/04/87)
- Decreto Legislativo No. 613, Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales. (pub.08/09/90)
- Decreto Legislativo No. 653, Ley de Promoción en las Inversiones es el Sector Agrario. (pub. 01/08/91)
- Decreto Legislativo No. 668, Dictan medidas destinadas a garantizar la libertad de comercio exterior e interior como condición fundamental para el desarrollo del país. (pub. 14/09/91)
- Decreto Legislativo No. 682, Medidas de libre comercio no excluyen el cumplimiento de las normas de preservación y conservación. (pub.20/10/91)
- Decreto Legislativo No. 757, Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada (pub. 13/11//91)
- Decreto Ley No. 25868, Ley de Organización y Funciones del INDECOPI. (pub.24/11/92)
- Decisión 345 de la CAN, Régimen Común de Protección a los Derechos de los Obtentores de Nuevas Variedades Vegetales, 1993.
- Resolución Legislativa No. 26181, Aprueba el Convenio sobre la Diversidad Biológica. (pub. 12/05/93)
- Resolución Legislativa No. 26253, Aprueba el Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes. (pub. 05/12/93)
- Constitución Política de 1993. (pub. 29/12/93)
- Decisión 391 de la CAN, Régimen Común de Acceso a los Recursos Genéticos, 1996.

- Decreto Legislativo No. 805, Ley de creación de la Comisión para la Promoción de Exportaciones (PROMPEX). (pub. 03/04/96)
- Ley No. 26744, Ley de Promoción del Manejo Integrado para el Control de Plagas. (pub. 18/01/97)
- Ley No. 26821. Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales (pub. 26/06/97)
- Ley No. 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, (pub. 04/07/97).
- Ley No. 26839, Ley sobre la Conservación y Aprovechamiento Sostenible de la Diversidad Biológica. (pub. 16/07/97)
- Ley No. 26842, Ley General de Salud. (pub. 20/07/97).
- Decisión 436, Norma Andina para el Registro y Control de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola, 1998.
- Ley No. 27104, Ley de Prevención de Riesgos Derivados del Uso de la Biotecnología. (pub. 12/05/99)
- Decisión 486 de la CAN, Régimen Común de Propiedad Industrial, 2000.
- Resolución Suprema 257 - 2000 RE, Protocolo de Cartagena sobre Bioseguridad. (pub. 20/05/2000)
- Ley No. 27300, Ley de Aprovechamiento Sostenible de las Plantas Medicinales. (pub. 08/07/2000)
- Ley No. 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre. (pub. 16/07/2000).
- Ley No. 27460, Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura. (pub. 26/05/2001)
- Decreto Supremo No. 147-81-AG, Reglamento de la Ley de Promoción y Desarrollo Agrario, (pub. 10/10/81 )
- Decreto Supremo No. 068-82-ITI/IND (pub. 04/01/83)
- Decreto Supremo No. 005-84-PE, Reglamento de Extracción y Comercialización de Recursos Hidrobiológicos Ornamentales. (pub.30/05/84)
- Decreto Supremo No. 0048-91-AG/OGA OAD UT, Reglamento de la Ley de Promoción en el Sector Agrario. (pub. 11/11/91)
- Decreto Supremo No. 162-92-EF, Reglamento de los regímenes de garantía a la inversión privada. (pub. 12/10/92)

- Decreto Supremo No. 094-92-PCM, Reglamento de las disposiciones sobre seguridad jurídica en materia administrativa contenidas en la Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada. (pub. 02/01/93)
- Decreto Supremo No. 05-94-SA, Reglamento de Certificación Sanitaria para la Exportación de Productos Hidrobiológicos de Consumo Humano y Harina de Pescado. (pub. 06/12/94)
- Decreto Supremo 008 - 96 – ITINCI, Reglamento de protección a los derechos de los obtentores de variedades vegetales, (pub. 06/05/96)
- Decreto Supremo No. 004-99-PE, Reglamento General para la Protección Ambiental en las Actividades Pesqueras y Acuícolas (pub. 28/03/99)
- Decreto Supremo No. 010-99-AG, Plan Director para la Áreas Naturales Protegidas. (pub. 07/04/99)
- Decreto Supremo No. 013-99-AG, Prohíben caza, extracción, transporte y/o exportación con fines comerciales de especies de fauna silvestre no autorizados por el INRENA, a partir del 2000. (pub. 19/05/99)
- Decreto Supremo No. 008-2000-AG, Reglamento de la Ley de Promoción del Manejo Integrado para el Control de Plagas. (pub. 23/04/2000)
- Decreto Supremo No. 016-2000-AG, Reglamento para el Registro y Control de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola. (pub. 08/05/2000)
- Decreto Supremo No. 018-2000-AG, Establecen normas relativas al Permiso Fitosanitario de Importación. (pub. 21/05/2000).
- Decreto Supremo No. 049-2000-AG, Texto Único de Procedimientos Administrativos del INRENA. (pub. 05/09/2000)
- Decreto Supremo No. 051-2000-AG, Reglamento Zoonosanitario de Importación y Exportación de Animales, Productos y Subproductos de Origen Animal. (pub. 15/09/2000)
- Decreto Supremo No. 001-2001, TUPA del Ministerio de Salud, Direcciones de Salud de Lima y Callao, Instituto Nacional de Salud y la Superintendencia de Empresas Prestadoras de Salud, (pub. 07/01/2001)
- Decreto Supremo No. 002-2001-PE Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Tecnológico Pesquero del Perú - ITP. (pub. 21/01/2001)
- Decreto Supremo No. 007-2001-PE, Reglamento de Organización y Funciones del FONDEPES. (pub. 23/02/2001)
- Decreto Supremo No. 022-2001-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del Consejo Nacional del Ambiente – CONAM. (pub. 08/03/2001)

- Decreto Supremo No. 010-2001, Reestructuración organizativa institucional y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Pesquería. (pub. 08/03/2001)
- Decreto Supremo No. 012-2001-PE, Reglamento de la Ley de General de Pesca. (pub. 14/03/2001)
- Decreto Supremo No. 014-2001-AG, Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre. (pub. 09/04/2001)
- Decreto Supremo No. 017-2001-AG, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura. (pub. 19/04/2001 )
- Decreto Supremo No. 021-2001-AG Reglamento de Organización y Funciones del INIA. (pub. 20/04/2001)
- Decreto Supremo No. 020-2001-PE, Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Pesquería, (pub. 21/05/2001 )
- Decreto Supremo No. 016-2001-ITINCI; Reestructuración Organizativa Institucional y Reglamento de Organización y Funciones del MITINCI (pub. 24/05/2001)
- Decreto Supremo No. 028-DE/MGP, Reglamento de la Ley de Control y Vigilancia de las Actividades Marítimas, Fluviales y Lacustres. (pub. 02/06/2001)
- Decreto Supremo No. 068-2001-PCM, Reglamento de la Ley sobre la Conservación y Aprovechamiento Sostenible de la Diversidad Biológica. (pub. 21/06/2001)
- Decreto Supremo No. 038-2001-AG, Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas. (pub. 26/06/2001)
- Decreto Supremo No. 030-2001-PE, Reglamento de la Ley de Promoción y Desarrollo de la Auicultura. (pub. 12/07/2001)
- Decreto Supremo No. 046-2001-AG, Reglamento de Organización y Funciones del INRENA. (pub. 19/07/2001)
- Decreto Supremo No. 048-2001-AG, Reglamento General de la Ley Marco de Sanidad Agraria, pub. 29/07/2001.
- Decreto Supremo No. 102-2001-PCM, Estrategia Nacional de Diversidad Biológica del Perú. (pub. 05/09/2001)
- Resolución Ministerial No. 0250-93-AG, se constituyó la Comisión Nacional de Plaguicidas. (pub. 17/07/93)
- Resolución Ministerial No. 093-95-SA/DM, Manual de Procedimientos de Certificaciones Sanitarias para la Exportación de Productos Hidrobiológicos de Consumo Humano y de Harina de Pescado, (pub. 09/02/95)

- Resolución Ministerial No. 147-2001-PE, Reglamento de Ordenamiento Pesquero de la Amazonía Peruana. (pub. 01/05/2001)
- Resolución Ministerial No. 158-2001-EF/15, Modifican el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Economía y Finanzas. (pub. 19/05/2001 )
- Resolución Ministerial No. 0433-2001-AG, Guía para el usuario: Elaboración del estudio de Riesgo Ambiental para el Registro y Control de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola. (pub. 19/05/2001)
- Resolución Ministerial No. 219-2001-PE, Establecen disposiciones para el funcionamiento de acuarios comerciales. (pub. 29/06/2001)
- Resolución Comisión de Reglamentos Técnicos No. 026-97-INDECOPI-CRT, Reglamento de acreditación de organismos de certificación, organismos de inspección y laboratorios de ensayo y calibración, (pub. 16/05/97)
- Resolución de Intendencia Nacional No. 000984, aprueba los Procedimientos Generales y Específicos adecuados al Sistema de la Calidad de Aduanas, (pub. 12/09/99)
- Resolución de Intendencia Nacional de Aduanas No. 001071, aprueba diversos Procedimientos Específicos adecuados al Sistema de la Calidad de Aduanas, (pub. 23/09/99)

No. DE ORDEN	DENOMINACION DEL PROCEDIMIENTO	REQUISITOS	DERECHO DE TRAMITE	CALIFICACION			DEPENDENCIA DONDE SE INICIA EL TRAMITE	AUTORIDAD QUE RESUELVE EL TRAMITE	AUTORIDAD QUE RESUELVE EL RECURSO IMPUGNATIVO	
				AUTOMATICO	EVALUACION PREVIA					
					POSITIVO	NEGATIVO				
				NO REGULADO						
39	Otorgamiento de Permiso de Exportación de Productos de Flora Silvestre, excepto aquellos exonerados por normas expresas.	<p><b>a) Con fines Comerciales.</b> Solicitud dirigida al Jefe del INRENA, según formato. Guía de transporte original o boleta - factura de donde provienen los especímenes, según corresponda. Certificado de identificación de los especímenes, firmado por un Biólogo o Ingeniero Forestal colegiado, habilitado e inscrito en el Registro de Profesionales Habilitados para realizar Certificación de identificación Taxonómica de Especímenes y Productos de Fauna y Flora Silvestre. Poseer Certificado de Comerciante Exportador. Recibo de pago por derecho de trámite.</p> <p><b>b) Con fines Científicos</b> Solicitud dirigida al Jefe del INRENA, según formato. Poseer autorización de extracción con fines científicos. Constancia de entrega de muestras biológicas, expedida por una entidad inscrita en el Registro de Instituciones Científicas Nacionales Depositarias de Material Biológico. Relación de especímenes o grupos taxonómicos por exportar. Recibo de pago por derecho de trámite.</p> <p><b>c) Con fines de Difusión Cultural.</b> Solicitud dirigida al Jefe del INRENA, según formato. Guía de transporte original o boleta - factura de donde provienen los especímenes, según corresponda. Certificado de identificación de los especímenes, firmado por un Biólogo o Ingeniero Forestal colegiado, habilitado e inscrito en el Registro de Profesionales Habilitados para realizar Certificación de Identificación Taxonómica de Especímenes y Productos de Fauna y Flora Silvestres. Relación de especímenes o grupos taxonómicos por exportar. Recibo de pago por derecho de trámite.</p> <p><b>d) Con fines Ornamentales</b> Solicitud dirigida al Jefe del INRENA, según formato. Guía de transporte original o boleta - factura de donde provienen los especímenes, según corresponda. Certificado de identificación de los especímenes, firmado por un Biólogo o Ingeniero Forestal colegiado, habilitado e inscrito en el Registro de Profesionales Habilitados para realizar Certificación de identificación Taxonómica de Especímenes y Productos de Fauna y Flora Silvestre. Relación de especímenes o grupos taxonómicos por exportar. Recibo de pago por derecho de trámite.</p>	<p>9% UIT (especies CITES)</p> <p>5% UIT (Las demás especies)</p>		X			Ventanilla única del INRENA o de Unidad Operativa	Jefe del INRENA Autoridad CITES-PERU (Permiso)	No amerita.

No. DE ORDEN	DENOMINACION DEL PROCEDIMIENTO	REQUISITOS	DERECHO DE TRAMITE	CALIFICACION			DEPENDENCIA DONDE SE INICIA EL TRAMITE	AUTORIDAD QUE RESUELVE EL TRAMITE	AUTORIDAD QUE RESUELVE EL RECURSO IMPUGNATIVO	
				AUTOMATICO	EVALUACION PREVIA					NO REGULADO
					POSITIVO	NEGATIVO				
40	Otorgamiento de Permiso de Exportación de Muestras de productos de Fauna y/o Flora Silvestres, con fines de búsqueda de mercado.	Solicitud dirigida al Jefe del INRENA según formato. Guía de transporte original o boleta - factura de donde provienen las muestras de productos de fauna y/o flora silvestres. Certificado de identificación de los especímenes, firmado por un Biólogo o Ingeniero Forestal colegiado, habilitado e inscrito en el Registro de Profesionales Habilitados para realizar Certificación de Identificación Taxonómica de especímenes y Productos de Fauna y Flora Silvestres. Recibo de pago por derecho de trámite.	1% UIT		X			Ventanilla única del INRENA o de Unidad Operativa	Jefe del INRENA Autoridad CITES-PERU (Permiso)	No amerita
41	Otorgamiento de Permiso de Re-exportación de Fauna y Flora Silvestre (CITES)	Solicitud dirigida al Jefe del INRENA, según formato. Permiso de Exportación o Reexportación, según el caso. Recibo de pago por derecho de trámite.	9% UIT		X			Ventanilla única del INRENA o de Unidad Operativa	Jefe del INRENA Autoridad CITES-PERU (Permiso)	No amerita.
42	Otorgamiento de Permiso de Pre-exportación de Fauna y Flora Silvestres (CITES)	Solicitud dirigida al Jefe del INRENA según formato. Permiso de Exportación o Re-exportación, según el caso. Recibo de pago por derecho de trámite.	9% UIT		X			Ventanilla Única del INRENA o de Unidad Operativa	Jefe del INRENA Autoridad CITES-PERU (Permiso)	No amerita.
68	Inscripción en el Registro de Comerciante Exportador de Productos Forestales	Solicitud dirigida al Jefe del INRENA según formato. Recibo de pago por derecho de trámite. Copia del RUC. a) <b>Persona Natural</b> Copia del documento de identidad b) <b>Persona Jurídica</b> Copia del documento de identidad del representante legal. Copia del Testimonio de Escritura Pública de Constitución de la empresa inscrita en los Registros Públicos.	10% UIT 15% UIT			X		Ventanilla Única del INRENA o de Unidad Operativa	Director General Forestal o Director Ejecutivo de Unidad Operativa (Certificado)	No amerita.
69	Renovación de inscripción en el Registro de Comerciante Exportador de Productos Forestales	Solicitud dirigida al Jefe del INRENA según formato. Recibo de pago por derecho de trámite a) Persona Natural b) Persona Jurídica	5% UIT 10% UIT			X		Ventanilla Única del INRENA o de Unidad Operativa	Directora General Forestal o Director Ejecutivo de Unidad Operativa (Certificado)	No amerita.



No. DE ORDEN	DENOMINACION DEL PROCEDIMIENTO	REQUISITOS	PAGO DERECHO DE TRAMITE	CALIFICACION			Plazo inicia dias	DEPENDENCIA QUE APRUEBA EL TRAMITE	AUTORIDAD QUE RESUELVE EL TRAMITE	AUTORIDAD QUE RESUELVE EL RECURSO IMPUGNATIVO
				AUTOMATICO	EVALUACION					
					POSITIVO	NEGATIVO				
UNIDAD ORGANICA: DIRECCIÓN NACIONAL DE EXTRACCIÓN Y PROCESAMIENTO PESQUERO - DNEPP										
10	Permiso de pesca para la extracción y/o captaje, según corresponda, de reproductores, alevinos, post-larvas, juveniles y adultos de recursos hidrobiológicos con fines de acuicultura (4).  Además: En caso de usar embarcación pesquera	<ol style="list-style-type: none"> <li>Solicitud dirigida al Director Nacional de Extracción y Procesamiento Pesquero o al Director Regional de Pesquería, indicando si cuenta con Resolución Autoritativa de la concesión o Autorización para realizar la actividad de cuicultura, otorgada por la Dirección Nacional de Acuicultura.</li> <li><b>Personas Naturales.</b>- Copia simple del documento de identidad. <b>Personas Jurídicas.</b>- Copia simple de la Escritura de Constitución Social inscrita en el registro correspondiente.</li> <li>Copia simple del documento que acredite la representación legal, de ser el caso.</li> <li>Copia simple del documento de identidad del representante legal, de ser el caso.</li> <li>Descripción de las artes o aparejos de pesca y equipos auxiliares a utilizar, así como el listado de los lugares, recursos y cantidad a extraer.</li> <li>Pago por derecho de trámite. - Actividad artesanal.</li> <li>Copia del Certificado de Matrícula vigente (excepto en embarcaciones impulsadas por remos).</li> </ol>	0.10 UIT exonerado			X	30	Of. Adm. Doc. Del MIPE o Dirección Regional de Pesquería	DNEPP o Dirección Regional de Pesquería	DNEPP o Dirección Regional de Pesquería DVM
UNIDAD ORGANICA: DIRECCIÓN NACIONAL DE ACUICULTURA – DNA										
38	Concesión para desarrollar la actividad de acuicultura a mayor escala (Más de 50 TM de producción al año) con Certificado Ambiental del EIA.	<ol style="list-style-type: none"> <li>Solicitud dirigida a la Dirección Nacional de Acuicultura según Formato No. 14.</li> <li><b>Personas naturales.</b> Copia simple del documento de identidad. <b>Persona jurídica:</b> Copia simple de la escritura de Constitución Social inscrita en el Registro correspondiente.</li> <li>Copia Simple del documento que acredite la representación legal de ser el caso.</li> <li>Copia simple del documento de identidad del representante legal de ser el caso.</li> <li>memoria descriptiva del proyecto que incluya el plano de ubicación y perimétrico, los que deberán estar suscritos por profesional colegiado, según Formato no. 15.</li> <li>Copia simple del documento legal que acredite el derecho sobre el predio, para el caso de terrenos públicos.</li> <li>Formulario de verificación vigente para solicitudes de concesión en área acuáticas o terrenos públicos de ser el caso.</li> <li>Publicación del área solicitada en concesión en un Diario encargado de las publicaciones oficiales del lugar en que se desarrollará la actividad, según Formato No. 16.</li> <li>Pago por derecho de trámite. 0.10 UIT</li> <li>Pago por la publicación de la resolución (1ra. Instancia o por cada recurso impugnativo que se interponga. 0.25 UIT</li> </ol>	TOTAL 0.35 UIT			X	30	Of. Adm. Doc. Del MIPE o Dirección Reg. o Subregional de Pesquería	DNA	DNA DVM

No. DE ORDEN	DENOMINACION DEL PROCEDIMIENTO	REQUISITOS	PAGO DERECHO DE TRAMITE	CALIFICACION			DEPEN-DENCIA QUE APRUEBA EL TRAMITE	AUTORIDAD QUE RESUELVE EL TRAMITE	AUTORIDAD QUE RESUELVE EL RECURSO IMPUGNATIVO	
				AUTOMA-TICO	EVALUACION					Plazo inicia dias
					POSITIVO	NEGA-TIVO				
39	Autorización para desarrollar la actividad de acuicultura a mayor escala (Más de 50 TM de producción al año) con Certificado Ambiental de EIA.	<ol style="list-style-type: none"> <li>Solicitud dirigida a la Dirección Nacional de Acuicultura según Formato no. 14.</li> <li><b>personas naturales.</b> Copia simple de documento de identidad. <b>Persona jurídica:</b> Copia simple de la escritura de Constitución Social inscrita en el Registro correspondiente.</li> <li>Copia simple del documento que acredite la representación legal de ser el caso.</li> <li>Copia simple del documento de identidad del representante legal, de ser el caso.</li> <li>Memoria descriptiva del proyecto que incluya el plano de ubicación y perimétrico, los que deberán estar suscritos por profesional colegiado, según Formato no. 15.</li> <li>Copia simple del documento legal que acredite el derecho de propiedad o posesión sobre el predio.</li> <li>Pago por derecho de trámite. 0.10 UIT</li> </ol>	TOTAL 0.10 UIT		X		30	Of. Adm. Doc. Del MIPE o Dirección Reg. o Subregional de Pesquería	DNA	DNA DVM
40	Concesión para desarrollar la actividad de acuicultura de subsistencia para consumo humano directo (hasta 2 TM de producción al año. No incluye producción de semillas), con Certificación Ambiental de EIA, (en caso de introducción o traslado de especies).	<ol style="list-style-type: none"> <li>Solicitud dirigida a la Dirección Nacional de Acuicultura o a la Dirección Regional de Pesquería correspondiente según formato No. 17.</li> <li><b>Personas Naturales:</b> Copia simple de documento de identidad <b>Personas jurídicas:</b> Copia simple de la escritura de Constitución Social inscrita en el Registro correspondiente.</li> <li>Copia simple del documento que acredite la representación legal, de ser el caso.</li> <li>Copia simple del documento de identidad del representante legal, de ser el caso.</li> <li>Croquis de ubicación del área donde se desarrollará la actividad y croquis de distribución de las instalaciones acuícolas.</li> <li>Publicación del área solicitada en concesión en el Diario encargado de las publicaciones oficiales del lugar en el que se desarrollará la actividad según Formato No. 16.</li> </ol>	Exonera do			X	15	Of. Adm. Doc. Del MIPE o Dirección Reg. o Subregional de Pesquería	DIREPE	DIREPE  DNA DVM
41	Autorización para desarrollar la actividad de acuicultura de subsistencia para consumo humano directo (Hasta 2 TM de producción al año. No incluye Centros e producción de semillas). Con Certificado Ambiental del EIA (en caso de introducción o traslado de especies).	<ol style="list-style-type: none"> <li>Solicitud dirigida a la Dirección Nacional de Acuicultura o Dirección Regional de Pesquería correspondiente, según Formato No. 17.</li> <li><b>Personas Naturales:</b> Copia simple de documento de identidad. <b>Personas Jurídicas:</b> Copia simple de la escritura de Constitución Social inscrita en el Registro correspondiente.</li> <li>Copia simple del documento que acredite la representación legal, de ser el caso.</li> <li>Copia simple del documento de identidad del representante legal, de ser el caso.</li> <li>Declaración jurada, que acredite derecho sobre el predio.</li> <li>Croquis de ubicación del área donde se desarrollará la actividad y croquis de distribución de las instalaciones acuícolas.</li> </ol>			X		15	Of. Adm. Doc. Del MIPE o Dirección Reg. o Subregional de Pesquería	DNA  DIREPE	DIREPE  DNA DVM

No. DE ORDEN	DENOMINACION DEL PROCEDIMIENTO	REQUISITOS	PAGO DERECHO DE TRAMITE	CALIFICACION			DEPENDENCIA QUE APRUEBA EL TRAMITE	AUTORIDAD QUE RESUELVE EL TRAMITE	AUTORIDAD QUE RESUELVE EL RECURSO IMPUGNATIVO	
				AUTOMATICO	EVALUACION					Plazo inicia días
					POSITIVO	NEGATIVO				
42	Cambio del titular de la autorización o concesión para desarrollar la actividad de acuicultura (transferencia)	<ol style="list-style-type: none"> <li>Solicitud dirigida a la Dirección Nacional de Acuicultura o Dirección Regional de Pesquería correspondiente de acuerdo a la Resolución a modificar, según Formato No. 14.</li> <li><b>Personas naturales:</b> Copia simple del documento de identidad del nuevo titular.</li> <li>Copia simple del documento que acredite la representación legal, de ser el caso.</li> <li>Copia simple del documento de identidad del representante legal, de ser el caso.</li> <li>Copia simple del documento legal que acredite la transferencia de los derechos correspondientes.</li> <li>Declaración jurada de asumir los compromisos contenidos en el EIA, PAMA o DIA del anterior titular de ser el caso, según Formato No. 24.</li> <li>Pago por servicio de inspección técnica a efectuarse por la Dirección Regional de Pesquería, de acuerdo a su jurisdicción (1) 0.05 UIT.</li> <li>Pago por derecho de trámite (Subsistencia exonerado). Mayor escala 0.10 UIT. Menor Escala 0.05 UIT.</li> </ol>	TOTAL 0.15 UIT		X		20	Of. Adm. Doc. Del MIPE o Dirección Reg. o Subregional de Pesquería	DNA  DIREPE	DNA DIREPE  DVM
45	Concesión para desarrollar la actividad de acuicultura a menor escala (Más de 2 hasta 50 TM de producción al año Incluye centros de producción de Semillas y Cultivo de Peces ornamentales), con Certificado Ambiental de la DIA o EIA (para la introducción o traslado de especies).	<ol style="list-style-type: none"> <li>Solicitud dirigida a la Dirección nacional de Acuicultura o a la Dirección Regional de pesquería correspondiente, según Formato no. 14.</li> <li><b>Personas naturales:</b> Copia simple de documento de identidad. <b>Personas jurídicas.</b> Copia simple de la escritura de Constitución Social inscrita en el Registro correspondiente.</li> <li>Copia simple del documento que acredite la representación legal, de ser el caso.</li> <li>Copia simple del documento de identidad del representante legal, de ser el caso.</li> <li>Memoria descriptiva del proyecto según Formato No. 20.</li> <li>Croquis de ubicación del área donde se desarrollará la actividad y croquis de distribución de las instalaciones acuícolas.</li> <li>Copia simple del documento legal que acredite el derecho sobre el predio, en el caso de solicitarse concesión en terrenos públicos.</li> <li>Pago por derecho de trámite. 0.05 UIT.</li> <li>Formulario de verificación vigente.</li> <li>Publicación del área solicitada en concesión en el Diario encargado de las publicaciones oficiales del lugar en que se desarrollará la actividad según Formato n. o. 16.</li> </ol>	TOTAL 0.05 UIT			X	30	Of. Adm. Doc. Del MIPE o Dirección Reg. o Subregional de Pesquería	DNA DIREPE	DIREPE DNA DVM

No. DE ORDEN	DENOMINACION DEL PROCEDIMIENTO	REQUISITOS	PAGO DERECHO DE TRAMITE	CALIFICACION			DEPENDEN-CIA QUE APRUEBA EL TRAMITE	AUTORIDAD QUE RESUELVE EL TRAMITE	AUTORIDAD QUE RESUELVE EL RECURSO IMPUGNATIVO	
				AUTOMATICO	EVALUACION					Plazo inicia días
					POSITIVO	NEGATIVO				
46	Autorización para desarrollar la actividad de acuicultura a menor escala (Más de 2 hasta 50 TM de producción al año. Incluye Centros de producción de Semillas y Cultivo de Peces Ornamentales), con Certificado Ambiental de la DIA o EIA (para la introducción o traslado de especies99.	<ol style="list-style-type: none"> <li>Solicitud dirigida a la Dirección Nacional de Acuicultura o Dirección Regional de pesquería correspondiente, según Formato No. 14.</li> <li><b>Personas naturales:</b> Copia simple de documento de identidad. <b>Persona Jurídica.</b> Copia simple de la escritura de Constitución Social inscrita en el Registro correspondiente.</li> <li>Copia simple del documento que acredite la representación legal, de ser el caso.</li> <li>Copia simple del documento de identidad del representante legal, de ser el caso.</li> <li>Memoria descriptiva del proyecto según Formato No. 20.</li> <li>Croquis de ubicación del área donde se desarrollará la actividad y croquis de distribución de las instalaciones acuícolas.</li> <li>Copia simple del documento legal que acredite el derecho de propiedad o de posesión sobre el predio.</li> <li>Pago por derecho de trámite. 0.05 UIT</li> </ol>	TOTAL 0.05 UIT		X	15		Of. Adm. Doc. Del MIPE o Dirección Reg. o Subregional de Pesquería	DNA DIREPE	DIREPE DNA DVM
47	Renovación de autorización o de concesión para desarrollar la actividad de acuicultura.	<ol style="list-style-type: none"> <li>Solicitud dirigida a la Dirección nacional de Acuicultura o Dirección Regional de pesquería correspondiente de acuerdo a la Resolución a renovar, según Formato no. 21.</li> <li><b>Personas Naturales:</b> Copia simple de documento de identidad. <b>Persona jurídica.</b> Copia simple de la escritura de Constitución Social inscrita en el Registro correspondiente.</li> <li>pago por derecho de trámite (Subsistencia exonerado9. Mayor escala. 0.10 UIT Menor escala: 0.05 UIT.</li> <li>Copia simple del documento que acredite la representación legal, de ser el caso.</li> <li>Copia simple del documento de identidad del representante legal, de ser el caso.</li> <li>Pago por servicio de inspección técnica de la DNA o Dirección Regional de pesquería (19 0.05 UIT</li> </ol>	TOTAL 0.15 UIT		X		15	Of. Adm. Doc. Del MIPE o Dirección Reg. o Subregional de Pesquería	DNA DIREPE	DIREPE DNA DVM

No. DE ORDEN	DENOMINACION DEL PROCEDIMIENTO	REQUISITOS	PAGO DERECHO DE TRAMITE	CALIFICACION			Plazo inicia días	DEPENDENCIA QUE APRUEBA EL TRAMITE	AUTORIDAD QUE RESUELVE EL TRAMITE	AUTORIDAD QUE RESUELVE EL RECURSO IMPUGNATIVO
				AUTOMATICO	EVALUACION					
					POSITIVO	NEGATIVO				
48	Concesión especial para desarrollar actividades de acuicultura en áreas naturales protegidas no declaradas intangibles, con Certificado Ambiental de la DNA (*)	<ol style="list-style-type: none"> <li>Solicitud dirigida a la Dirección Nacional de Acuicultura según Formato No. 14.</li> <li>Personas Naturales: Copia simple de documento de identidad. <b>Personas Jurídicas.</b> Copia simple de la escritura de Constitución Social inscrita en el Registro correspondientes.</li> <li>Copia simple del documento que acredite la representación legal de ser el caso.</li> <li>Copia simple del documento de identidad del representante legal, de ser el caso.</li> <li>Memoria descriptiva o plan de manejo del proyecto según Formato no. 22.</li> <li>Copia simple de la Escritura pública de Constitución Social inscrita en el Registro correspondiente.</li> <li>Formulario de verificación vigente.</li> <li>Pago por derecho de trámite 0.10 UIT</li> <li>Pago por servicios de inspección Técnica a efectuarse por la Dirección Nacional de Acuicultura o Dirección Regional de Pesquería de acuerdo a su jurisdicción (1) 0.05 UIT.</li> <li>Copia simple del documento que acredite la conformidad del INRENA.</li> </ol>	TOTAL 0.15 UIT		X	30	Of. Adm. Doc. Del MYPE o Dirección Reg. o Subregional de Pesquería	DNA DIREPE	DIREPE DNA DVM	

No. DE ORDEN	DENOMINACION DEL PROCEDIMIENTO	REQUISITOS	PAGO DERECHO DE TRAMITE	CALIFICACION			DEPENDEN-CIA QUE APRUEBA EL TRAMITE	AUTORIDAD QUE RESUELVE EL TRAMITE	AUTORIDAD QUE RESUELVE EL RECURSO IMPUGNATIVO	
				AUTOMATICO	EVALUACION					Plazo inicia días
					POSITIVO	NEGATIVO				
49	Certificación Para la importación de nauplios, post-larvas y reproductores de langostinos ( <i>Penaeus spp.</i> ), <i>Artemia</i> , poliquetos y otros invertebrados en cualquier estado biológico y forma de presentación con fines de acuicultura.	<ol style="list-style-type: none"> <li>Solicitud dirigida a la Dirección Nacional de Acuicultura o Dirección Regional de pesquería correspondiente adjuntando el Formato No. 23 la misma que se presentará 8 días antes de la fecha de importación.</li> <li><b>Personas naturales.</b> Copia simple de documento de identidad. <b>Personas jurídicas.</b> Copia simple de la escritura de Constitución Social inscrita en el Registro correspondiente.</li> <li>Copia simple del documento que acredite la representación legal, de ser el caso.</li> <li>Copia simple del documento de identidad del representante legal, de ser el caso.</li> <li>Declaración jurada, comprometiéndose a alcanzar dentro de los seis (6) días de presentada la solicitud, el Certificado Sanitario y/o Patológico, emitido por la Entidad Oficial del país de origen, el mismo que consignará que los especímenes o productos materia de la importación se encuentran libres de agentes patógenos causantes de las enfermedades denominadas de la Mancha Blanca (WSSV9 y de la Cabeza Amarilla (YHV), especificando que en las pruebas realizadas y los resultados obtenidos se ha utilizado prioritariamente la técnica de la PCR (Reacción en cadena de la Polimerasa), en el primer caso.</li> <li>Declaración jurada, comprometiéndose a alcanzar dentro de los seis (69 días de presentada la solicitud el Certificado Sanitario y/o Patológico, emitido por la Autoridad Competente o laboratorios autorizados por el ministerio de pesquería, donde se señale que con el uso de la técnica de la PCR, para el caso de la "Mancha Blanca", se ha determinado que los especímenes, productos o subproductos de las especies de crustáceos u otros, se encuentran libres de agentes causantes de las llamadas enfermedades "Mancha Blanca" y de la "Cabeza Amarilla".</li> <li>Pago por derecho de trámite 0.05 UIT</li> <li>Pago por servicios de inspección Técnica a efectuarse por la Dirección nacional de Acuicultura o Dirección Regional de pesquería de acuerdo a su jurisdicción (1) 0.05 UIT.</li> </ol>	TOTAL 0.10 UIT		X	8	Of. Adm. Doc. Del MYPE o Dirección Reg. o Subregional de Pesquería	DNA DIREPE	DIREPE DNA DVM	

No. DE ORDEN	DENOMINACION DEL PROCEDIMIENTO	REQUISITOS	PAGO DERECHO DE TRAMITE	CALIFICACION			Plazo inicia días	DEPENDEN-CIA QUE APRUEBA EL TRAMITE	AUTORIDAD QUE RESUELVE EL TRAMITE	AUTORIDAD QUE RESUELVE EL RECURSO IMPUGNATIVO
				AUTOMATICO	EVALUACION					
					POSITIVO	NEGATIVO				
50	Certificación para la importación o introducción de especies con fines de acuicultura, con Certificado Ambiental del EIA sólo para el caso de introducción de especies).	<ol style="list-style-type: none"> <li>Solicitud dirigida a la Dirección Nacional de Acuicultura o Dirección Regional de Pesquería correspondiente, adjuntando el Formato No. 23, la misma que se presentará 15 días antes de la fecha de importación..</li> <li><b>Personas naturales.</b> Copia simple de documento de identidad. <b>Personas jurídicas.</b> Copia simple de la escritura de Constitución Social inscrita en el Registro correspondiente.</li> <li>Declaración jurada, comprometiéndose a alcanzar dentro de los diez (10) días de presentada la solicitud, el Certificado Sanitario y/o patológico, emitido por la Entidad Oficial del país de origen.</li> <li>Copia simple del documento que acredite la representación legal, de ser el caso.</li> <li>Copia simple del documento de identidad del representante legal, de ser el caso.</li> <li>Pago por derecho de trámite 0.05 UIT.</li> <li>Pago por servicios de inspección técnica a efectuarse por la Dirección Nacional de Acuicultura o Dirección Regional de Pesquería, de acuerdo a su jurisdicción (1). 0.05 UIT</li> </ol>	TOTAL 0.10 UIT		X	15	Of. Adm. Doc. Del MYPE o Dirección Reg. o Subregional de Pesquería	DNA DIREPE	DIREPE DNA DVM	
<b>NOTAS:</b> <b>DIA:</b> DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL <b>EIA:</b> ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL <b>PAMA:</b> PROGRAMA DE ADECUACION Y MANEJO AMBIENTAL <b>CTAR.</b> CONSEJO TRANSITORIO DE ADMINISTRACIÓN REGIONAL <b>(1)</b> MONTO APLICABLE A LIMA-CALLAO POR DIA/INSPECTOR, SI LA INSPECCION SE EFECTUARA FUERA DE LIMA Y CALLAO EL INTERESADO DEBERA ADEMÁS SUFRAGAR LOS GASTOS DE TRASLADO SI SE EFECTUARA, DOMINGO O FERIADO SE INCREMENTARA EN UN 50% <b>(*)</b> Sujeto a la aprobación del Reglamento de "Administración y Manejo de las Concesiones Especiales en la R.N.P.										

No. DE ORDEN	DENOMINACION DEL PROCEDIMIENTO	REQUISITOS	DERE-CHO DE TRAMITE	CALIFICACION			DEPENDEN-CIA DONDE SE INICIA EL TRAMITE	AUTORIDAD QUE RESUELVE EL TRAMITE	AUTORIDAD QUE RESUELVE EL RECURSO IMPUGNATIVO	
				AUTOMA-TICO	EVALUACION PREVIA					NO REGULAD O
					POSI-TIVO	NEGA-TIVO				
13	Otorgamiento de autorización para la extracción de fauna silvestre vedada para zocriaderos con fines de plantel genético.	Solicitud dirigida al Jefe del INRENA según formato. Plan de extracción, según formato Recibo de pago por derecho de uso de especímenes de fauna silvestre, según tarifa aprobada por Resolución Ministerial. Recibo de pago por derecho de trámite.	35% UIT		X		Ventanilla única del INRENA o de Unidad Operativa	Ministro de Agricultura (Resolución Ministerial)	Ministro de Agricultura (Reconsideración / apelación)	
14	Otorgamiento de autorización para la extracción de fauna silvestre no vedada para zocriaderos con fines de plantel genético.	Solicitud dirigida al Jefe del INRENA, según formato. Plan de extracción, según formato. Recibo de pago por derecho de uso de especímenes de fauna silvestre, según tarifa aprobada por Resolución Jefatural. Recibo de pago por derecho de trámite.	30% UIT		X		Ventanilla única del INRENA o de Unidad Operativa	Jefe del INRENA (Resolución Jefatural)	Jefe del INRENA (Reconsideración) Ministro de Agricultura (Apelación)	
17	Otorgamiento de autorización para el establecimiento de zocriaderos de fauna silvestre.	Solicitud dirigida al jefe del INRENA, según formato. Acreditar personería jurídica y Representante Legal, según corresponda. Documento que acredite la tenencia legal del área para el zocriadero. Declaración jurada de contar con infraestructura según términos de referencia. Plan de manejo, según términos de referencia. Currículum Vitae de profesional(es) titulado(s) colegiado(s) que brindará(n) asistencia técnica. Recibo de pago por derecho de trámite.	35% UIT	X			Ventanilla única del INRENA o de Unidad Operativa	Jefe del INRENA (Resolución Jefatural)	Jefe del INRENA (Reconsideración) Ministro de Agricultura (Apelación)	
18	Otorgamiento de autorización para el cambio de ubicación de zocriaderos de fauna silvestre	Solicitud dirigida al Jefe del INRENA, según formato. Documento que acredite la tenencia legal del área para el zocriadero. Declaración jurada de contar con infraestructura según términos de referencia. Recibo de pago por derecho de trámite.	30% UIT	X			Ventanilla única del INRENA o de Unidad Operativa	Jefe del INRENA (Resolución Jefatural)	Jefe del INRENA (Reconsideración) Ministro de Agricultura (Apelación)	



No. DE ORDEN	DENOMINACION DEL PROCEDIMIENTO	REQUISITOS	DERE-CHO DE TRAMITE	CALIFICACION			DEPENDEN-CIA DONDE SE INICIA EL TRAMITE	AUTORIDAD QUE RESUELVE EL TRAMITE	AUTORIDAD QUE RESUELVE EL RECURSO IMPUGNATIVO	
				AUTOMA-TICO	EVALUACION PREVIA					NO REGULAD O
					POSI-TIVO	NEGA-TIVO				
38	Otorgamiento de Permiso de Exportación de Fauna Silvestre	<p><b>a) Con fines Comerciales</b> Solicitud dirigida al Jefe del INRENA, según formato. Poseer Licencia de Comerciante de Fauna Silvestre Guía de transporte original o boleta - factura de donde provienen los especímenes, según corresponda. Certificado de identificación de los especímenes, firmado por un Biólogo colegiado, habilitado e inscrito en el Registro de Profesionales Habilitados para realizar Certificación de Identificación Taxonómica de Especímenes y Productos de Fauna y Flora Silvestre, con excepción de cueros y pieles provenientes de la Caza de Subsistencia. Recibo de pago por derecho de trámite.</p> <p><b>b) Con fines Científicos.</b> Solicitud dirigida al Jefe del INRENA, según formato. Poseer autorización de Investigación Científica. Constancia de entrega de muestras biológicas, expedida por una entidad inscrita en el Registro de Instituciones Científicas Nacionales Depositarias de Material Biológico. Relación de especímenes o grupos taxonómicos por exportar. Recibo de pago por derecho de trámite.</p> <p><b>c) Con fines de Difusión Cultural</b> Solicitud dirigida al Jefe del INRENA según formato. Guía de transporte original o boleta - factura de donde provienen los especímenes, según corresponda. Certificado de identificación de los especímenes, firmado por un Biólogo colegiado, habilitado e inscrito en el Registro de Profesionales Habilitados para realizar Certificación de Identificación Taxonómica de Especímenes y Productos de Fauna y Flora Silvestre. Recibo de pago por derecho de trámite.</p> <p><b>d) Con fines de Mascotas provenientes de Zocriaderos o Areas de Manejo de Fauna Silvestre</b> Solicitud dirigida al Jefe del INRENA según formato. Guía de transporte original o boleta - factura de donde provienen los especímenes, según corresponda. Certificado de identificación de los especímenes, firmado por un Biólogo colegiado, habilitado e inscrito en el Registro de Profesionales Habilitados para realizar Certificación de Identificación Exonómica de Especímenes y Productos de Fauna y Flora Silvestres. Recibo de pago por derecho de trámite.</p>	9% UIT (Especies CITES)		X			Ventanilla única del INRENA o de Unidad Operativa	Jefe del INRENA Autoridad CITES-PERU (Permiso)	No amerita.
			5% UIT (Las demás especies)							

No. DE ORDEN	DENOMINACION DEL PROCEDIMIENTO	REQUISITOS	DERE-CHO DE TRAMITE	CALIFICACION			DEPENDEN-CIA DONDE SE INICIA EL TRAMITE	AUTORIDAD QUE RESUELVE EL TRAMITE	AUTORIDAD QUE RESUELVE EL RECURSO IMPUGNATIVO	
				AUTOMA-TICO	EVALUACION PREVIA					NO REGULAD O
					POSI-TIVO	NEGA-TIVO				
40	Otorgamiento de Permiso de Exportación de Muestras de productos de Fauna y/o Flora Silvestres, con fines de búsqueda de mercado.	Solicitud dirigida al Jefe del INRENA según formato. Guía de transporte original o boleta - factura de donde provienen las muestras de productos de fauna y/o flora silvestres. Certificado de identificación de los especímenes, firmado por un Biólogo o Ingeniero Forestal colegiado, habilitado e inscrito en el Registro de Profesionales Habilitados para realizar Certificación de Identificación Taxonómica de especímenesy Productos de Fauna y Flora Silvestres. Recibo de pago por derecho de trámite.	1% UIT		X			Ventanilla única del INRENA o de Unidad Operativa	Jefe del INRENA Autoridad CITES-PERU (Permiso)	No amerita
41	Otorgamiento de Permiso de Re-exportación de Fauna y Flora Silvestre (CITES)	Solicitud dirigida al Jefe del INRENA, según formato. Permiso de Exportación o Reexportación, según el caso. Recibo de pago por derecho de trámite.	9% UIT		X			Ventanilla única del INRENA o de Unidad Operativa	Jefe del INRENA Autoridad CITES-PERU (Permiso)	No amerita.
42	Otorgamiento de Permiso de Pre-exportación de Fauna y Flora Silvestres (CITES)	Solicitud dirigida al Jefe del INRENA según formato. Permiso de Exportación o Re.exportación, según el caso. Recibo de pago por derecho de trámite.	9% UIT		X			Ventanilla Unica del INRENA o de Unidad Operativa	Jefe del INRENA Autoridad CITES-PERU (Permiso)	No amerita.